



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**ELEMENTOS TEÓRICOS PARA LA VINCULACIÓN ENTRE LA NORMA
CONSTITUCIONAL Y LA REALIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA EL

M. EN D. VÍCTOR ROMERO MALDONADO

**DIRECTOR DE TRABAJO TERMINAL:
DR. ENRIQUE URIBE ARZATE**

**CO-DIRECTOR DE TRABAJO TERMINAL:
DR. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN**

**TUTORA DE TRABAJO TERMINAL:
DRA. ITZEL ARRIAGA HURTADO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA DE LERDO, DICIEMBRE DE 2025

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA DE LERDO, DICIEMBRE DE 2025

ELEMENTOS TEÓRICOS PARA LA VINCULACIÓN ENTRE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LA REALIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

| | |
|--|----|
| 1. El nacimiento de la federación | 1 |
| 2. Lineamientos para la organización local | 9 |
| 3. El constituyente originario | 17 |

CAPÍTULO SEGUNDO

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

| | |
|---|----|
| 1. Notas sobre el debate teórico | 26 |
| 2. La organización política | 33 |
| 3. Los derechos de los habitantes | 49 |

CAPÍTULO TERCERO

REFORMA CONSTITUCIONAL

| | |
|--------------------------------|----|
| 1. Nota preliminar | 60 |
| 2. El poder revisor | 68 |
| 3. Parámetros normativos | 74 |
| 4. Procedimiento | 82 |

CAPÍTULO CUARTO

REALIDAD Y MUTACIONES CONSTITUCIONALES

| | |
|--|-----|
| 1. Sobre las mutaciones constitucionales | 96 |
| I. Configuración del poder | 101 |
| II. Gobierno | 101 |
| III. Relaciones entre poderes | 102 |
| IV. Derechos de los habitantes | 103 |
| V. Estructura social | 103 |
| VI. Factores reales de poder | 104 |

| | |
|--|-----|
| 2. La armonización constitucional | 105 |
| I. La armonización normativa | 112 |
| II. La armonización realidad-norma | 113 |
| 3. Permeabilidad y actualización..... | 114 |
| I. La interpretación social para el consenso | 118 |
| II. Consulta popular y referéndum | 120 |
| III. Absorción/permeabilidad | 122 |
| IV. Hibridación sistémica (Romano canónica/common law) | 124 |
| CONCLUSIONES | 126 |
| Fuentes de información | 132 |

RESUMEN

Esta investigación se sitúa en la realidad de la sociedad mexiquense y, desde el recorrido histórico del desarrollo constitucional del Estado, puedo afirmar que las normas de la Carta Magna no se cumplen cabalmente en la vida social.

Al destacar esta asimetría entre normas y realidad, considero necesaria la construcción teórica para armonizar el texto de la Constitución con los fenómenos cotidianos que a veces marchan en otra dirección. Esto no significa que la Constitución esté mal redactada; más bien, lo que falta es cumplir sus preceptos y vivirla como una realidad constitucional.

Por eso es necesario conocer la raíz de la realidad, interpretarla y comprenderla para que los legisladores y, en general, quienes ocupan los espacios del poder público, conviertan a la Constitución en algo vivo y cotidiano, cercano a las aspiraciones del pueblo.

Este trabajo terminal de grado, desarrollado a casi dos siglos de la promulgación de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México de 1827, resume mis inquietudes intelectuales acerca de la vida constitucional de nuestra entidad federativa; espero que pueda servir de consulta para el público no especializado y, también, de apoyo para que estudiantes, académicos e investigadores del Derecho Constitucional y el Derecho Parlamentario, realicen nuevas investigaciones para armonizar el discurso de la Constitución con las necesidades y exigencias de la vida de los habitantes.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo terminal de grado muestra, desde su título, la intención de llevar a cabo una búsqueda sobre los elementos teóricos que pueden relacionar de manera efectiva las normas constitucionales con la realidad social de los habitantes de una sociedad concreta. Específicamente, el estudio aborda la problemática del Estado de México y la relación -a veces distante- que guardan las normas de la Constitución de la entidad con la realidad que viven los habitantes.

La investigación se estructura en cuatro capítulos. En el primero de ellos, intitulado Génesis Constitucional del Estado de México, he realizado el estudio y repaso del nacimiento histórico de la federación mexicana, pues a partir de la configuración de México como un régimen federal, pudieron las antiguas provincias de la Nueva España articularse como Estados Libres y Soberanos unidos en un pacto federal. La importancia de esto reside en la relación que guarda la Constitución federal con las constituciones de las entidades federativas y la manera en que la Carta Magna y las constituciones locales establecen competencias para los órganos del Estado.

Como el lector podrá advertirlo, se trata de un análisis en el que he intentado realizar una interpretación adecuada de lo que surgió en México en 1821. Como bien sabemos, una vez lograda la independencia de nuestro país, se presentó la urgente necesidad de organizar a la naciente república que había ya emergido como un Estado Libre y Soberano, independiente de España y de cualquier otra potencia. Por esta razón, resulta de suma importancia en la presente investigación referirnos al origen del Estado de México como una parte fundamental del Estado mexicano nacido en 1824.

En este mismo sentido, las referencias que hago a la organización local están fuertemente relacionadas con el concepto de poder Constituyente Originario. No quise dejar pasar la oportunidad de reflexionar sobre esto y el presente capítulo da cuenta de este análisis sobre la relevancia del uso adecuado de los términos que la doctrina constitucional utiliza para describir a ese poder originario que es el que formalmente constituye, estructura y da nacimiento a un Estado. En el caso de México, el Poder Constituyente Originario de 1824 fue el que dio nacimiento al Estado mexicano como una nación libre e independiente, y en este mismo orden de ideas, es importante señalar que la misma denominación se utiliza para designar a

la Asamblea que en el Estado de México permitió el reconocimiento de la propia entidad federativa a partir de 1827. Con esto doy cuenta de la dualidad que existe en México como federación, en virtud de la coexistencia de dos órganos constituyentes; para decirlo en términos técnicos, un Poder Constituyente Originario que creó al Estado federal y posteriormente los constituyentes originarios de las entidades federativas que propiciaron el nacimiento de los Estados Libres y Soberanos que hoy existen en nuestro país.

En el capítulo segundo de esta investigación, me adentré al estudio de las decisiones políticas fundamentales que son, en términos generales, esas prescripciones esenciales que cada país anota en su Constitución para poder realizarlas como parte de los grandes propósitos de la comunidad política. En esta parte, me ocupé del debate histórico que ha habido sobre las decisiones políticas fundamentales y que es al mismo tiempo un debate teórico que he tratado para poder dar cuenta de cómo en la Constitución mexicana, desde su origen, se escribieron algunas prescripciones de naturaleza esencial para distinguir a México de cualquier otro país. En lo tocante a esta temática, trato básicamente de dos grandes aspectos que son la organización política y los derechos de los habitantes.

Así las cosas, el estudio de la organización política es un aspecto fundamental que me interesó tratar porque México se estructuró como una federación y como una república y con estas características se introdujo desde entonces la nota distintiva de nuestro país que lo diferencia de las monarquías y de los regímenes parlamentarios. Como sabemos, a lo largo del siglo XIX hubo un gran debate sobre la forma de organización política que confrontó a federalistas y centralistas e ideológicamente a liberales y conservadores, y de este debate se fue configurando en la dimensión normativo-constitucional la federación como la forma de organización congruente con la historia y naturaleza de nuestro país.

Con esto quiero decir que independientemente de las críticas que se han hecho al sistema federal mexicano y que incluso se le ha tildado como una copia del federalismo norteamericano, yo creo que nuestro país por su historia y los antecedentes que se vivieron desde la existencia de las diputaciones provinciales, estaba destinado a configurarse como una federación; y en lo tocante al sistema presidencial también me parece fundamental referir esta parte de la organización política, pues desde la visión que nos ofrece la división de poderes resulta de gran

importancia decir que México ha tenido un régimen presidencial y que, sin embargo, es también importante comenzar a reflexionar sobre algunos matices de tipo parlamentario que se podrían introducir al sistema político mexicano.

En lo que se refiere a los derechos de los habitantes, analicé desde la Constitución del Estado de México de 1827 los derechos que entonces se plasmaron en ese documento fundacional de nuestra entidad y en un ejercicio de tipo diacrónico reflexioné sobre algunos de los derechos que actualmente tienen los habitantes del Estado de México. En este orden de ideas, resulta fundamental desde nuestra perspectiva, analizar la evolución que han tenido estos derechos a lo largo del tiempo y cómo algunos de reciente aparición se han sumado al interesante e importante catálogo de los derechos humanos previstos desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En el capítulo tercero de este trabajo terminal de grado, me he referido a la reforma constitucional como un proceso que debe estar siempre presente en la forma de actuación y en la dinámica constitucional del Estado. Se trata, desde luego, del análisis del poder revisor que tradicionalmente se ha identificado como el poder constituyente permanente, pero que en términos estrictamente técnicos debe ser denominado poder revisor de la Constitución. En este sentido, destaco las prescripciones constitucionales en lo relativo a este mecanismo de revisión constitucional.

Sobre este proceso de cambio constitucional, me pareció muy importante el estudio de los *parámetros normativos* que son aquellas medidas o aquellos elementos que sirven para dimensionar correctamente la reforma constitucional; quiero decir que no se trata de realizar reformas constitucionales entendidas de manera puntual como el cambio de nomenclatura en la Constitución, porque eso de poco sirve si lo miramos de cara a la realidad de la sociedad del Estado de México. Por esta razón, me ha parecido de sumo interés referirme a cuáles son esos parámetros que determinan la dimensión constitucional e incluso la pertinencia de las mismas reformas constitucionales en un momento determinado de la historia del Estado de México.

Al respecto, he referido brevemente el caso del Secretariado Técnico que se creó para la revisión y actualización del orden jurídico del Estado de México y en este

análisis planteo algunas reflexiones sobre la conveniencia de llevar a cabo una revisión y una modificación sustancial de la Constitución del Estado de México para ponerla al día y actualizar sus contenidos. Desde luego, esta parte resulta de gran relevancia porque las modificaciones a la Constitución no pueden ni deben hacerse a espaldas de las aspiraciones y necesidades de los habitantes. Por esta razón, toda referencia a los parámetros constitucionales debe hacerse con enorme cuidado para atender las demandas, las necesidades y las aspiraciones que el pueblo del Estado de México tiene en este momento. Este ejercicio tendrá que llevarse a cabo de manera indefectible en atención y con total apego a las decisiones políticas fundamentales, entre las que destacan la forma de organización política y los derechos humanos ahora prescritos en la Constitución mexiquense.

Finalmente, en este capítulo me refiero al procedimiento y es aquí donde encontré esa cercanía e incluso la sincronía que insistentemente he dicho debe existir entre el texto constitucional y la realidad social. Al respecto, he señalado la manera en que esa revisión constitucional puede llevarse a cabo sin lesionar las decisiones políticas fundamentales que están prescritas en la Constitución. Se trata de realizar una reforma constitucional que debe analizar previamente e interpretar correctamente lo que he identificado como la *realidad constitucional*; es decir que a partir de la realidad social del Estado de México, un ejercicio de interpretación puntual debe identificar los contenidos constitucionales, la realidad constitucional que ya se vive en la realidad y que obviamente no está prescrita en el texto normativo de la Constitución del Estado de México.

Por esta razón también incluí lo que la doctrina identifica como las mutaciones constitucionales, porque seguramente en la vida humano-social del Estado de México, existen ya algunas de éstas que es necesario conocer para saber qué debe contener el catálogo normativo de la Constitución del Estado de México y qué aspectos ya tienen lugar en la realidad del Estado de México y, sin embargo, todavía no han sido parte de una reforma constitucional.

Con este interés, en el capítulo cuarto me enfoqué al estudio de la realidad y las mutaciones constitucionales. El lector podrá corroborar los alcances y trascendencia de estas mutaciones que, como lo indica la doctrina, son los cambios que ocurren en la realidad constitucional sin que se afecte el texto de la Constitución del Estado. En este orden de ideas, retomé algunos aspectos fundamentales como

la configuración del poder desde 1827 para referirme a las demandas que desde entonces plantearon los habitantes de esta entidad como sus grandes aspiraciones sociales; en segundo lugar trato lo relativo al gobierno, también relacionado con la manera en que el Estado de México fue organizado desde el siglo XIX y cómo ha llegado hasta el momento actual a plantear la necesidad de esta revisión constitucional; en tercer lugar, analizo las relaciones entre poderes para destacar que la colaboración interorgánica es siempre la mejor salida para el ejercicio del poder público; en cuarto lugar, me refiero a los derechos de los habitantes que es uno de los aspectos fundamentales para determinar si hasta el día de hoy tenemos mutaciones constitucionales que puedan ampliar ese catálogo de derechos de los habitantes; en el apartado quinto, he citado a la estructura social en el propósito de encontrar desde la Constitución, las mejores herramientas para la nivelación social y la erradicación de la miseria; en sexto lugar, he querido referirme a los factores reales de poder que son un elemento también imprescindible para el análisis puntual de lo que una Constitución es y representa para una sociedad determinada.

A partir de esto, en la parte final de mi exploración me ocupé del análisis de la *armonización constitucional* que es un aspecto vital en lo que aquí he venido tratando; es decir, que no basta con identificar las nuevas manifestaciones de la realidad constitucional, sino que es necesario que estas sean congruentes y cercanas al texto de la Constitución normativa. De este modo, la armonización constitucional implica la cercanía entre norma y realidad como lo plantea el título de este trabajo terminal de grado.

No puedo dejar de mencionar que en este ejercicio se requiere también idear los mecanismos y los procesos para la permeabilidad constitucional, entendida como el proceso que debe seguirse para que la realidad de una sociedad determinada, en este caso concreto, la realidad de la sociedad mexiquense pueda estar debidamente identificada y plasmada en su Constitución política. Por eso, en esta investigación he abordado con gran interés, la interpretación social para el consenso, así como la consulta popular y el referéndum, como los mecanismos de consulta directa al pueblo que pueden permitir la identificación de lo que esa sociedad determinada señala como esencial y que debe formar parte de su Constitución y, asimismo, el proceso de absorción y permeabilidad que no está previsto formalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ni en la Constitución federal, pero que debe ser -según el discurso que he

planteado en esta investigación-, una de las tareas y aspectos de mayor importancia en los próximos estudios para saber cómo llevar a cabo los procesos de aproximación y absorción de la realidad social y la realidad constitucional para convertirlas en realidad normativa.

Finalmente, este trabajo terminal de grado es el intento por encontrar las mejores rutas para la comunicación entre la realidad que viven los habitantes del Estado de México y las prescripciones que la Constitución de nuestra entidad federativa han recogido para la organización política y para la guarda y protección de los derechos humanos. Se trata de un esfuerzo epistemológico para la construcción de una teoría que pueda permitir esta comunicación puntual y cotidiana entre las normas constitucionales que muchas veces están alejadas de la realidad y la vida efectiva de los habitantes del Estado de México. La vinculación entre norma y realidad -en cualquier nivel epistemológico que esto pueda ser planteado-, resulta imprescindible y, a partir de ahora, desde la teoría constitucional que he querido desarrollar en esta investigación, me parece que esa vinculación entre norma constitucional y realidad constitucional resulta fundamental para que las prescripciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México puedan ser parte de la vida diaria y acompañar en la búsqueda de su realización humana a los habitantes de esta entidad federativa.

En Texcoco de Mora; diciembre de 2025
Víctor Romero Maldonado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROTOCOLO EN EXTENSO

Toluca, México, a 22 de agosto del 2024

**COORDINADOR DE ESTUDIOS AVANZADOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Título: Elementos teóricos para la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México

Modalidad: Trabajo terminal de grado en modalidad de tesis

Área de evaluación:

Cuerpo Académico:

Estudios Constitucionales

Línea de Generación y aplicación del conocimiento:

Estudios Constitucionales

Palabras Clave: Constitución, norma, realidad, reforma constitucional

Antecedentes (Estado de conocimiento)

Quiero referir que el protocolo es el instrumento que contiene la posibilidad real de llevar a cabo una investigación científica. Su diseño es una de las tareas más complejas del investigador, pues contiene la medida y orientación de las inquietudes de investigación que ocuparán al estudioso como objeto particular de su pesquisa.

De ahí que su elaboración siempre requiere maduración y una reflexión profunda y, en el caso particular, me ha llevado un tiempo razonable la identificación del objeto de estudio que pretendo abordar, pues no se trata solamente de hacer acopio de información sobre el tema general que me interesa, sino más bien, de identificar con claridad la cuestión científica que subyace en mi interés académico.

De este modo, y a pesar de que han transcurrido cuatro semestres del Doctorado en Derecho Parlamentario, puedo proceder con total claridad a la formulación de mi protocolo de investigación, pues no tengo duda sobre lo que deseo investigar e incluso, puedo referir que he realizado ya la indagación de algunos tópicos de mi objeto de estudio.

Hasta este momento he desarrollado de la mano de mi Director de Trabajo Terminal, diversas actividades que me han permitido depurar y definir mi objeto de estudio, para afinar el presente documento y entrar al desarrollo de la investigación. En este orden de ideas, lo que a continuación señalo, no son las inquietudes iniciales que presenté al ingresar al Programa de Doctorado en Derecho Parlamentario, pues mis ideas han madurado y tengo la certeza y la confianza de que en los dos semestres restantes, podré desarrollar mi investigación que ciertamente tengo avanzada.

Para dotar de un orden y un hilo conductor a la presente investigación, quiero señalar tres etapas esenciales que he identificado:

- 1.- Planeación (Selección del tema y Diseño del Protocolo)
- 2.- Ejecución (Investigación, organización y redacción del trabajo final)
3. Evaluación (Etapa de revisión y sustentación)

En este momento, nos encontramos insertos en la etapa de Ejecución del trabajo de investigación, una vez que mi Director de Tesis, el Dr. Enrique Uribe Arzate me ha autorizado a iniciar ya el vaciado de la información para estructurar el reporte de los hallazgos de mi trabajo de investigación.

En tal virtud, presento este documento para solicitar respetuosamente su registro con base en la muy enriquecedora retroalimentación que he recibido en los Coloquios de investigación que han antecedido al presente, por parte de la Dra. Itzel

Arriaga Hurtado y el Dr. Hiram Raúl Piña Libien, quienes forman parte de mi Comité revisor.

No es óbice decir que la selección del tema no ha sido cosa menor, toda vez que en esta fase tuve que identificar un área o campo temático relacionado con el diseño de nuestra investigación, y después tuve que depurar los múltiples tópicos que se relacionaban con la inquietud principal, para determinar mi objeto de estudio que finalmente presento ante la Coordinación de Estudios Avanzados y la Coordinación del Programa de Doctorado en Derecho Parlamentario para solicitar amablemente su registro y poder avanzar en mi trabajo de investigación.

En nuestro caso, como tema seleccionamos la norma constitucional del Estado de México; una norma que tiene casi doscientos años de existencia y de la cual precisamente hoy en día se habla sobre la posibilidad de reformarla para dar paso incluso a un nuevo texto constitucional.

Ahora bien, nuestro estudio rebasa la configuración normativa del texto constitucional en el intento de vincular a sus prescripciones normativas con la realidad que vivimos en el Estado de México.

Como lo explicaremos más adelante, nuestra preocupación trata sobre esa relación casi siempre asincrónica entre la norma y la realidad; por eso, planteamos la posibilidad de conectar adecuadamente el *nomos* y la normalidad que viven los habitantes del Estado de México, para que el texto de la ley suprema de la entidad no esté desfasada y sirva realmente para que la vida en la entidad sea propicia para el desarrollo y la realización humana.

La presente investigación parte del interés por identificar los elementos teóricos que permitan la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México.

Estamos ciertos, en que el abordaje de un estudio constitucional puede ser tan amplio y complejo como el propio alcance la investigación lo pretenda. Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, nos interesa focalizar de manera muy específica y delimitante nuestra investigación en tres aspectos clave:

- 1.- La norma constitucional del Estado de México;
- 2.- La realidad social de nuestro presente y;
- 3.- Los elementos teóricos que permitan la vinculación entre la norma y la realidad, con la finalidad de garantizar que el Estado de México cuente con una norma constitucional acorde a la realidad social de nuestro presente y que sea garante de los derechos fundamentales más avanzados, modernos y vanguardistas de hoy en día, todo ello en beneficio de la sociedad del Estado de México, y de su plenitud y desarrollo jurídico, político, social, económico y cultural.

Ahora bien, sabemos que la garantía de los derechos constitucionales es parte de la justicia constitucional, ya que todos los estados organizados bajo este modelo deben proteger y asegurar la defensa de sus habitantes.

Es por ello, que se debe contar con constituciones acordes a la realidad social que sean garantes de esos derechos constitucionales.

En este orden de ideas, la revisión reflexiva y puntual de los “contenidos” de la Constitución, puede indicarnos si el diseño actual responde a esta necesidad social de volver cercana y viable a la Constitución del Estado o, en su caso, si es necesario llevar a cabo modificaciones al texto constitucional -a través de una reforma parcial o total- o incluso pensar en la posibilidad de un cambio constitucional total, es decir, crear un nuevo texto constitucional.

Originalidad y relevancia

En este estudio, precisamente se darán como aporte, los elementos teóricos que permitirán la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México. Esto, para armonizar la norma constitucional y hacerla acorde a la nueva realidad social, en donde se encuentren protegidos y garantizados de manera irrestricta todos los derechos fundamentales de la sociedad mexiquense.

Sin duda, este estudio pretende constituirse como una guía o un marco de referencia para todos aquellos estados, provincias o países que busquen

emprender una transformación y evolución constitucional que este mundo globalizado y altamente tecnificado nos requiere, para lograr precisamente que sus marcos normativos se encuentren plenamente vinculados y armonizados a la realidad social y sean realmente garantes de los derechos fundamentales de sus sociedades, a las que deben su razón de ser y existir. Ello les dotará no sólo de modernidad y vanguardia, sino además como impulsores del desarrollo jurídico, político, social, económico y cultural de sus pueblos.

Es importante señalar que nuestro estudio, en ningún momento se limita a señalar que para lograr esa vinculación entre norma constitucional y realidad social, sea requisito necesario el que se cree un nuevo texto constitucional, sino que se deja esa decisión al debate jurídico, político, académico y legislativo.

Nuestra propuesta busca únicamente constituirse como un constructo teórico que permita señalar los elementos teóricos que se requieren para lograr la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México.

Planteamiento del problema

En el mundo entero existen países que tienen la problemática de que sus constituciones políticas ya dejaron de ajustarse a la realidad actual que están viviendo. Los contextos históricos han cambiado y las propias necesidades de la sociedad han cambiado, incluso el marco de los derechos ha cambiado y para responder de manera efectiva a todos estos cambios y transformaciones, resulta importante encontrar los elementos teóricos que permitan la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social.

El problema global que aquí identificamos nos lleva a plantear la naturaleza misma de las constituciones y la gran carga histórica que se les ha impuesto desde su promulgación. Cada grupo humano que ha llegado al momento de aprobar una nueva Constitución confía en ese texto como la posibilidad real de acceder a mejores condiciones de vida; así, los eventos históricos que han precedido a las cartas constitucionales en el mundo, nos permiten constatar lo aquí señalado; la revolución francesa, la revolución mexicana y la revolución bolchevique son ejemplo de ello; en estas constituciones se inscribieron derechos esenciales para los

habitantes, como la igualdad, la libertad y los derechos sociales de los obreros y campesinos.

En ese sentido, vemos que, si bien existe una cierta tendencia a discutir la existencia de nuevas constituciones para contribuir a la transformación de la realidad constitucional, lo cierto es que -desde mi opinión-, no necesariamente se tiene que crear un nuevo texto constitucional para vincular la norma constitucional existente con la realidad social, porque existe también la vía de las reformas o mutaciones constitucionales para ello.

En este sentido, el núcleo de mi investigación está en la búsqueda de los elementos teóricos que pueden vincular a la realidad con las prescripciones constitucionales.

En México, de manera similar a lo que acontece en otros países, el problema de la norma constitucional que ya no se relaciona con la realidad actual está presente y requiere de una solución o de un manejo integral. Dicha situación queda manifiesta en las expresiones de diversos académicos quienes precisamente en el marco del centenario de la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se manifestaron sobre la necesidad de contar con una nueva Constitución, precisamente más acorde a la realidad social, aunque también hubo voces que indicaron que no es necesaria la creación de un nuevo texto constitucional para adecuarse a esa realidad.

En este sentido, el Estado de México no es ajeno en lo que se refiere a la discusión sobre la importancia de contar con un nuevo texto constitucional para hacerlo más acorde a la realidad. En la historia constitucional mexiquense encontramos que el Estado de México ha tenido cuatro Constituciones, la primera, expedida en 1827, la segunda en 1861, la Constitución de 1870 y la actual, que data de 1917 y fue reformada por última vez en 1995.

Es por ello que, en términos científicos tenemos que plantear si es necesaria y, en su caso, viable una reforma constitucional en el Estado de México. Al respecto, podemos citar el ejercicio realizado por el Sectec (2023), que en su Cuadernillo denominado "Hacia la Reforma Constitucional", estableció que: La Constitución vigente, data de 1917 y la última reforma profunda a la que se sometió, fue en 1995. Desde esa fecha, la sociedad en que vivimos se ha transformado y requiere ser

atendida desde una visión actual, moderna y prospectiva. Estamos ante una oportunidad histórica para atender y transformar la realidad demográfica, social, política, económica y territorial, que demanda el cambio de nuestro marco legal para responder a las nuevas necesidades de los mexiquenses.

De acuerdo con este propósito, el proyecto con el que se busca reformar la Constitución del Estado de México fue presentado el 5 de febrero de 2023 en el Congreso Local y se encuentra actualmente en pausa.

Nosotros tenemos que ser prudentes y sumamente analíticos para determinar si la multicitada reforma constitucional es necesaria y si serviría para atender las necesidades y demandas de la nueva realidad social del siglo XXI.

Ahora bien, es posible señalar que esta problemática está trayendo consecuencias graves para toda la sociedad, como el hecho de que existe un desfase que no va de la mano con la realidad, quedando la sociedad totalmente desprotegida en cuanto a la protección y garantía de sus derechos fundamentales acordes a los nuevos cambios no sólo locales, sino globales. Sin embargo, con independencia de lo que se pueda plantear en términos políticos, a nosotros nos toca llevar a cabo el estudio científico, objetivo y verificable para saber cuál es la mejor ruta para acercar el texto constitucional con la realidad.

Preguntas de investigación

Pregunta general

¿La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México es adecuada como instrumento normativo superior para el desarrollo de la vida de los habitantes de la entidad o es un texto que está disociado de la realidad social del Estado de México?

Preguntas específicas

1. ¿La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contiene *prescripciones esenciales* acordes al momento actual de la sociedad mexiquense?

2. ¿Cuáles son los grandes lineamientos que contiene la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y son estos el marco normativo idóneo para la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México?
3. A partir de la identificación de las *decisiones políticas fundamentales* debemos preguntarnos si éstas que fueron adoptadas en 1917, siguen siendo los lineamientos preclaros para la vida de los habitantes o si es necesario un proceso de reingeniería constitucional para su adecuación al tiempo, espacio y personas que viven al amparo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Justificación del problema

Esta investigación tiene una doble justificación; una de orden práctico y otra de índole teórico.

Justificación práctica

Se sitúa en la necesidad de contar con un instrumento jurídico supremo y fundamental que sea el mejor referente para el desarrollo de la vida de los habitantes del Estado de México; con esto, podremos atajar las graves consecuencias negativas que trae a la población el hecho de tener una constitución que no encaja con la situación actual ni con las necesidades hoy más apremiantes de la población.

Justificación teórica

En el corazón mismo de la investigación se ubica el gran reto de identificar los elementos sustanciales que pueden permitir a los habitantes del Estado de México, *vivir* su constitución política, invocarla y aplicarla en la vida diaria para cumplir y hacer cumplir sus mandamientos.

En este sentido, la presente investigación pretende arribar al diseño de una teoría que establezca de manera ordenada y sistematizada los contenidos esenciales de esta relación entre norma y realidad.

Delimitación del problema

1. Delimitación temporal.

Este estudio abarca un arco temporal de 1995 a la fecha. Es decir, toma en consideración la última reforma constitucional de gran envergadura que tuvo el Estado de México en 1995 y el cambio de la sociedad mexicana desde entonces hasta el día de hoy.

2. Delimitación espacial.

Esta investigación se llevará a cabo en el Estado de México

3. Delimitación Humana.

Incluye a todos los habitantes del Estado de México

Orientación Teórico Metodológica

Nuestra investigación se sustentará en varias orientaciones teóricas del derecho constitucional que ofrecen la posibilidad de analizar la realidad para vincularla a las normas jurídicas. Frente a esta posibilidad tenemos el otro proceso que me parece más lógico, relativo a la transformación de las normas para adecuarlas a la realidad y, en este sentido, puedo señalar que las posturas sobre la reforma constitucional son las que mejor se ajustan a mi estudio; ahora bien, nuestro análisis puede llegar al punto de demostrar que el contenido de las normas no es lo más relevante, pues más allá de sus prescripciones normativas está la realidad que puede o no ser coincidente con esas reglas.

Por eso, creo que como punto de partida me basaré en las posturas teóricas que interpretan el contenido de las normas para determinar la posibilidad de su aplicación en la vida de los seres humanos, para pasar posteriormente al estudio de las mutaciones constitucionales que son expresión cabal de la realidad que puede no estar en sincronía con las normas constitucionales.

Algunas posturas que me parecen esenciales para lo que aquí deseo analizar, son la tesis de los “contenidos esenciales” y la afirmación de los “valores superiores” que según se dice, subyacen en el contenido de las normas. Más adelante tomaré

como referencia la tesis de las “mutaciones constitucionales”, para analizar de qué manera es posible acercar el contenido de las normas a la realidad de la vida social.

Hipótesis

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México debe contener las prescripciones esenciales para el desarrollo de la vida de los habitantes. Por su naturaleza suprema y fundamental, la norma constitucional debe estar redactada en armonía con las necesidades y la realidad social del Estado de México. Por eso, es importante el desarrollo de un *constructo* teórico que aproxime y dé viabilidad a la vinculación entre norma constitucional y realidad humano social

Objetivo General

Identificar la relación asimétrica entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México, a fin de establecer los elementos teóricos que son indispensables para lograr que las prescripciones de la constitución respondan a las necesidades y exigencias de los habitantes del Estado de México.

Objetivos Específicos

1. Identificar los *contenidos esenciales* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para determinar si estos son acordes a la realidad social del Estado de México.
2. Analizar los elementos que inciden y son determinantes para la vinculación entre la norma constitucional y la realidad social del Estado de México. Entre estos destacamos las cuestiones de naturaleza temporal, jurídica, política, social, económica y cultural de la sociedad mexiquense.

METODOLOGÍA / METODO

Esta investigación se realizará con el apoyo de varios métodos:

La primera parte, de tipo exploratorio, la realizaremos con base en el *método diacrónico* que nos permitirá conocer la evolución de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México. De este modo, sabremos cuáles han sido los cambios sustanciales de la constitución hasta la fecha.

También utilizaremos el *método comparado* para conocer los *contenidos* de otras constituciones. Esta exploración tomará en cuenta a las constituciones locales de nuestro país, y de ser necesario, realizaremos la comparación con algunas constituciones de otros países.

Después de identificar, tanto el contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como de otras constituciones, realizaremos el ejercicio de interpretación para la comprensión de las posibilidades que los trazos normativos de orden constitucional tienen para vincularse con la realidad social del Estado de México. En esta parte utilizaremos el *método hermenéutico*.

Finalmente, una vez que contemos con los elementos arrojados por la metodología previamente utilizada, podremos llevar a cabo un ejercicio de construcción teórica con base en el método heurístico. Esta última fase de la investigación nos permitirá la redacción del “reporte de la investigación” contenido en la tesis que presentaremos a la consideración de la comunidad científica.

Quiero señalar que con el avance que hoy tiene mi investigación he comenzado a estructurar y organizar la información para la redacción del citado “reporte de la investigación”, de acuerdo con el siguiente capitulo que se desprende de lo que hasta ahora he investigado.

TÉCNICAS (GRUPO FOCAL, ENTREVISTA PROFUNDA)

La técnica e investigación acorde al objeto de investigación será de tipo documental. No utilizaré ningún instrumental como la encuesta, la entrevista, grupos focales, informantes clave.

ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)

Introducción

CAPÍTULO I

Génesis constitucional del Estado de México

1. El nacimiento de la federación
2. Lineamientos para la organización local
3. El constituyente originario

CAPÍTULO II

Decisiones políticas fundamentales

1. La organización política
2. Los derechos de los habitantes

CAPÍTULO III

Reforma constitucional

1. El poder revisor
2. Parámetros normativos
3. Procedimiento

CAPÍTULO IV

Realidad y mutaciones constitucionales

1. Sobre las mutaciones constitucionales
2. La armonización constitucional
3. Permeabilidad y actualización

Conclusiones

Fuentes de Información

- Bibliográficas
- Hemerográficas
- Electrónicas

CRONOGRAMA DE TRABAJO

| Periodo | Actividad | Fecha |
|----------------|-------------------------------------|----------------|
| Primer periodo | EXPLORACIÓN DEL ESTADO DEL ARTE | PERIODO 2022-B |
| Segundo | DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN | PERIODO 2023-A |

| | | |
|---------|---|----------------|
| Tercero | ACOPIO DE INFORMACIÓN | PERIODO 2023-B |
| Cuarto | VERIFICACIÓN DE RESULTADOS | PERIODO 2024-A |
| Quinto | REDACCIÓN DEL REPORTE DE LA INVESTIGACIÓN | PERIODO 2024-B |
| Sexto | REVISIÓN Y REDACCIÓN DE LA VERSIÓN DEFINITIVA DEL REPORTE | PERIODO 2025-A |

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cossío, José Ramón (2000): “Constitucionalismo y multiculturalismo”, en Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, (12), pp. 75-93

De Bartolomé Cenzano, José Carlos (2003): Derechos fundamentales y libertades públicas, (Valencia, España, Tirant lo Blanch)

De la Mata Pizaña, Felipe y Herrera García, Alfonso (2019): “El carácter irreformable del derecho de acceso a la jurisdicción en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, et. al. (Coords.), Tendencias actuales del derecho procesal, (Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica).

Ferrajoli, Luigi (2022): Por una Constitución de la Tierra, la humanidad en la encrucijada, (Milán, Trotta)

Fioravanti, Maurizio (2000): Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones, (Madrid, Trotta)

Jiménez Campo, Javier (1999): Derechos fundamentales. Concepto y garantías, (Madrid, Trotta)

López Moya D.F., (2021): “Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales”, Revista sociedad y tecnología, (número 4 -S1), pp. 44-60

Luévano, Ana Regina (2012): “La democracia liberal frente a los retos del multiculturalismo”, Estudios (103, vol. X). Disponible en:

Marks, Susan (2012): "Human rights in disastrous times", Crawford, James and Koskenniemi, Martii, (Eds.) The Cambridge Companion to International Law, (Cambridge University Press).

Martínez Pujalte, Antonio Luis (1997): La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales)

Olmeda García, Marina del Pilar (2014): Universalización de los derechos humanos, (México, Bosch).

Pisarello, Gerardo (2007): Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción, (Madrid, Trotta).

Sagüés, Néstor Pedro (2018): "El derecho procesal constitucional de las entidades federativas. Relaciones con el orden nacional y el internacional", en Ferrer MacGregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (Coords.), Derecho procesal Constitucional Local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica, (México, Porrúa).

Samaniego Santamaría, Luis Gerardo y Uribe Arzate Enrique, (Coords.) (2016): Reflexiones sobre la constitución mexicana y la protección a los derechos humanos, a cien años de la constitución del 17, (Chetumal, UQRO, UAEM)

Tuzet, Giovanni (2013): "Una concepción pragmatista de los derechos", Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho, (número 39), pp. 11-36.

Uribe Arzate, Enrique (2022): "El principio de universalidad pasiva de los derechos humanos", en Ávila Ortiz, Raúl (Coord.), La Constitución de Oaxaca de 1922 en su centenario, (México, Tirant lo Blanch, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca) En prensa.

Uribe Arzate, Enrique (2006): El sistema de justicia constitucional en México, (México, Miguel Ángel Porrúa).

Uribe Arzate, Enrique (2011): Una aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (número 132), pp. 1233-1257

Uribe Arzate, Enrique y González Chávez, María de Lourdes (2008): La protección constitucional de los grupos vulnerables en México, (Toluca, UAEM)

Von Bogdandy, Armin, et. al. (2016) : "Ius constitutionale commune en América Latina: A regional approach to transformative constitutionalism", MPIL Research Papers. Disponible en: <https://www.mpil.de/en/pub/publications/mpil-research-paper-series.cfm>, (número 21), pp. 3-

CAPÍTULO PRIMERO

GÉNESIS CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. EL NACIMIENTO DE LA FEDERACIÓN

Uno de los grandes temas que el constitucionalismo analiza una y otra vez, es el relativo al origen del Estado y a los mecanismos por medio de los cuales esa nueva organización política determina su estructura y competencias.

|

Los debates que históricamente han ocupado a los estudiosos de la Teoría del Estado y que de manera similar han tratado los especialistas de la ciencia constitucional, plantean una doble ruta para la comprensión del origen de esta forma de organización humana: Por un lado, se trata de identificar los procesos diversos que sirven para explicar cómo una agrupación de seres humanos adquiere la calidad de organización política que denominamos Estado; por otra parte, se trata de saber en qué momento las condiciones de esa sociedad específica hacen emerger a la vida jurídico-política a una organización humana superior. Pues el Estado no es otra cosa que una forma de vida humano-social, vida en forma y forma que nace de la vida (Heller, 2000, p. 54).

En el caso concreto que nos ocupa, tratamos de conocer ambas facetas del origen del Estado mexicano, a partir del momento que vivía la otrora Nueva España, hasta que esa sociedad fuertemente atada a la metrópoli tuvo la suficiente madurez para dar paso al nacimiento y formación del nuevo Estado que, desde entonces, ya separado de la Corona Española, fue identificado como los Estados Unidos Mexicanos o simplemente como México.

De este modo, a partir de la idea de que la Constitución Política debe contener las prescripciones esenciales para el desarrollo de la vida de los habitantes, en el presente capítulo inicio con la exploración de la relación entre las dos variables de mi tesis: La Independiente que es el texto formal de la Constitución concreta del Estado de México y la variable dependiente que es la realidad cambiante de la sociedad. Para poder realizar este ejercicio metodológico tenemos que echar mano del método diacrónico para comprender el origen del Estado mexicano y con el objetivo de comprender cómo se crearon las entidades federativas, y qué decisiones políticas fundamentales se establecieron para el país y para el Estado de México.

El arco temporal que abarca esta investigación va desde 1995 -fecha de la última gran reforma constitucional del Estado de México- hasta 2024.

Es pertinente decir, además, que esta investigación de tipo exploratorio se inscribe en el campo de la ciencia básica, pues pretende hacer la aportación de un nuevo enfoque teórico para la explicación y comprensión de la relación entre normas y realidad. El apoyo teórico que utilizamos en este trabajo es la perspectiva de Hermann Heller sobre la realidad del Estado y se apoya en autores como Loewenstein -quien concibe a la Constitución como el ser del Estado- y Haberle - para quien la Constitución tiene una dimensión antropológico-cultural-, como veremos más adelante.

En este sentido, una parte destacada de la historia ha recogido la realidad y todas estas vicisitudes que se vivieron desde el movimiento de 1810 hasta 1824 en que se define al Estado mexicano como una república de tipo representativo, democrático y federal. Como bien sabemos, a pesar de que en 1824 se logró definir el tipo de Estado y la forma de gobierno, todavía la sociedad mexicana no estaba preparada para asumir el gobierno de un Estado recién independizado que contaba con un territorio inmenso; de este modo, la forma de organización de la nueva república como una federación totalmente distinta a la organización de tipo central que rendía cuentas a España, no estuvo exenta de una serie de problemas tanto internos como externos que obligaron a México a enfrentar múltiples amenazas y guerras con potencias extranjeras que terminaron en la pérdida de más de la mitad del territorio.

En el momento inicial de la vida independiente, la gran zozobra de México fue por la definición de su forma de organización política y, a partir de esto, de la existencia de lo que hoy son los Estados Libres y Soberanos. En la escena que aquí referimos, el importante arco temporal desde 1821 hasta 1857 fue cubierto por las dos alternativas político-ideológicas que dificultaron la consolidación de México como un país soberano e independiente. Así, los diferendos entre centralistas y federalistas, son uno de los temas de mayor interés en el estudio del surgimiento y formación del Estado mexicano, pues ellos definieron en diversas ocasiones el rumbo del país.

Estos dos grupos de intereses, que no carecían de contradicciones internas, y cuya línea de delimitación en diversos puntos de la historia bien podía no

ser del todo clara, se articularon, respectivamente, alrededor de ideas tales como centralismo, tradición, preservación de privilegios y jurisdicciones especiales, preservación de la autoridad de la iglesia católica, intolerancia religiosa, por un lado; y federalismo, abolición de los privilegios, supremacía de la autoridad civil sobre la autoridad religiosa, separación de estado e iglesia, secularización de la sociedad, ampliación de libertades y democracia, por otro lado (Serna, 2016, p. 44).

Como se puede comprender, la fase de transición del modelo novohispano a la organización política independiente y plenamente soberana que nació del movimiento libertario de 1810 dio luz a la Constitución de 1824 que describió un país de formas distintas a las que provenían de la Constitución de Cádiz de 1812. Y, sin embargo, a pesar del nuevo rumbo que se le daba al país descrito en esa ley suprema todavía las fuerzas reales y las condiciones que imperaban, limitaron la asunción expresa del diseño constitucional de 1824. Creemos que desde este momento podemos afirmar lo que constituye el cuerpo del presente trabajo de investigación, pues la distancia entre el discurso jurídico contenido en la Constitución y lo que realmente imperaba en la vida de la sociedad mexicana, era muy grande.

Por eso entendemos que, al estudiar desde el enfoque diacrónico a las instituciones del pasado, este análisis nos lleva a identificar algunos de esos momentos clave en el origen del Estado mexicano que no pueden mirarse solamente desde el prisma de lo que las leyes de naturaleza constitucional, las proclamas y los manifiestos - que forman parte de la historia constitucional de nuestro país-, alcanzaron a recoger de las aspiraciones del pueblo.

Como podemos ver, nuestro análisis tiene que ir más allá de las normas para poder mirar -desde las condiciones de la dura realidad de entonces-, las grandes limitaciones y los enormes retos que tuvieron que enfrentar los mexicanos del siglo XIX para encontrar la ruta de certidumbre y confianza que pudiera dar paso a la estructura y funcionamiento más adecuados de un Estado que desde entonces buscaba su propia identidad.

De acuerdo con lo anterior, las vicisitudes que enfrentó la naciente república y que se pueden explicar desde diversas aristas, tienen que ser analizadas con el

instrumental metodológico adecuado para poder aproximarnos a la comprensión cabal de las razones, las causas y las grandes limitaciones que tuvo México para emerger como una república representativa, democrática, federal y laica.

El 12 de junio de 1823 el Congreso Constituyente expidió el Voto por la forma de república federada, en el cual manifestó a las provincias que el voto de su soberanía estaba a favor del sistema de república federada. La idea de república nació en México estrechamente ligada a la del Estado federal, y fue el resultado de las decisiones de varias provincias de aceptar la unión únicamente bajo la fórmula de una república federada, fórmula que se propagó como un huracán por gran parte del territorio (Carpizo, 2011, p. 1056).

Esta importante declaración tiene un sello singular para México, pues fue la que evitó lo que posiblemente hubiera sido la fragmentación del naciente país.

Este análisis histórico nos lleva -de acuerdo con la perspectiva histórica trazada-, en una primera fase, desde 1810 en que la lucha libertaria era poco clara respecto a sus fundamentos e incluso apelaba a la libertad de Fernando VII, hasta 1824 en que la primera Constitución de nuestro país define al Estado mexicano como una república federal y ya no más como un Virreinato dependiente de España; esta afirmación que se forjó como una decisión política fundamental nos permite advertir una parte vital en el nacimiento del Estado mexicano y que la misma Teoría Constitucional explica al decir que los procesos constituyentes son los que dan nacimiento a los Estados; si bien es cierto que el Poder Constituyente o la Asamblea Constituyente es quien formula una Constitución primigenia, no podemos desconocer que muchas veces esas constituciones se construyen de manera artificial, forzada o incluso caprichosa y en este sentido, se marca una gran distancia entre lo que la Constitución como norma contiene y lo que la realidad de la sociedad manifiesta en la vida diaria de los habitantes.

El carácter normativo de una Constitución no debe ser tomado como un hecho dado y sobrentendido, sino que cada caso deberá ser confirmado por la práctica. Una Constitución podrá ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución

carece de realidad existencial. En este caso, cabe calificar a dicha Constitución de nominal (Loewenstein, 1965, p. 218).

Esta es una de las grandes razones que encontramos para explicar de manera puntual ese proceso de nacimiento del Estado mexicano que vino acompañado de la formulación de una Constitución que consignó, desde entonces, a un Estado que se basaba en algunos principios que se trazaron como caras aspiraciones que en ese momento eran de difícil aplicación a la vida de esa sociedad, pero que sin duda sirvieron como guías para poder ubicar el camino a seguir en la búsqueda de nuestra identidad como país libre e independiente. Así, la libertad y la igualdad, la soberanía y la independencia se postularon como el gran ideario que paulatinamente encontró acomodo en el naciente país, a pesar de que la forma monárquica o imperial hacía pensar que la república sería impráctica e irrealizable.

Desde esta visión nació México como un imperio en 1821. Bien sabemos las vicisitudes y los grandes problemas que tuvo que enfrentar Iturbide y con su muerte quedó claro desde entonces que México no aceptaría nunca más un régimen monárquico. Históricamente ante la abdicación de Iturbide acaecida por el estallamiento de varios movimientos de insurrección y acuerdos entre los rebeldes, se le dejó abierta al Congreso previamente restablecido, la opción de que se implantara un nuevo sistema político de corte liberal republicano (Cabrera, 2004, p. 270).

Aun así, los ensayos posteriores que conocemos en el decurso de nuestra historia patria motivaron que algunos mexicanos invitaran a gobernar a un emperador austríaco cuyo destino y fin trágico todos conocemos.

Como se hace patente con el Manifiesto de Juárez de julio de 1867 y su doctrina Juárez en diciembre del mismo año, el justo predominio de una república sobre la monarquía, y del “pueblo” sobre la nobleza privilegiada, se manifestó de manera más clara en la superficie de la discusión diplomática (Sweeney, 2019, p. 1668).

En el seguimiento de estas ideas, tenemos que expresar de manera puntual que la Teoría Constitucional afirma la importancia de las cartas fundamentales en el nacimiento formal de los estados; y, sin embargo, es tiempo de empezar a

cuestionar el alcance de esas decisiones primigenias que sobre el papel trazan algún tipo de Estado que lamentablemente no se encuentra en sincronía con las prescripciones normativas; quiero decir que muchas veces esas prescripciones esenciales de naturaleza constitucional no son parte ni de la cultura, ni de la idiosincrasia, ni de las aspiraciones de los habitantes y, por esta razón, aunque las constituciones recogen principios fundamentales, es posible que algunos de estos no encuentren eco en la vida, en la práctica, en las creencias de los habitantes. Para poner un ejemplo de esta circunstancia, podemos plantear la declaración un tanto forzada que se asentó en la Constitución de 1824 que declaró prácticamente al Estado mexicano como un Estado confesional, al momento de prescribir que la religión católica sería la única en este país. Es evidente que una prescripción de tales características atentaba contra la libertad de cultos que después los mexicanos afianzaron en su Constitución.

Ahora bien, como dice Sandoval:

Tomando en cuenta que el Estado laico o secular es lo contrario al Estado confesional, cabe anotar sus diferencias; distinguiendo que en términos generales el Estado confesional consiste en una forma de organización jurídica en la que una Nación se adhiere o adopta para sí una religión y la impone a sus gobernados, sin tolerar que puedan profesar alguna religión distinta (2018, p. 6).

En sus orígenes México se alineó a esta forma de organización que preservaba los bienes e intereses del clero, aunque más tarde la realidad se impuso a los decretos de orden normativo para establecer en definitiva el sello del Estado laico. La contradicción que era evidente entre la adopción de un Estado confesional y la fuerza de la libertad que se manifestaba en todas las direcciones, llevó a México a modificar su orden constitucional para establecer la libertad de cultos que hasta ahora prescribe la Carta Magna.

Por otra parte, se reivindica la herencia republicana al expresar que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, lo que implica que, además de coincidir en la

neutralidad del Estado, se demanda la exclusión de todo contenido religioso de sus instituciones y que las distintas instancias de gobierno se coordinen para atender los asuntos públicos asumiendo la neutralidad en materia religiosa (Hernández, 2019, p. 191).

Así como este ejemplo, la historia recoge otros casos similares que alcanzaron ese nivel constitucional de tipo declarativo, pero que mostraron también su lejanía con el pueblo y, en este orden de ideas, para no incurrir en el uso inadecuado del término pueblo, es importante señalar de manera enfática que fuera de cualquier uso demagógico, pienso que el pueblo soberano fielmente representado a través de los procesos constituyentes, es el único titular de esta posibilidad de creación del Estado y de sus instituciones políticas; en mi opinión, no hay más fuente de poder que el pueblo. Esta idea que se aproxima de manera directa a las tesis de Rousseau y de Locke -por sólo citar dos autores clásicos-, es manifestación clara de que los estados como organizaciones de tipo jurídico-político no pueden nacer de manera forzada a espaldas de la decisión política de los habitantes.

Al respecto, cabe recordar que las decisiones políticas fundamentales son el núcleo de toda Constitución. Desde el momento de su promulgación, la Constitución “contiene” algunas prescripciones de orden esencial que definen los aspectos fundamentales de cada pueblo, es decir, su identidad (Uribe y Uribe, 2021, p. 396). En conexión con estas ideas, podemos señalar también la importancia de las asambleas constituyentes en la configuración del Estado; para ello, brevemente nos ocupamos del análisis del Poder Constituyente como la fuente primaria para la formulación de una Constitución Política y para el nacimiento de un Estado Libre y Soberano.

Este ejercicio pretende contribuir a una mejor comprensión de nuestra forma de Estado y de gobierno y, desde luego, para que el Derecho Parlamentario cuente con mejores elementos de juicio para que la actividad del legislador ponga énfasis en la necesaria conexión entre la realidad humano-social y las normas e instituciones que son creadas a través de la función legislativa del Estado.

En México, el Poder Constituyente se integró en 1823 para dar nacimiento a la Constitución de 1824. Con todo y el debate que conocemos sobre la primera Constitución histórica que fue la de Apatzingán, sabemos que la Constitución que

se toma para los efectos de la historia constitucional que nos ocupa, es la Constitución de 1824 y no la de Apatzingán porque esta no tuvo vigencia; no desconocemos que estos procesos constituyentes tuvieron algunos ejercicios previos desde 1810 y hasta 1824; y por eso hemos citado algunos de los momentos más importantes de ese periodo que, sin duda, son expresión manifiesta de lo que los mexicanos de entonces querían para su patria, para el Estado naciente recién independizado de España. Aquí la tesis de las decisiones políticas fundamentales es otro rubro que resalta en orden de importancia, porque sin la identificación de estas decisiones esenciales simplemente no podríamos dar estructura al propio Estado recién independizado.

Así, además del repaso histórico sobre este proceso de formulación de la Constitución primigenia que dio nacimiento al nuevo Estado, tenemos que analizar esos elementos teóricos que formula la Teoría Constitucional para aproximarnos a la creación de una Constitución “en forma de norma” que en muchos aspectos - incluso nos atrevemos a decir- estaba adelantada a su tiempo y que en otras partes anclaba a la sociedad mexicana de entonces a formas de vida y de organización que eran precisamente las que se quería combatir y destruir desde 1810.

Finalmente, México se decidió por el federalismo a partir de las preclaras ideas de Ramos Arizpe. Sobre este insigne mexicano se ha dicho:

Su fina distinción entre una Confederación y una Federación; su sutil concepción de hacer residir la soberanía en la nación y al mismo tiempo prever la existencia de entidades federativas soberanas en su administración y gobierno interior; la diferencia que estableció de naturaleza, forma de elección y funciones entre ambas cámaras; su concepción de la supremacía del Acta Constitutiva y de la Constitución federal, sobre las constituciones locales, dan, en fin, amplio testimonio de dominio de la teoría del Estado federal (Pantoja, 2013, p. 180).

Después de sobrevivir a los amagos de las potencias extranjeras y a las terribles consecuencias de las guerras y las invasiones, México finalmente se pudo organizar como un Estado Libre y Soberano, con vocación federalista y en forma de república, representativa y democrática. Cada una de estas características fue trasladada por mandato de la Constitución federal a cada una de las entidades federativas que se

establecieron desde 1824. Lejos de la discusión entre centralistas y federalistas y aun si admitiéramos que parte del diseño político se haya tomado del vecino del norte, lo cierto es que México no podía alinearse a una forma de organización de tipo central, pues precisamente la lucha por la independencia quiso romper con esa recia conexión con la Corona Española. Por eso cuando se dice que el federalismo de México es una copia extralógica del federalismo norteamericano, yo puedo afirmar que la esencia del nuevo país traía en su genética la forma de organización federal y, en este mismo sentido, México aspiraba a una organización distinta a la monarquía que durante tres siglos propició la desigualdad y la miseria de los habitantes de la América mexicana, principalmente de quienes fueron identificados como mestizos y los marcados por las distintas castas que entonces poblaban esta tierra.

A continuación, me referiré a los avatares del nacimiento de los Estados Libres y Soberanos que constituyen otra disputa igualmente importante en el surgimiento del Estado mexicano y que no ha dejado de plantear profundas preguntas acerca de la naturaleza de estos espacios de orden político-territorial, pues al parecer estos Estados no pueden ser ni libres, ni soberanos y entonces la realidad contradice al discurso de la Constitución.

2. LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN LOCAL

Una vez definido el tipo de Estado y la forma de gobierno desde el ámbito federal, el Poder Constituyente Originario dejó una tarea muy precisa a los órganos constituidos a partir de 1824 y fue justamente la creación de los Estados Libres y Soberanos que copiaron para su organización interior la forma de organización de tipo federal; es decir, se organizaron por mandato constitucional en poder ejecutivo, legislativo y judicial, y se estableció asimismo, que el ejecutivo sería unipersonal y que el legislativo no podría depositarse en un solo individuo.

De este modo, a partir de 1824 las constituciones locales comenzaron a tomar forma y a reconocer de manera taxativa a los Estados Libres y Soberanos de acuerdo con las prescripciones de la Carta Magna. Este fue el proceso que siguió el Estado de México y por eso tenemos una Constitución de 1827 que dio forma a la organización política de nuestra entidad. Este momento histórico para el Estado de México, marca un parteaguas importantísimo -visible en el origen del federalismo-, porque, así

como la Constitución federal reconoció y dio nacimiento al Estado mexicano, de manera similar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dio vida a nuestra entidad federativa, al igual que las demás entidades federativas que se prescribieron en la Constitución de 1824.

En este punto es importante recordar que la composición territorial de México hace doscientos años era muy distinta a la que hoy tenemos; desafortunadamente los problemas políticos internos, los desencuentros y las indefiniciones propiciaron que nuestro país perdiera más de la mitad de su territorio; este proceso de reestructuración territorial es uno de los momentos de mayor interés para los juristas y politólogos, porque nos permite comprender cómo, desde 1824, nuestro país tuvo una vocación federalista, aunque lamentablemente no fuimos capaces de mantener la unidad de todos los espacios que componían en ese entonces a la naciente república.

Esta reflexión no deja de ser interesante dos siglos después, porque aún en nuestros días todavía subsiste desde la Teoría Constitucional un argumento doctrinario que nos permite advertir una lucha entre el centro y la periferia de la cual derivan algunas expresiones locales para vislumbrar la posibilidad de separación del pacto federal; aunque esto puede sonar impreciso y tal vez fuera del tiempo que vivimos, no es ocioso señalar que en este debate teórico puedo identificar los argumentos que se esgrimen para decir que por ser Estados Libres y Soberanos, las entidades federativas pueden echar mano de su derecho de secesión.

En el mismo orden de ideas, quiero subrayar la necesidad de dar claridad a las expresiones que en uno y otro sentido identifican a una Constitución federal y al mismo tiempo a constituciones de las entidades federativas; sin duda, la primera de estas es la que da vida al Estado federal, es decir, al país concreto que se plasma en ese texto constitucional; pero también existe la denominación de constituciones para los ordenamientos superiores de los Estados Libres y Soberanos que integran a la federación y es aquí donde resulta de sumo interés la argumentación sobre la conveniencia de hacer un uso adecuado de ese lenguaje jurídico, porque si las constituciones de las entidades federativas se pueden asimilar a la Constitución federal, entonces es posible reconocer a los Estados Libres y Soberanos que integran la federación, el derecho de separarse de la federación cuando así lo consideren conveniente.

Lo anterior encierra un alegato que no deja de ser interesante desde el punto de vista teórico, aunque una vez que conectamos estas reflexiones con las prescripciones normativas de la Constitución, encontramos en nuestra propia Carta Magna los argumentos y las declaraciones precisas que establecen puntualmente que las entidades federativas son libres y soberanas pero están unidas a una federación, y es precisamente la unión que existe entre estas entidades federativas lo que da la fortaleza al sistema federal mexicano. Esta es, sin duda, una de las directrices de mayor peso en la composición del Estado federal, porque las entidades federativas unidas consolidan la integración y unidad del todo que es la federación.

Ahora bien, quiero agregar que entre las partes que integran al Estado federal, su relación opera, asimismo, en un doble sentido: En sentido horizontal y en sentido vertical; de acuerdo con el primero hay una relación directa e inmediata entre las entidades federativas y el Estado federal; de acuerdo con la segunda, la relación horizontal se da entre entidades federativas, libres e iguales unas con otras. La anotación que aquí he realizado es absolutamente necesaria para comprender debidamente de qué manera están relacionadas las entidades federativas con el Estado federal. De esas reflexiones, por mi parte puedo decir que más allá de la extensión territorial diferente entre las entidades federativas y de la composición humana también diversa y compleja que es distinta entre éstas, existe la declaración de igualdad entre los Estados Libres y Soberanos y esta condición es la que nos permite señalar desde la visión horizontal que entre las entidades federativas no hay un trato desigual ni puede haber una relación asimétrica.

Esta misma relación entre iguales, nos permite afirmar que cada una de las entidades federativas de manera individual tiene una relación directa, cotidiana e irreductible con el Estado federal y aquí es pertinente hacer una explicación adicional. Lo que aquí quiero dejar claro es que esa relación directa e inmediata entre cualquier entidad federativa y lo que coloquialmente llamamos la “federación”, no es más pero tampoco menos, que la relación que diariamente tienen las autoridades de los Estados Libres y Soberanos con las autoridades del ámbito federal; en este punto, considero muy importante señalar que no hay una ruptura y no puede haber un distanciamiento entre el ámbito federal y las atribuciones que tienen los espacios locales, porque precisamente de esta relación nace la fortaleza

de nuestro sistema federal, es decir, que se trata de una relación de corresponsabilidad y de colaboración que me permite identificar este fenómeno que la doctrina señala y denomina el federalismo cooperativo o federalismo por colaboración.

También aquí, y de forma especial, se muestran los dos lados del federalismo cooperativo: puede, por un lado, contribuir a la garantía efectiva, y en la misma medida irrenunciable, en el Estado social moderno de las tareas estatales sin llevar a una centralización; por otro lado, recorta las posibilidades de experimentación limitada y de competencia entre los *Länder* (Haberle, 2006, p. 14).

Todo lo anterior significa que los Estados Libres y Soberanos de nuestro país son todos iguales en términos jurídicos y políticos; y en este orden de ideas, esas condiciones de libertad e igualdad que los identifican a todos ellos, me lleva a sostener que la relación que guardan de manera vertical con el Estado federal no es sino una relación de correspondencia entre órganos que tienen atribuciones propias encaminadas a la atención de los temas de interés de la sociedad mexicana; el significado de esta forma de relación entre el Estado federal y sus Estados miembros, nos permite decir que las constituciones de los Estados Libres y Soberanos pueden ser denominadas así y esto no afecta de ninguna manera la relación con el Estado federal y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, y para poner un ejemplo particular, puedo afirmar que el nombre de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es la voz adecuada para designar a ese documento jurídico de la mayor jerarquía que rige la vida de los mexicanos y esta denominación es útil además para reforzar la idea de que esa Constitución es expresión de este pueblo soberano del Estado de México. Aunque este asunto no deja de ser un escenario propicio para el debate teórico, pienso que la convivencia entre el ámbito federal -desde lo que prescribe una Constitución federal- y las entidades federativas -desde los señalamientos de una Constitución local-, no es sino el diálogo permanente y productivo entre distintos órdenes de gobierno que obedecen a un mismo propósito de un pueblo común y de la misma soberanía nacional que -como dice el artículo 39 de nuestra Carta Magna-, reside esencial y originariamente en el pueblo.

En la misma vertiente de estas ideas, considero que con independencia de la denominación que se le otorga a las constituciones de las entidades federativas, por sus características propias, nuestro federalismo ha considerado esta posible relación entre Constitución federal y constituciones locales como una fortaleza para la vida político-social de los mexicanos; de mi parte, no puedo advertir ninguna ruptura o incongruencia entre las voces que se utilizan para designar a una Constitución federal y a las constituciones locales, como si se tratara de una contradicción o una relación insostenible; más bien, puedo afirmar que la existencia de una Constitución federal en un federalismo real y vivo, necesita la existencia de constituciones locales que resalten y enfatizen las características propias de cada uno de los espacios de las entidades federativas.

En la parte final de estas reflexiones, quiero señalar que este acompañamiento normativo entre la Constitución federal y las constituciones locales, me permite afirmar que el origen del federalismo de México es propio, peculiar y único; yo no puedo sumarme a la idea de que nuestro federalismo fue una copia del de Estados Unidos porque nuestra identidad y nuestras condiciones particulares en cada una de las entidades federativas -con todas las diferencias que podemos encontrar entre ellas-, nos permitió encontrar entre las múltiples expresiones locales la mejor ruta para la vida nacional.

Así, desde 1824 el pueblo mexicano pudo trazar esta vocación federalista, con todo y los problemas que se vivieron durante el siglo XIX y aún en parte del siglo XX y que hasta el día de hoy han dado la posibilidad de confirmar a un Estado Libre y Soberano que es México y a diversos espacios locales que en el marco de sus constituciones particulares, son también expresión de la soberanía nacional que en ese espacio local se puede ubicar; no se trata, desde luego, de hablar de una soberanía local en cada una de las entidades federativas -como si esa soberanía fuera diferente, única o excluyente de la soberanía nacional que predica el artículo 39 de la Carta Magna (Orden Jurídico Nacional)-, antes bien, se trata de la misma soberanía nacional del pueblo mexicano que se puede encontrar en todos y cada uno de los espacios de la geografía nacional, pero con manifestaciones peculiares de lengua, tradiciones, costumbres y otras expresiones más, que son las que desde el crisol que significa nuestro país, refuerzan la idea de que el federalismo es la

conjunción de esfuerzos locales para la creación de un propósito mayúsculo que, en este caso, es nuestro país, los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez comprendido el modo en que las constituciones locales conviven con la Constitución federal y las formas de relación entre el Estado federal y sus partes integrantes, puedo ahora encaminar mi esfuerzo teórico a la explicación del surgimiento de la primera Constitución del Estado de México que data de 1827, pues sobre este ordenamiento jurídico trata mi análisis de la *realidad constitucional*. Como lo señalé líneas atrás, la promulgación de la Constitución federal de 1824 definió el nacimiento del Estado mexicano y prescribió en ese mismo acto, el nacimiento de los Estados Libres y Soberanos. Así lo indicó el artículo 5º.

Art. 5º. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de Mexico, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Queretaro, el de San Luis Potosi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala (Orden Jurídico Nacional).

En el caso del Estado de México,

Desde 1824, el Congreso Constituyente del Estado de México, en ejercicio de la soberanía, libertad y autonomía interior, garantizada por la Constitución federal, promulgó la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre y Soberano de México, sancionada el 6 de agosto de ese mismo año. Este documento precedió a la Constitución estatal de 1827, la primera con la que contó la entidad (Iracheta, 2021, s/p).

Fue así como el Estado de México inició su vida en el marco constitucional de la naciente república. Al igual que las demás constituciones y de acuerdo a los cánones de la doctrina hasta entonces existente en el campo que nos ocupa, la Constitución mexiquense adoptó los principios de la Constitución federal, y se organizó en los aspectos esenciales de la estructura política y en lo tocante a los

derechos de los vecinos y habitantes. En sus 237 artículos recogió con gran detalle todo lo concerniente a la organización local y municipal, de lo que destacamos -en atención a los aspectos tradicionales de la Teoría del Estado-, la población, el territorio y el gobierno de nuestra entidad federativa que la Constitución identificó con gran acierto.

Así, por ejemplo, respecto a la población es muy interesante la idea de ciudadanía que se estableció, destacando la posibilidad de que los ciudadanos fueran elegidos para cargos populares; aunque, por otra parte, también se consignaron los supuestos que claramente indicaban los casos en que se podía perder la ciudadanía. Sobre el territorio, quiero recordar que la extensión de nuestra entidad abarcaba desde Acapulco hasta Tulancingo pasando por la extensión que hoy tiene el Estado y, por eso, el gobierno era un asunto de lo más complejo; por ello, la Constitución estableció algunas figuras que hoy ya no existen como los Prefectos y Subprefectos y los Partidos al interior de cada uno de los Distritos.

Además de los temas generales que la Constitución del Estado de México retomó de la Constitución federal, quiero señalar en la parte que más me interesa en este trabajo, que nuestra entidad federativa comenzó la búsqueda de su identidad propia en medio de todos los avatares que el Estado mexicano todavía enfrentaba a pesar de que su independencia había sido ya consignada formalmente desde 1821 y luego en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824. Esto es lo que da pábulo a decir que no obstante el gran avance que se logró con la erección del Estado de México el 2 de marzo de 1824 y la posterior promulgación de la Constitución mexiquense el 14 de febrero de 1827, el discurso de la Constitución local guardaba una importante distancia con la realidad de la vida de los habitantes.

De esta forma, el 14 de febrero de 1827 era al fin expedida la primera Constitución Política del Estado de México, cuyo preámbulo habían sido los diversos decretos realizados y expedidos por el Congreso Constituyente entre 1824 y 1826. Este discurso inicial es una excelente fotografía de las condiciones en que se hallaba la entidad previa al comienzo de su vida constitucional. En primer lugar, el Estado no era más que un territorio poblado por individuos sin otro vínculo de unión que las relaciones circunstanciales, en las que existía una notable falla de orden en los municipios, jueces y hacienda pública, para garantizar la seguridad de sus habitantes. Además,

había anarquía en la división del territorio, abandono de la educación pública y poco fomento a la minería o a cualquier otra industria, un daño agravado por la pésima condición de los caminos. Por esta razón, la Constitución ayudaría a que la entidad mexicana tuviera vida jurídica (Hernández, 2024, pp. 15-16).

Esta situación de lejanía entre las definiciones que una Constitución alcanza a prescribir y las condiciones de la vida real de los habitantes es el punto central de mi investigación y por ello, puedo afirmar que, desde entonces, la doctrina y las tesis que la ciencia constitucional ha desarrollado todavía tienen una gran deuda con estos asuntos que poco se estudian, justamente porque se considera que con la creación de las constituciones y la gran carga ideológica que ahí se plasma, la vida real de las personas cambiará *ipso facto*.

Desde luego, la Constitución de 1827 fue un ejercicio de innegable trascendencia para la vida de los habitantes del Estado de México; empero, la búsqueda de la felicidad de los habitantes planteada en las letras preliminares de este documento, lamentablemente no se ha logrado a plenitud hasta lo que llevamos avanzado del siglo XXI. Veamos un ejemplo en la referencia siguiente:

La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudación, pero enteramente paralizada, y a cargo de una oficina sin orden ni concierto, exhausta además de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creación de la contaduría general. Finalmente, la hacienda del estado quedará sistemada, y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotación efectiva de los jueces letrados en cada partido, y de los magistrados que componen los tribunales superiores (Ferrer y Guerrero, 2016, p. 918).

Hasta hoy existe un gran reto con respecto a la recaudación, y la glosa de cuentas evidencia un importante rezago y desafíos enormes; lo mismo podemos decir de la hacienda del Estado que no ha tenido su “total arreglo”; y de la administración de justicia tampoco podemos sostener que “ha renacido”. Por todo esto -apenas ilustrativo de la situación real del Estado de México-, puedo decir que la realidad se ha impuesto (lamentablemente) triunfante sobre las manifestaciones

constitucionales que tenemos desde 1827. Por eso se justifica hoy un Sistema Anticorrupción para el control sobre quienes ejercen el poder del Estado en asuntos tan delicados e importantes como el uso de los recursos públicos y la toma de decisiones y, en el mismo orden de ideas, la apuesta por la introducción de mecanismos democráticos en la elección de los jueces, luego de la gran crisis que ha tenido el Poder Judicial desde hace muchos años.

En este contexto, puedo decir que mis reflexiones tienen la intención de convocar al debate profundo sobre la relación que tienen las constituciones con la realidad que pretenden conducir y a veces contener. Como veremos a continuación, una parte sustancial de todo esto, se gesta desde el momento en que la sociedad determinada decide convertirse en una sociedad jurídica y políticamente organizada. Tal como lo hizo el país en 1824, el Estado de México también integró un Poder Constituyente Originario en 1827 y lanzó muchos deseos hacia el futuro; algunos se han materializado; otros siguen esperando una respuesta casi dos siglos después.

3. EL CONSTITUYENTE ORIGINARIO

Como lo he anunciado líneas atrás, es evidente que las cartas constitucionales tienen un papel de suma relevancia en el nacimiento de los estados. Así lo he puesto de manifiesto al decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nació de ese ejercicio constituyente convocado desde 1823 y que, en el caso del Estado de México, un ejercicio similar en 1826 culminó con la promulgación de la Constitución de 1827.

Así, considero importante que analicemos la relevancia del mecanismo y del procedimiento que se siguen para poder arribar al momento en que una Asamblea o Poder Constituyente culmina sus trabajos y da luz a la Constitución Política de un país determinado. Estas reflexiones que ahora planteo, se derivan de la Teoría Constitucional en la que la doctrina claramente distingue el *Poder Constituyente Originario* de lo que también tradicionalmente se conoce como el *Poder Constituyente Permanente*. Sabemos bien que la doctrina tradicional señala la existencia de un poder originario que es el creador de la Constitución y, en ese mismo orden de ideas, se dice que una vez que el Poder Constituyente Originario termina su tarea, deja en su lugar a poderes constituidos que son la estructura de

la organización política del Estado, y de entre estos se estructura y organiza el llamado Poder Constituyente Permanente que tiene la función de llevar a cabo las tareas de actualización a través de la reforma constitucional.

En seguimiento de estas reflexiones, quiero dejar clara la idea de que el Poder Constituyente tiene muchas aristas que deben ser analizadas para arribar a una comprensión cabal de su significado y de la naturaleza y alcances de sus tareas. En este sentido, me parece de gran trascendencia recordar el debate doctrinario que todavía hoy subsiste sobre el gran significado de una Constitución; en este orden de ideas, si por Constitución vamos a entender el documento formal y solemne que el pueblo en ejercicio de su soberanía se ha otorgado, no cabe duda que nuestra perspectiva es de orden jurídico y, todavía de manera más concreta, puedo sostener que se trata de una concepción kelseniana-positivista; por otra parte, si nuestra aproximación teórica nos lleva a sostener que la Constitución es un pacto político o un conjunto de decisiones políticas de una sociedad concreta, entonces puedo señalar que esta mirada coincide con el decisionismo de Carl Schmitt, y de tal forma la Constitución solamente adquiere su envoltura jurídica ya que su naturaleza es eminentemente política.

De acuerdo con estas ideas, la concepción de una Constitución sirve también de plataforma para la mejor comprensión del significado del mecanismo que le da origen; si la Constitución es una norma suprema o un tipo especial de norma que se gesta al inicio de la vida independiente de un país, ese texto constitucional tiene que nacer necesariamente de un acto fundante que deriva -desde el punto de vista ortodoxo- de una Asamblea Constituyente; pero si comprendemos como Constitución este conjunto de decisiones políticas fundamentales a que me he referido, entonces el proceso de creación de esa Constitución no coincide necesariamente con la convocatoria de una Asamblea Constituyente; en ambos casos, tal y como lo demuestra la doctrina actual, la voz Poder Constituyente o Asamblea Constituyente adquiere una lectura distinta.

En congruencia con estas reflexiones, puedo señalar de acuerdo con Negri que el Poder Constituyente enfrenta una gran paradoja debido a que no tiene naturaleza jurídica, es decir, es la nada jurídica, pero al ser la nada jurídica, el Poder Constituyente tiene la capacidad para crear la totalidad del orden jurídico del Estado (1994, p. 18). Como el mismo autor citado lo sostiene, las únicas fronteras o límites

para ese Poder Constituyente están determinadas por su potencia y sus posibilidades de creación.

En este orden de ideas, el Poder Constituyente nacional de 1823 tuvo las posibilidades de crear una Constitución para un país y de la misma manera el Poder Constituyente de 1826 tuvo las capacidades y la potencia para crear la Constitución Política del Estado de México de 1827. En este punto, es posible plantear un debate, sin duda relevante, sobre las posibilidades más amplias que pudo tener el Poder Constituyente del Estado de México para crear una Constitución, incluso más avanzada que la Constitución federal; sin embargo, este desafío epistemológico es de difícil abordaje porque se trata justamente de una colisión entre un Constituyente Originario de un país completo y el Constituyente Originario de una parte de ese país identificada como un Estado Libre y Soberano; luego entonces, considero que un debate de tal envergadura carecería de sentido e incluso resultaría infructuoso porque el punto de quiebre en lo que aquí señalo, radica en la integración efectiva de una Asamblea Constituyente que además de tener la misión de crear una Constitución y dar nacimiento formal al Estado, debe estar articulada con la suficiente legitimidad para que su obra no sólo sea formalmente válida una vez que ha sido promulgada, sino que cuente también con el respaldo de los habitantes que son quienes le van a dotar de legitimidad a través de su aceptación y cumplimiento.

Con lo anterior, quiero decir que el Poder Constituyente que promulgó la Constitución de 1824 es la Asamblea de mayor relieve en el Estado mexicano y que precisamente por el mandato de la Constitución de 1824, las antiguas provincias tuvieron que integrar sus asambleas constituyentes para dar paso a la formulación y promulgación de sus constituciones locales. En el caso del Estado de México, como ya lo vimos líneas atrás, este ejercicio tuvo lugar desde 1824 pero por diversas vicisitudes solamente pudo consolidarse hasta 1826 cuando esa Asamblea tuvo la capacidad para emitir la Constitución del 14 de febrero de 1827.

No está de más insistir en esta doble naturaleza que podemos identificar en el Poder Constituyente; como ya lo dije, está la idea de que esa Asamblea tiene naturaleza jurídica y también la manifestación desde la ciencia política de que se trata más bien de una Asamblea que no puede tener naturaleza jurídica sino política.

Estas ideas que ahora manifiesto nos llevan hasta el centro mismo del debate, donde podemos identificar el sentido cabal de la palabra Constitución; en lo que hasta aquí hemos recorrido, puedo decir que la Constitución ha sido estudiada desde múltiples perspectivas y ha sido objeto también de diversos estudios que han pretendido identificar su naturaleza; estos mismos estudios desde los más variados ángulos teóricos, nos han permitido identificar a la Constitución desde la hoja de papel, pasando por los factores reales de poder en la visión de Lassalle, hasta las concepciones de Carl Schmitt -quien dice que la Constitución es una decisión política-, de Maurice Hauriou -quien dice que se trata de un conjunto de instituciones-, de Karl Loewenstein -quien sostiene que la Constitución es el ser del Estado o incluso el mismo pueblo del Estado-; y con todas estas llegamos hasta las más recientes que expresan la idea de una aproximación antropológico-cultural a la Constitución; se trata, como sabemos, de la visión de Peter Haberle, quien no solamente ve a la Constitución en el texto que así denominamos, sino además, en la vida antropológico-cultural de una sociedad política determinada.

Con todo esto, la idea de Constitución adquiere diversos matices y de todos estos podemos tomar un punto de coincidencia para decir que la Constitución del Estado en general y las constituciones de los estados en particular, son ejercicios de orden político que se plasman en la vida jurídica cotidiana de una sociedad política determinada. Desde luego, no dejamos de lado las aproximaciones de orden sociológico, como la de Hermann Heller, donde la Constitución es la vida humano-social que habla de la *normalidad* y de la *normatividad*, y en este orden de ideas, quiero resaltar la relevancia de la Constitución del Estado de México que, desde mi punto de vista, no es solamente el texto supremo de nuestra entidad, sino antes bien, la manifestación en forma de norma, de la realidad de nuestro Estado de México o por lo menos, en esta primera aproximación, no solamente es la norma jurídica suprema del Estado de México, sino ese conjunto de expresiones que tratan de vincular las declaraciones de tipo normativo con la realidad y la vida cotidiana de los mexicanos.

Desde este punto de vista, puedo señalar de manera franca que, a lo largo de doscientos años, la Constitución del Estado de México con sus diversas reformas y la emisión de otras constituciones en 1861, 1870 y 1917, hasta la reforma de 1995, han tenido esa gran directriz que ahora comento y que es la búsqueda de los grandes propósitos de esta sociedad mexicana bajo la idea de que se pueden

conseguir si están debidamente prescritas desde la Constitución Política del Estado de México. En mi opinión, ese es el gran papel que debe cumplir una Constitución; se trata, como ya dijimos, de un conjunto de decisiones políticas fundacionales para una sociedad específica, pero también y más allá de ser un catálogo de decisiones políticas se trata del gran andamiaje normativo que el Estado de México se ha dado para la búsqueda de las mejores condiciones de vida de sus habitantes.

Lamentablemente y de acuerdo con lo que planteamos en las líneas previas de este trabajo, todavía después de dos siglos hay muchas asignaturas pendientes en el Estado de México y por eso cuestionamos la relación que se da entre la emisión de una norma suprema y fundamental para el Estado y la realidad de la vida cotidiana de los habitantes que marca muchas veces, una gran distancia entre las prescripciones normativas de orden positivista de la Constitución y las condiciones de la realidad que patentizan una confrontación con lo que una Constitución ha plasmado en su texto.

Por eso me ha parecido de gran interés referirme al Poder Constituyente Originario para sostener que desde los atisbos de esos diputados constituyentes originarios, está abierta la posibilidad y la viabilidad de que una Constitución y su texto pueden realmente echar raíces en una sociedad determinada; yo sostengo que con independencia de lo que una Constitución formal puede decir, el Poder Constituyente tiene que considerar la realidad y las posibilidades que una sociedad tiene para el logro de los propósitos que esa Constitución prescribe en su texto. A menos que el Poder Constituyente Originario sea capaz de plasmar ideales sin sustento, aspiraciones sin posibilidad de llevarse a la práctica, podríamos admitir que una Constitución llega al extremo de ser ideal o incluso como la podríamos calificar ahora, de estar vacía de contenido, si esta Constitución no es capaz de ponderar desde su texto, los alcances reales de esa sociedad a la que se pretende regular y encauzar para la consecución de sus fines más altos.

Con esto, puedo esgrimir que la doctrina del Poder Constituyente tiene que referirse solamente a un Poder Constituyente Originario y no a la dualidad que hasta ahora indebidamente se enseña desde la dogmática y la doctrina constitucional; con esto quiero manifestar que el Poder Constituyente Permanente es simplemente inadmisibile; el Poder Constituyente es uno solo, es decir, el originario, la Asamblea que hace coincidir a los grandes protagonistas de la formación política de un pueblo;

lo que sigue para dar viabilidad a las reformas constitucionales y mantener actual y viva la Constitución, es lo que se identifica como el Poder Revisor de la Constitución que por supuesto no es absoluto, ya que tiene límites para llevar a cabo las modificaciones.

Al respecto, ha dicho Pedro de Vega:

Dentro del funcionamiento normal del ordenamiento constitucional, los límites explícitos son insuperables. Su destino es el del propio ordenamiento concebido como totalidad y, en consecuencia, su única eliminación posible sólo puede venir determinada por la acción revolucionaria ínsita en la actuación del Poder Constituyente, y no por el funcionamiento normal del poder de revisión (1999, p. 267).

Este Poder Revisor de la Constitución es el encargado de llevar a cabo las reformas constitucionales y de acuerdo con las reflexiones que aquí nos ocupan, quiero ahora plantear la relación indisoluble que se tiene que advertir entre esa Asamblea Constituyente que emite una Constitución y la legitimidad que debe acompañar su quehacer y sus resultados. Desde mi punto de vista, es importante plantear -para los efectos de este trabajo-, si la convocatoria e integración de un Poder Constituyente cuenta con la suficiente legitimidad para llevar a cabo la titánica tarea que se le encarga; y si en estas reflexiones conectamos las tareas del Poder Constituyente y su integración con el principio de soberanía popular, es posible sostener la coincidencia, el punto de encuentro entre la soberanía popular de ese pueblo que se quiere organizar y la representación que la Asamblea Constituyente asume de ese pueblo a quien se quiere representar, hasta la afirmación de que dicha Asamblea habla en nombre de ese pueblo y representa la soberanía.

Se trata, sin duda, de uno de los mayores debates que tiene la Teoría Constitucional porque aquí no solamente se abordan las cuestiones de orden constitucional y menos las de orden legal positivo, sino además trabajan los elementos de orden político que deben contar con la aquiescencia del pueblo para poder dotar de la suficiente legitimidad a la Asamblea Constituyente y, de manera concomitante, de la suficiente fuerza a la Constitución Política de ese Estado específico.

Como se puede desprender de todo esto, el surgimiento de la Constitución del Estado de México y su cercanía o la lejanía que este ordenamiento jurídico tiene con la realidad de los habitantes de esta entidad, tiene que conducirnos a las reflexiones sobre esa relación que existe entre la Asamblea Constituyente de 1826, los mecanismos para su integración y, desde luego, la legitimidad que tuvieron los diputados constituyentes para dar una Constitución en nombre del pueblo, es decir, una Constitución que nació del ejercicio soberano del pueblo del Estado de México en 1827.

Me parece que esta reflexión es impostergable si es que queremos comprender de manera cabal porqué en muchas ocasiones, las prescripciones de las constituciones están alejadas de las aspiraciones y necesidades del pueblo, mismas que pueden identificarse en lo que la doctrina denomina “el sentimiento constitucional” que abarca los anhelos y propósitos que la colectividad tiene en ese momento.

Estas reflexiones que ahora realizo se dan en el marco de la necesidad que tenemos los mexiquenses de contar con el mejor marco normativo tanto constitucional como legal para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas; fue el caso del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC) que se integró en 2020 para explorar la posibilidad de dar al Estado de México una nueva Constitución; como sabemos, este secretariado técnico realizó sus funciones a través de diversos foros y asambleas donde se quiso recoger el mayor número de propuestas e inquietudes de los mexiquenses para generar una nueva Constitución; sin embargo, en el afán de actualizar el marco normativo de nuestra entidad federativa, no hemos podido consolidar hasta el día de hoy una nueva Constitución para el Estado de México porque, en mi opinión, no se trata solamente de un ejercicio de consulta, sino de saber de manera puntual y certera en qué momento ese pueblo necesita una nueva Constitución y qué contenidos debe tener ese orden normativo superior; y en lo que aquí analizo, se trata de saber también quiénes pueden convocar a un Constituyente Originario en este momento, con qué dosis de legitimidad se pueden integrar los diputados constituyentes originarios y si estos ejercicios de consulta al pueblo en diversos foros y eventos de orden académico, son capaces de darnos la respuesta más adecuada para saber qué necesita el Estado de México y qué tiene que

prescribir su Constitución para que este documento jurídico, supremo y formal pueda servir a la vida de los habitantes de esta entidad.

Son estas inquietudes las que ahora planteo en este punto del trabajo, porque considero que el análisis de la vida constitucional de un Estado no tiene que hacerse de manera dogmática y plana solamente desde las prescripciones de la Constitución Política de ese espacio humano-social, sino que debe considerar además de las prescripciones normativas, la realidad de la sociedad, en este caso técnicamente denominada la Realidad Constitucional que en el Estado de México debe contar con estudios de orden sociológico, económico, político y desde luego antropológico-cultural.

Finalmente, quiero referirme a la parte prescriptiva de las constituciones que tiene que estar también vinculada con la realidad humano-social del Estado de México. Con esto quiero indicar que con independencia de la extensión y contenido de la Constitución que ahora recordamos -eran 257 normas las que constituían nuestro documento de 1827-, nosotros tenemos que mirar puntualmente la tesis que se conoce como las decisiones políticas fundamentales, porque ésta alude a la parte sustantiva de la Constitución. A esto me voy a referir a continuación y en este punto solamente quiero citar las decisiones políticas fundamentales para indicar que la Constitución, en términos jurídicos, es el único documento que tiene la capacidad para recoger y prescribir esas decisiones vitales de una sociedad jurídica organizada.

Sólo para ser más enfático en esto que ahora abordo, quiero recordar que las decisiones políticas fundamentales se identifican también con otras voces que la doctrina señala como los valores superiores, las cláusulas de intangibilidad, las cláusulas pétreas, las cláusulas de eternidad y los principios constitucionales. Todas estas expresiones aluden a lo mismo y, desde luego, se trata de las decisiones que se establecen para una comunidad política determinada, son exclusivas y son excluyentes y por eso tienen una gran relevancia debido a que son el sustento y el sustrato de una sociedad específica; *vgr.*, en el caso del Estado mexicano es clara la referencia a la república, representativa, democrática, federal y laica; las mismas notas están prescritas para el Estado de México y por eso considero de suma importancia esta conexión entre lo que dice la Constitución como norma y lo que la Asamblea Constituyente originaria es capaz de establecer de una vez y para

siempre para esa sociedad específica. Esta es, además, la principal diferencia entre la Constitución como norma jurídica y los demás ordenamientos del Estado. La Constitución es el único ordenamiento jurídico que recoge decisiones políticas fundamentales las cuales posteriormente se trabajan de manera específica y más detallada en los ordenamientos secundarios.

En este orden de ideas, nos toca investigar si además de la legitimidad y la congruencia entre las prescripciones emanadas de la Asamblea Constituyente y plasmadas en una Constitución -en relación con las aspiraciones, necesidades y demandas de la realidad de ese momento histórico-, las decisiones políticas fundamentales que se adoptaron hace doscientos años siguen vigentes y, además, si a esas decisiones políticas fundamentales de tipo originario, podemos agregar otras, dos siglos después.

CAPÍTULO SEGUNDO

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

1. NOTAS SOBRE EL DEBATE TEÓRICO

En este capítulo, me referiré a las decisiones políticas fundamentales que guardan una relación inmediata con la realidad de una sociedad política determinada. Toda vez que mi estudio intenta encontrar la relación entre el discurso de las normas jurídicas y la realidad de un país, considero un tema fundamental hacer el estudio de estas decisiones políticas que indican una forma de ser, particular y propia de un Estado en concreto.

De este modo, el apoyo metodológico está ubicado en un ejercicio hermenéutico de comprensión que permitirá entender a cabalidad cuáles fueron esas notas distintivas del Estado mexicano que se escribieron en la Constitución de 1824 y cómo se relacionan con la variable dependiente de mi investigación que es la realidad entendida como “lo inmediatamente dado, lo que nos muestra la experiencia interna o externa, poco importa el carácter de esta experiencia y como se desenvuelve en nosotros” (Franceschi, 1993, p. 160). Esta realidad es cambiante y por eso su relación con la norma es variable. De ahí la importancia de las decisiones políticas fundamentales que se identifican como lo esencial de una Constitución.

En este sentido, tengo que referirme al creador de esta tesis que fue Carl Schmitt y, al mismo tiempo, considero importante contrastar su perspectiva teórica con otras con las que tiene conexión o también algunas diferencias fundamentales para poder comprender de qué manera un pueblo que se empieza a organizar política y jurídicamente, determina cuáles serán esas decisiones principales que orientarán su vida humano-social y regularán todas las relaciones entre la comunidad política. Y quiero referirme a este autor alemán, porque para él, en principio, la Constitución es una decisión política. La esencia de la Constitución no está contenida en una ley o norma. En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del Poder Constituyente (Schmitt, 1982, p. 47).

Una vez que hemos identificado el enfoque que Carl Schmitt da a la Constitución como decisión política fundamental, es importante destacar que en la antítesis de

esta posición teórica tenemos a Hans Kelsen para quien la Constitución es la norma suprema y fundamental de un país.

Se reconoce este grado superior recordando que la característica del Derecho es la de regular su propia creación, es decir, que la vía legislativa (el procedimiento de creación de las normas generales) puede estar determinada a su vez por una norma positiva general. Esta norma recibe el nombre de norma constitucional; y la Constitución representa, por relación a la ley, un grado superior del orden jurídico (Kelsen, 1979, p. 306).

Como podemos ver, entre ambos autores hay una concepción totalmente diametral, pues Schmitt concibe a la Constitución como una decisión de naturaleza política y Kelsen la identifica como un documento jurídico superior. De este debate, quiero recordar la célebre disputa que tuvieron ambos autores en la década de 1920 cuando discutieron sobre una pregunta esencial que aún hoy sigue presente en los análisis de naturaleza constitucional: ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?

Esta es la pregunta que se formularon ambos autores y quiero destacar que la respuesta lógica y congruente de cada uno, derivó de la concepción misma que tuvieron de Constitución; es decir, si en el caso de Schmitt la Constitución tiene naturaleza política, en consecuencia para este autor, el defensor de la Constitución tiene que ser un órgano político; por su parte, como Kelsen dijo que la Constitución tiene naturaleza jurídica, en consecuencia, postuló que el defensor de la Constitución tiene que ser un órgano de naturaleza jurisdiccional. Con esto puedo evidenciar porqué hasta el día de hoy existen dos grandes sistemas de control constitucional que son uno de naturaleza política y otro de naturaleza jurisdiccional; y solamente para ilustrar esta parte, quiero citar el origen del sistema austriaco kelseniano para afirmar que gran parte de los sistemas de control constitucional están encargados a jueces constitucionales y a tribunales constitucionales y, en otra vertiente, existe el modelo norteamericano derivado de esta concepción de Carl Schmitt, donde el control es eminentemente político; *vgr.*, en el caso del Consejo Constitucional francés identificamos a un órgano político que es quien defiende a la propia Constitución.

Transcribo lo que dice el artículo 61 de la Constitución francesa para citar un ejemplo de lo que aquí señalo:

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, los proyectos de ley mencionados en el artículo 11 antes de ser sometidos a consulta, y las reglas de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deben presentarse al Consejo Constitucional, que decide en su conformidad con la Constitución.

A los mismos efectos, las leyes pueden ser referidas al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe decidir dentro de un mes. Sin embargo, a solicitud del Gobierno, si hay urgencia, este período se reduce a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspende el plazo para la promulgación (Constitución francesa de 1958).

Con estos elementos previos, puedo indicar ahora la importancia de tener una correcta concepción de la Constitución para saber hasta dónde este instrumento fundamental para la vida política de un país puede ser acorde con la realidad que pretende regular, ya que, de otro modo, la Constitución puede estar alejada e incluso en muchos casos puede ser ajena y hasta contraria a lo que la realidad de una sociedad indica cotidianamente. Para fortalecer mi análisis, quiero citar en esta parte a Hermann Heller, quien también, sumado al debate entre Kelsen y Schmitt, hizo una aportación de gran valor, cuando desde un enfoque eminentemente sociológico, concibió a la Constitución como la realidad humano-social en una comunidad determinada y fue así como distinguió la *normalidad*, es decir la realidad, de la *normatividad* que se refiere concretamente a la Constitución en forma de norma e incluso así lo señaló:

El conocimiento del Estado y del derecho no debe olvidar nunca, ciertamente, el carácter dinámico de su objeto. Pero menos aún debe olvidar que sólo cabe hablar de una Constitución si se la afirma, no obstante los

procesos de integración constantemente cambiantes y, en ellos, con un carácter relativamente estático. La Constitución del Estado no es, por eso, proceso sino producto, no actividad sino forma de actividad; es una forma abierta a través de la cual pasa la vida, vida en forma y forma nacida de la vida (Heller, 2000, p. 317).

De acuerdo con esto, puedo indicar de qué manera las concepciones de Schmitt y de Kelsen, son dos elementos que tenemos que considerar para un análisis más puntual de esa realidad; de este modo, las aportaciones de Hermann Heller junto con las dos que he citado, integran los elementos para un debate teórico de gran envergadura, ya que con estos es posible comprender la conexión entre la *Constitución como norma* y la *Constitución como realidad*.

Al respecto, García de Enterría, ha señalado lo siguiente:

En la Constitución como instrumento jurídico ha de expresarse, precisamente, el principio de la autodeterminación política comunitaria, que es presupuesto del carácter originario y no derivado de la Constitución, así como el principio de la limitación del poder. Ninguno de los dos, y por supuesto no el último, son accesorios, sino esenciales (1988, p. 45).

No está de más decir, en este punto, que ya antes existió una importante aportación de Lassalle quien llegó a distinguir la Constitución formal de la Constitución material; como sabemos, la primera alude a la hoja de papel, la segunda tiene que ver con la realidad específica de esa comunidad política.

Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen. Y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social. (Lassalle, 2006, p. 107).

No sobra decir que además de estas concepciones y de estos autores existen otras aproximaciones a la naturaleza de la Constitución y una que destaco ahora es la de Karl Loewenstein, quien desde una concepción ontológica se aproxima a la idea de

que una Constitución es la esencia misma del Estado. Y así habla de la visión ontológica y dice que “se refiere a la concordancia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder... Una Constitución es lo que los detentadores y los destinatarios del poder hacen de ella en la práctica” (1965, p. 217).

Por mi parte creo que este elemento adicional que agrega Loewenstein se suma a los elementos que podemos considerar para analizar desde qué punto de vista la Constitución puede ser más cercana a la realidad y creo que para tal efecto tenemos que ser sumamente cuidadosos en el uso de los términos, toda vez que la realidad social a la que me refiero en esta investigación, no se acota a la dimensión sociológica de la Constitución ni solamente a los factores reales de poder a que se refería Lassalle. Esta es una acotación que me parece fundamental para comprender de manera puntual esa relación entre la Constitución como norma y las posibilidades que ese discurso constitucional tiene de incidir, regular e incluso hasta de controlar la vida humano-social.

Sigo en esta parte a Enrique Uribe, quien ha señalado lo siguiente:

Sin duda, la vida humano-social es la fuente primigenia de lo constitucional y, por ello, resulta inadmisibles negar los modos de producción de las prescripciones normativas de tal naturaleza en el ser y quehacer de los seres humanos; asumir la posición contraria, solamente confirma la ruptura entre normas y realidad que la doctrina ha tratado reiteradamente y que, en el caso de las cuestiones de naturaleza constitucional, simplemente da cuenta de una visión limitada, formal, superada e incapaz de dar respuesta a las complejidades de nuestros días (2021, p. 43).

Este es el punto central de mi investigación y se conecta inmediatamente con lo que ha dicho Haberle cuando se refiere a la “pobre” realidad que enfrentan los países en desarrollo a diferencia de los viejos países que viven en un elevado bienestar.

Los altos riesgos que corren aquellos son evidentes, ya que los textos constitucionales pueden ser descartados por su falta de credibilidad, como simples promesas o incluso utopías, lo que dañaría a la idea misma del Estado constitucional. El texto constitucional se convierte entonces en hoja de parra para una “mala” realidad (2018, p. 10).

De acuerdo con esto, es posible sostener que la concepción de la Constitución y la estructura que le da el Poder Constituyente Originario son determinantes para relacionar el texto con la realidad de esa sociedad políticamente organizada; en caso contrario, si la Constitución tiene una concepción diferente al sentimiento constitucional de esa comunidad, es posible que prescriba algunos principios y algunas normas que sean ajenas a la historia, a las tradiciones, a las creencias y a las aspiraciones de ese pueblo concreto. Aquí está la razón que me parece constituye la piedra angular de mis reflexiones porque hoy nuestro país y concretamente el Estado de México -que cuentan con una Constitución Política-, enfrentan gravísimos problemas de toda índole y nosotros los ciudadanos invariablemente volteamos la mirada hacia la Constitución esperando que ésta nos pueda dar la respuesta más adecuada para la solución de estos grandes problemas; y desde luego no puede ser de otra forma, porque la Constitución es el referente jurídico máximo de una comunidad y esa Constitución es la que recoge esto que ahora analizamos, es decir, las decisiones políticas fundamentales que no sólo estructuran al Estado, sino además, trazan un porvenir para ese pueblo y para ese Estado.

En seguimiento de todo lo hasta aquí señalado, mi análisis tiene que considerar la existencia de dos términos fundamentales que son *realidad constitucional* y *realidad social*, y así, desde un enfoque sociológico y con el auxilio de las aportaciones que hace Haberle cuando se refiere a la Constitución desde la visión antropológico-cultural, puedo señalar que un primer plano de análisis está entre la Constitución como norma y la realidad constitucional, porque esto nos conduce a una reflexión donde debemos tener total claridad en esta relación que guarda el documento formal y solemne -que es la hoja de papel-, con las expresiones de orden constitucional de la realidad.

La realidad constitucional está estructurada contemporáneamente -en Francia y en los restantes países- no sólo por normas jurídicas. Las llamadas “fuerzas políticas” denuncian con insistencia un hacer que no siempre discurre por los cauces previstos. Más que presentar una tipología constitucional, interesa por ello, según se ha dicho alguna vez, la tipología de los regímenes políticos. Con otras palabras; en el nivel presente de la ciencia política el comentarista tiene que seguir el funcionamiento real de las

instituciones políticas; realidad y funcionamiento que, como se sabe, ofrecen hoy al intérprete una riqueza insospechada de matices y soluciones (Jiménez, 1955, pp. 131-132).

Con esto quiero decir que al lado de la Constitución escrita hay otras manifestaciones que no necesariamente tienen forma de norma.

En resumen: en un mundo en transformación cambian también los temas constitucionales. Mientras más antiguas las Constituciones, tanto más la ciencia y la práctica complementan los textos escritos mediante reglas no escritas, lo que puede ser motivo, más tarde, para que otros constituyentes, próximos o lejanos, traduzcan su “quintaesencia” en nuevos textos, y la Teoría Constitucional puede acompañar estos procesos, descubrir sus interrelaciones e incluso reforzarlas (de manera limitada). Así leído, el paradigma de las etapas textuales no sobrestima ni subestima los textos constitucionales (Haberle, 2018, p. 6).

En este punto, es oportuno señalar que esa hoja de papel que es la Constitución formal, puede presentar algunas asincronías con la realidad, precisamente porque en el desarrollo de la vida de esa comunidad, se han configurado manifestaciones de naturaleza constitucional que esa Constitución formal no ha incorporado a su texto; y no las ha incluido, simplemente porque la Constitución ha sido creada en un tiempo determinado y el Constituyente Originario no pudo ser providencial ni menos constituirse en un oráculo para saber qué más tenía que agregar a la Constitución cuando ese constituyente se integró y dio la Carta Magna para esta sociedad.

Después de esto, nuestro análisis tiene que abordar la diferencia entre *realidad constitucional* y la *realidad social* que es finalmente lo que me interesa tratar en este trabajo, y me parece que esta distinción es una cuestión central porque la determinación de las manifestaciones de la realidad social tiene que ser considerada, evaluada y ponderada para saber hasta qué punto esa realidad social puede convertirse en realidad constitucional. Seguimos en este punto la orientación teórica que Enrique Uribe ha señalado para la identificación de las condiciones que un fenómeno social debe cumplir para ser considerado una cuestión de interés jurídico y, en lo que aquí me interesa destacar, para que un asunto de la realidad

social pueda ser tomado en cuenta para ser elevado al rango de fenómeno de naturaleza constitucional. Dice así el autor citado:

Esto significa que nuestra Teoría Constitucional metanormativa que alude a los fenómenos de naturaleza factual -que evidentemente se apartan de la norma y que no tienen relación inmediata con el derecho positivo-, se alimenta de la realidad y son esos acontecimientos la materia prima que debe ser tratada por el estudioso de la ciencia constitucional para poder extraer de tales manifestaciones las cuestiones de orden constitucional que están naciendo a nuestra vida humano-social en este momento (2022, p. 85).

Esta posición me parece congruente con lo que he indicado en este trabajo. La norma que conocemos como la Constitución Política del Estado, carecerá de fuerza y eficacia si no se vincula con la realidad de la sociedad. Así, vemos cómo las distintas tesis que se han construido desde la Teoría Constitucional tienen que llevar a cabo este eslabonamiento que he señalado como una necesidad para vincular la norma con la realidad constitucional. Aquí puedo relacionar finalmente la idea normativa de Kelsen, en el entendido de que las normas recogen el proceso y las decisiones políticas referidas por Schmitt y, asimismo, la normalidad del derecho - para decirlo con Heller- tiene que conectarse con la normalidad (la vida real, cotidiana) para dar paso a la existencia efectiva, ontológica manifestada por Loewenstein, ahora desde la directriz de una orientación antropológico-cultural como lo indica Haberle.

2. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

De acuerdo con lo que hasta aquí he dicho, es indiscutible que la realidad social de un país se proyecta hasta la forma de realidad constitucional y esta se prescribe en forma de norma en la Constitución Política de ese Estado. En el caso de México, esa realidad social que se transformó en realidad constitucional fue vaciada en la Carta Magna y, de igual forma, fue transcrita a las constituciones de las entidades federativas, específicamente en lo que se refiere a la Constitución del Estado de México, podemos decir que la realidad social que se vivía en 1827 fue la que el Constituyente Originario alcanzó a prescribir en esa Constitución originaria de nuestra entidad.

Como podemos advertir, esa realidad social que se identifica en la composición de la población y en la manera en que conviven los factores reales de poder, fue recogida en nuestro máximo ordenamiento jurídico y por eso podemos afirmar que toda la estructura de nuestra Constitución local derivó de la *realidad social* que en ese entonces vivían los mexiquenses; no debemos perder de vista que la concatenación que existe entre la *realidad social* y la *realidad constitucional* es un elemento angular que debemos identificar puntualmente, porque la realidad social de una comunidad tiene que ser interpretada de la manera más adecuada para poder extraer de esas condiciones de la realidad, los elementos definitorios de la “realidad constitucional” que vive un país. Esto tiene que ver con un ejercicio hermenéutico que guarda una gran cercanía con la forma en que una sociedad humana convive y, en el mismo sentido, se relaciona también con las expresiones, los deseos y las aspiraciones que esa sociedad política tiene en un determinado momento.

Por lo anterior, cobra gran relevancia el análisis de los contenidos de la Constitución primigenia del Estado de México, precisamente porque esas prescripciones normativas, es decir, esas normas de naturaleza constitucional, tenían que guardar una relación estrecha e irreductible con la “realidad constitucional” de donde esas normas emanaron; y con la misma lógica, la *realidad constitucional* fue el análisis que los constituyentes originarios llevaron a cabo de la *realidad social* para inscribir algunas de las expresiones de mayor peso e importancia para los habitantes, subir esas expresiones de la *realidad social* a la condición de *realidad constitucional* y posteriormente a su máxima expresión en forma de *norma constitucional* en 1827.

Creo que con lo hasta aquí dicho, he podido demostrar la relación inmediata que existe entre las expresiones cotidianas de la vida de un pueblo y la determinación del momento y las condiciones en que algunas de estas adquieren la relevancia para ser consideradas como la *realidad constitucional* de ese país; en mi opinión, esta es la razón principal que ha llevado a nuestra patria a configurarse en los términos que prescribe la Constitución federal, mismos que están también contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. De acuerdo con esto, la *realidad social* es la que desde una visión ontológica nos permite construir las directrices constitucionales que le van a dar estructura, vida y posibilidades de crecimiento a esa sociedad específica. Como ya lo indiqué en reiteradas ocasiones, en el caso del Estado de México, la realidad social de nuestra

entidad en ese entonces marcó el surgimiento de algunos preceptos que recogieron la realidad constitucional en sus leyes, en sus normas constitucionales y que, de acuerdo con la Teoría Constitucional, son la referencia más próxima a un documento esencial que por su *fundamentalidad* ha servido para recoger lo que identificamos como las decisiones políticas fundamentales.

De acuerdo con lo que aquí he indicado, creo que es fácil advertir que un país realmente tiene su Constitución en la realidad social y que la Carta Magna formal solamente sirve como el marco insuperable para recoger las prescripciones normativas que el Constituyente Originario interpretó y consideró como la realidad constitucional que tenía que inscribirse en los artículos de la Constitución del Estado de México.

En este punto, puedo conectar mi análisis con los elementos “realidad social”, “realidad constitucional” y “normas constitucionales” que le dieron cuerpo a la Constitución Política de 1827. En la referencia a estos elementos sucesivamente concatenados, quiero referirme a la realidad constitucional y las decisiones políticas fundamentales que en 1827 definieron el ser y forma de ser del Estado de México. En este orden de ideas, luego de la debida interpretación de la realidad social, la Asamblea Constituyente funge como el mecanismo de interpretación para prescribir cuáles son las relaciones sociales que deben ser tomadas en su debida dimensión constitucional para configurar la realidad que tiene que ser anotada de forma indubitable en la Constitución formal y solemne que un pueblo se otorga a través de esa misma Asamblea Constituyente.

En el caso que nos interesa, quiero ser enfático al señalar que aunque la Constitución federal de 1824 ya había prescrito algunas decisiones políticas fundamentales, y aun cuando se pueda indicar que el tipo de Estado y la forma de gobierno tuvieron que ser replicados en las constituciones locales, me parece conveniente decir que, por sus condiciones propias, cada una de las entidades federativas tuvo la posibilidad de interpretar su realidad social, configurarla posteriormente como su realidad constitucional y, con base en ésta, anotar en su texto fundacional, las decisiones políticas fundamentales que aquí podemos identificar como decisiones de tipo local que en atención a la realidad social de esta entidad federativa, tienen, por lo tanto, su propia configuración y sus matices peculiares.

Como he dicho y si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habló de división de poderes y de la relación que guardan las entidades federativas con el ámbito federal, no debemos pasar por alto que nuestra Constitución local recogió algunas manifestaciones de la realidad social para convertirlas en realidad constitucional y prescribirlas en forma de norma en la Constitución de 1827. Incluso, puedo decir que la Constitución local fue capaz de generar sus propias decisiones políticas de orden local; esta es una afirmación que inicialmente puede sonar temeraria, porque una decisión política fundamental local contraria a las que adoptó el Constituyente Originario de 1824, podría indicar -desde el punto de vista epistemológico-, la inconsistencia de la tesis que ahora sostengo y además, significaría en lo inmediato, la imposibilidad de comprender el sistema federal mexicano a partir de las diferencias que puede haber entre la Constitución local y la Constitución federal.

Desde luego, entiendo la dinámica que emana de esta afirmación y, por eso, puedo confirmar que la realidad de un país es la que permite la creación de una Constitución para ese país específico; y en el caso de nuestro sistema federal, puedo afirmar que precisamente por habernos configurado bajo este modelo, las entidades federativas que recién emergían en 1824, podían expresar algunas otras decisiones fundamentales adicionales, pero no contrarias a las que ya la Constitución federal había recogido en su texto.

Es conveniente decir que en esta parte de mi análisis -que es la que mayor esfuerzo ha requerido de mi parte-, tengo que sostener que las entidades federativas tienen derecho a emitir decisiones fundamentales para su espacio local y esto, en virtud de que cada una de las entidades federativas tiene sus condiciones propias, sus características peculiares y, evidentemente su realidad social que difícilmente puede ser coincidente en todo con la realidad de otras entidades federativas; sí esto que he señalado se puede admitir en los términos que lo indico, entonces el régimen federal es el mejor sistema de organización jurídico-política, porque permite desde el cobijo de una Constitución federal, que los estados miembros construyan su propio andamiaje jurídico y expresen las decisiones políticas de mayor relieve para esa comunidad local que se suman a las de la Constitución federal o que vienen a reforzar las decisiones políticas del país todo, para dar mayor fuerza y mejores posibilidades de desarrollo a esa sociedad local concreta.

Desde aquí puedo ya empezar a decir que la construcción de una *Teoría Constitucional local*, tiene que tomar algunos de los elementos que aquí he indicado y, de acuerdo con esto, esa *Teoría Constitucional local* debe permitir la generación de argumentos a favor de las posibilidades de expresión de las entidades federativas que en forma de decisiones políticas locales permiten interpretar la realidad social local y convertirla en realidad constitucional local formalmente delineada -para nuestro caso en estudio-, en los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En el caso que nos ocupa, la Teoría Constitucional a que me he referido permitió que el Estado de México fuera capaz de escribir su propia historia en su Constitución local; esta capacidad de decisión no rompe con el pacto federal ni duplica y mucho menos contraviene lo que la Constitución federal prescribió como tipo de Estado y forma de gobierno en 1824. La Constitución del Estado de México de 1827 se sumó al ideal federalista y con la mejor interpretación posible de la realidad social, fue capaz de prescribir desde los trabajos del Constituyente Originario algunas decisiones fundamentales propias del Estado de México para la sociedad que en ese momento vivía en nuestra entidad.

No quiero pasar por alto que el análisis de la realidad social es el mejor indicador y el mejor termómetro para saber si las prescripciones de la Constitución vigente son acordes no sólo con la realidad constitucional, sino, además, coincidentes con la realidad social de esa comunidad política. Por eso, destaco el interés que he tenido en realizar este trabajo para hacer un análisis que considere estos elementos puntuales y nos permita saber si, después de dos siglos, el Estado de México tiene una Constitución normativa que se ha alimentado de la realidad constitucional y que ésta ha sido debidamente interpretada y extraída de la realidad social que hoy vive nuestra entidad, o si, en caso contrario, la Constitución particular de nuestra entidad, tiene asignaturas pendientes con la realidad que hoy vivimos los mexiquenses.

Como podemos ver, nuestro análisis considera estos dos elementos: por una parte, el diseño teórico que no puede faltar en los estudios científicos del derecho y, por la otra, la identificación precisa de las condiciones de la realidad que hoy vivimos para saber -mediante un ejercicio de interpretación y comprensión-, si esa realidad

constitucional realmente coincide y es congruente con la realidad social del Estado de México.

Hasta aquí, puedo mostrar la importancia del ejercicio hermenéutico que he realizado y que no puede ser solamente normativo, sino que debe considerar los elementos que esa realidad social -vista desde una perspectiva diacrónica-, tenía el Estado de México en 1827. Esos elementos que resuenan en la concepción de Lassalle como los factores reales de poder son -desde esta mirada histórica-, los que permitieron al Constituyente Originario de nuestra entidad, crear una Constitución y después -con base en las necesidades históricas que aparecieron con el tiempo-, llevar a cabo las reformas y adiciones que la realidad social de cada momento histórico de nuestro país planteó a las sucesivas asambleas constituyentes que dieron al Estado de México sus instrumentos constitucionales para la regulación y orientación de la vida social de los mexiquenses.

Los dos elementos que he citado anteriormente, el de orden teórico y el de orden pragmático, son dos aspectos fundamentales en mi análisis y estos dos permiten también reforzar la idea de que las decisiones políticas fundamentales tenían que marcar al menos estas dos cuestiones que la Teoría Constitucional moderna prescribe como contenido esencial de las constituciones contemporáneas; me refiero a la prescripción y garantía de los derechos humanos y a la estructura y organización del poder público; estos dos elementos indispensables en el texto de una Constitución, son los que la propia Teoría Constitucional identifica como la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución; es posible que estos apartados sean ahora insuficientes para abarcar la totalidad de *contenidos* de la Constitución, sin embargo, los resalto en este punto de mi trabajo para señalar que una Constitución tiene que recoger derechos humanos y garantizarlos, y debe prescribir además, el tipo de Estado y la forma de gobierno para que los habitantes puedan llevar a cabo sus actividades cotidianas bajo el imperio y el resguardo de la ley.

Por eso quiero referirme ahora a la organización política que el Estado de México pudo darse en 1827; quiero insistir nuevamente en la tarea que el Constituyente del Estado de México tuvo que realizar a partir de los lineamientos que dio la Constitución federal de 1824 y cómo ese Constituyente Originario tuvo la capacidad para incluir en la Constitución escrita elementos de la *realidad constitucional local* que sin ser opuestos a las prescripciones de la Constitución federal, sí marcaron el

perfil propio del Estado de México y una condición de liderazgo que desde entonces se le ha reconocido a nuestra entidad. Lejos de la vanagloria que pudiera advertirse en lo que aquí señalo, quiero mencionar que el Estado de México emergió como un Estado Libre y Soberano, indicó en su texto su composición poblacional y determinó, asimismo, cómo se integraba el territorio del Estado de México y dónde se asentaría la capital de esta entidad.

De acuerdo con la *Teoría de la Realidad Constitucional* que aquí propongo, puedo señalar entre lo más destacado de la Constitución del Estado de México de 1827 los siguientes aspectos que desde mi opinión pueden tomarse, así sea en términos apenas iniciales, como lo que llamaré las *Decisiones Políticas Particulares* del Estado de México. Para tal efecto, quiero previamente indicar en este cuadro la idea que tengo de la forma en que se relacionan y condicionan los tres elementos que integran mi *Teoría de la Realidad Constitucional*.

| Elemento o categoría | Materialización | Impronta o fuerza |
|-----------------------------|--|---|
| Realidad social | Manifestaciones de la vida cotidiana de la comunidad | Indican el ser concreto de una comunidad política |
| Realidad constitucional | Categorías que surgen de la interpretación y comprensión de la realidad social | Resaltan los aspectos esenciales de la comunidad política |
| Norma constitucional | Texto de la Constitución como norma | Determina con especificidad los elementos esenciales de la comunidad política |

CUADRO 1. Elaboración del autor

Para ilustrar de mejor manera el análisis que aquí nos ocupará, he considerado algunos rubros que destacan los elementos esenciales y/o manifestaciones más apreciadas por la sociedad políticamente organizada del Estado de México en 1827. He transcrito los artículos citados en su redacción original y en los casos que me han parecido más relevantes he anotado algunas observaciones o comentarios.

| ÓRGANO | NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN O DESIGNACIÓN | ATRIBUCIONES | ASPECTOS DESTACADOS | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|--|
| <p>Art. 28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.</p> | <p>Art. 29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.</p> <p>Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.</p> | <p>Art. 32. Las atribuciones del congreso son:</p> <p>Primera. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.</p> | <p>Art. 32. Las atribuciones del congreso son:</p> <p>... Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del congreso. ... Sesta (sic). Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado.</p> <p>Art. 66. Ningún ciudadano podrá excusarse del</p> | <p>Destaca el sistema de autocalificación de las elecciones de los Diputados y la previsión de ser este órgano el que elegía al Gobernador.</p> <p>Otra cuestión a destacar es el reconocimiento de la atribución para interpretar las leyes, con lo cual se definía la <i>interpretación legislativa</i> como la interpretación autorizada.</p> <p>También destaca la <i>reelección inmediata</i> como un mecanismo entonces reconocido constitucionalmente.</p> <p>También destaca la fracción Quinta del artículo 32 que preveía la</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>cargo de diputado sino en el caso de <i>reelección inmediata</i>, avisando, si fuere posible, a la junta electora, a efecto de que nombre otro antes de disolverse.</p> | <p>intervención del Congreso para “Elegir Senadores... sufragar para la elección de presidente, vicepresidente y de los individuos de la suprema corte de justicia de la república...”</p> |
| <p>Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.</p> | <p>Art. 125. La elección del gobernador se hará por el congreso en votación nominal y en sesión permanente el día 1º de octubre.</p> | <p>Art. 134. Son facultades del gobernador:</p> <p>I. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.</p> | <p>Art. 124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos.</p> <p>Art. 125. La elección del gobernador se hará por el</p> | <p>Destaca la elección del Gobernador a cargo del Congreso y la posibilidad de reelección.</p> | |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | congreso en votación nominal y en sesión permanente el día 1º de octubre | |
| Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros. | Art. 32. Las atribuciones del congreso son ... VI. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado. | Art. 151. Las obligaciones del consejo son: ... 3ª. Proponerle (<i>al Gobernador</i>) las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública. | Art. 144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador. Art. 151. Las obligaciones del consejo son: ... 4ª. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador o al congreso en su caso todo lo que juzgue necesita de remedio. | Destaca la figura del <i>Teniente gobernador</i> . El Consejo es un órgano peculiar en esta Constitución que aproximó la organización estatal a los actuales sistemas francés y español donde este órgano vigila que la administración pública se ajuste a la ley. |
| Art. 152. La administración interior de los pueblos | | | | Se advierte una forma de organización política |

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| está a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos. | | | | sumamente jerarquizada. |
| Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto. | | Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes con entera sujeción al gobernador. | | Destaca su competencia para hacer que los Ayuntamientos cumplieran con las leyes. |
| Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto. | Art. 156. Nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador. | Art. 158. Sus funciones serán en la extensión (sic) del partido las mismas que señala a los prefectos en la del distrito el artículo 155 a excepción (sic) de la 6ª y 7ª. | | |
| Art. 159. En todo pueblo que por sí o su comarca tuviere cuatro | | Art. 170. Las obligaciones de los ayuntamientos son: | Art. 170. Las obligaciones de los ayuntamientos son: | |

| | | | | |
|---|---|--|---|--|
| <p>mil o más habitantes, habrá ayuntamiento .</p> | | <p>... Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.</p> | <p>... Sesta (sic). Administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme sus facultades.</p> | |
| <p>Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente (sic) al poder judicial.</p> | <p>Art. 214. La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se hará según se previene en esta Constitución.</p> | <p>Art. 186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantía habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.</p> | <p>Art. 176. Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia. 185. Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente <i>el medio de la conciliación</i> ante el funcionario que la ley designe.</p> | <p>Art. 180. El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen <i>acción popular</i> contra ellos. Art. 191. Ninguno será detenido solamente por indicios <i>más de sesenta horas</i>. Art. 198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes. Art. 207. Nunca se usará el tormento y los apremios.</p> |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| <p>Art. 210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido...</p> | <p>Art. 214. La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se hará según se previene en esta Constitución.</p> | <p>Art. 210... que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.</p> | | |
| <p>Art. 223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.</p> | | <p>Art. 224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos...</p> | | |
| <p>Art. 225. En el lugar de residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado.</p> | | <p>Art. 226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.</p> | | |
| <p>Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos</p> | | | | <p>Es el origen de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|--|
| poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública. | | | | |
|---|--|--|--|--|

CUADRO 2. Elaboración del autor tomando como referencia la Constitución Política del Estado de México de 1827 (Arts. 28, 29, 32, 66, 71, 121, 124, 125, 134, 143, 144, 151, 152, 153, 156, 158, 159, 170, 171, 176, 180, 185, 186, 191, 198, 207, 210, 214, 223, 224, 225, 226, 228).

El ejercicio que aquí he realizado nos muestra algunas características propias de la Constitución de 1827 en lo relativo a la forma de organización jurídico-política del Estado. Destaco en primer término, lo que se ha conocido como el sistema de autocalificación de las elecciones, en virtud del cual los propios diputados avalaban la misma elección. También me ha llamado la atención la denominada *interpretación legislativa* que la propia Constitución determinaba como la interpretación autorizada; hoy sabemos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la interpretación autorizada es la *interpretación judicial*, y por eso me ha llamado la atención este aspecto de la Constitución particular del Estado de México.

También, de acuerdo con lo que hoy se presenta en nuestra sociedad, me parece importante destacar la “reelección inmediata” que en esa época se reconocía como un mecanismo constitucional para la continuación en el cargo público; como sabemos, este ha sido un tema de debate en los últimos años y parecería novedoso, sin embargo, como se puede desprender de lo que aquí he analizado, es un tema que tiene ya dos siglos en nuestro país.

Un tema de suma relevancia que advierto en esta Constitución de 1827 es la referencia que hace a la atribución que tiene el Congreso para elegir Senadores, sufragar para la elección del Presidente, del Vicepresidente y en lo que aquí me

interesa resaltar, también para elegir a los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un tema que en 2024 nos ocupó y ha generado un gran debate al seno de nuestro país, que en 2025 llevó a cabo por primera vez este ejercicio.

En lo tocante a la figura del Gobernador destaco el hecho de que entonces fuera nombrado por la legislatura local y que además se le reconociera la posibilidad de reelección; se trata también de un tema que guarda claras diferencias con lo que hoy tenemos. Creo que también con cierta actualidad nos hace ver la forma de convivencia entre los poderes del Estado que hoy sin duda, es un tema de mucha polémica en nuestro país ya que se estima que existen violaciones a la Constitución derivadas justamente de la invasión de competencias. Hoy, doscientos años después, puede parecer impensable que el Gobernador sea electo por los Diputados, ya que existe la figura del sufragio universal; sin embargo, hace dos siglos, el Congreso tuvo gran relevancia y un papel preponderante en las tareas del Estado.

La misma Constitución en análisis, contenía la figura del “Teniente gobernador” y otra muy destacada que era el “Consejo de Estado”; sobre esta última parecen evidentes las lecciones del derecho comparado, porque se adoptó la figura del Consejo de Estado de manera similar a como hoy existe este órgano en Francia y en otros países de Europa.

En el análisis de otras figuras resaltan la existencia de “Prefectos” y “Subprefectos” que antecían en importancia política a los Ayuntamientos y por esta razón considero que hubo una organización sumamente jerarquizada y controlada, lo cual es comprensible dados los momentos y las vicisitudes que recién lograda la Independencia de México, se suscitaban en nuestro país.

También me ha llamado la atención en lo concerniente al Poder Judicial la prescripción sobre el soborno, el cohecho y la prevaricación en que podrían incurrir los jueces y lo cual podía dar paso a la “acción popular” en contra de ellos. También después de dos siglos, esta figura y esta preocupación siguen presentes en nuestro orden jurídico-político y particularmente en la impartición de justicia; justamente la reforma judicial de 2024 tuvo el propósito de controlar de mejor manera el desempeño de los jueces, lo cual no deja de ser un asunto controversial, pero que

desde mi punto de vista resulta necesario y oportuno para los tiempos que hoy vivimos.

Ahora bien, a propósito de la detención arbitraria y la figura de la prisión preventiva oficiosa que ha causado polémica desde 2019, quiero destacar la prevención de la Constitución de 1827 sobre la detención; en este sentido, el artículo 191 decía que nadie podía ser detenido por más de sesenta horas; creo que la prisión preventiva oficiosa que hoy existe en nuestra Constitución a pesar de la sentencia que el 23 de enero de 2024 dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México (Corte Interamericana de Derechos Humanos), tendría que mirarse en comparación con la prescripción que aquí he citado, porque considero que en este sentido, la Constitución del Estado de México era más protectora que la actual Constitución federal, al menos por cuanto hace a este aspecto aquí reseñado.

También, desde entonces, se prohibió la confiscación de bienes y la imposición de tormentos y apremios según la redacción de los artículos 198 y 207. Sobre este asunto, creo que igualmente tenemos que hacer un análisis en retrospectiva para poder advertir que hoy nuestras leyes para la prevención y erradicación de la tortura, actuales y pertinentes, se alimentan en gran medida de lo que ya prescribían las constituciones originarias de nuestro país, concretamente en este caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de 1827.

Finalmente, destaco la existencia de un artículo que prescribe al Instituto Literario de 1827, antecedente de la Universidad Autónoma del Estado de México y que, en mi opinión, merece un comentario especial precisamente por la preocupación que desde entonces tuvieron los habitantes del Estado de México y sus gobiernos para que la instrucción pública y el cultivo de las artes, fueran un tema de atención primordial para el desarrollo de la patria.

Con este análisis que nace de una aproximación interpretativa, y con base en el esquema que antecede, puedo señalar que en lo tocante a la organización jurídico-política del Estado de México, la Constitución de 1827 contenía algunos aspectos relevantes como los que aquí he reseñado. Es oportuno no perder de vista que nuestro análisis desde la mirada de un estudioso del siglo veintiuno, debe tener mucho cuidado en la interpretación para arribar a una adecuada comprensión de los fenómenos que ocurrían hace doscientos años. En el arco temporal de dos siglos

que en cierta forma podría mostrar grandes diferencias entre la sociedad mexiquense de entonces y la actual, encontramos, no obstante, algunas semejanzas y también algunas prescripciones que ya desde entonces se asumían como grandes retos para el Estado de México.

Por lo anterior, vale la pena preguntarnos qué tanto hemos avanzado en la organización, estructura y competencias de los órganos del Estado y cuántas de las cuestiones anotadas en la Constitución de 1827 siguen pendientes de atención y cumplimiento cabal por parte de nuestros gobiernos. Particularmente destaco también algunas notas de preocupación compartida con los mexiquenses de hace doscientos años, como el control del poder, el combate a la corrupción y la rendición de cuentas que aunque no estuvieron plenamente redactados, anunciaban ya esta inquietud que aquí resalto, desde la existencia de una Contraloría y una Tesorería que no debían sobrepasar los límites y capacidades financieras del Estado, hasta lo que señalaba líneas atrás, sobre la responsabilidad de los jueces y la posibilidad también de destituir a los funcionarios cuando estos incurrieron en conductas irregulares.

En este escenario, creo que la Constitución de 1827 mostró algunos destellos de suma relevancia que hoy -desde el análisis comparado de tipo histórico-, nosotros tenemos que retomar para la mejor comprensión de nuestras instituciones actuales y, desde luego, para la protección y garantía de los derechos humanos como lo analizaremos a continuación.

3. LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES

De acuerdo con lo que hasta aquí he dicho, es importante analizar -además de la estructura de poder del Estado-, las prescripciones que se establecen originalmente para reconocer derechos a favor de los habitantes. Se trata, como se puede advertir, del análisis del contenido normativo que sobre derechos humanos recogió la Constitución del Estado de México de 1827.

Este análisis está ubicado en el tratamiento teórico de ese apartado que tradicionalmente se ha denominado la parte dogmática de la Constitución; como la doctrina lo indica, además del apartado orgánico que se refiere a la estructura y organización del Estado, las constituciones también incluyen un apartado esencial

para determinar los derechos de los habitantes y las garantías para su defensa y protección. En este sentido, aunque la doctrina se refiere a este apartado dogmático, no debemos pasar por alto que, en virtud de las particularidades de cada organización política, es posible advertir algunas variaciones, así sean mínimas, entre los derechos humanos que reconoce una Constitución y los que recoge algún otro ordenamiento distinto.

En adición a esto, incluso podemos señalar que hay un elemento importante de orden teórico que discute sobre la forma en que se prescriben esos derechos; en el caso del Estado Mexicano, por ejemplo, la Constitución de 1857 hablaba del reconocimiento que ese ordenamiento hacía de los derechos humanos; en términos concretos establecía lo siguiente:

ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (Orden Jurídico Nacional).

Por su parte, la Constitución de 1917 utilizó el verbo otorgar para prescribir que los derechos recogidos en su texto eran derechos que la propia Constitución otorgaba. Así lo dice nuestra Carta Magna a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Orden Jurídico Nacional).

De acuerdo con lo anterior, existe el debate acerca del origen de los derechos humanos a partir de estas dos expresiones; por un lado, la afirmación de que los ordenamientos jurídicos solamente reconocen los derechos; en otro sentido, la afirmación de que es ese ordenamiento fundamental el que los otorga. En términos doctrinarios, estas dos referencias aluden a las visiones centrales sobre los

derechos humanos que son el iusnaturalismo y el iuspositivismo; el primero sostiene que los derechos humanos son previos e incluso superiores al Estado; la segunda idea dice que esos derechos humanos solo existen si un ordenamiento jurídico supremo les da vida en su texto.

En el caso de nuestro país, desde 1824 la Constitución federal prescribió el reconocimiento de los derechos de los habitantes, aunque fue muy escueto en lo que se refiere a las garantías o mecanismos para su aseguramiento y protección; en seguimiento de esta idea, las constituciones de las entidades federativas hicieron lo propio y en lo que a nosotros interesa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de 1827 se refirió a los derechos humanos en los siguientes numerales.

Los derechos de los habitantes se reconocen en los artículos 6º. y 7º., y en los artículos que integran el capítulo III intitulado “De los Derechos de los ciudadanos y los habitantes del Estado”, que abarcan del artículo 24 al 27. Por ser de gran interés transcribimos los siguientes artículos.

Artículo 6º. En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

Artículo 7º. En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.

Con estos elementos, podemos decir que la Constitución del Estado de México de 1827 se alineó a la tradición iuspositivista que reconoció los derechos en la medida que el ordenamiento fundamental los incorporaba; en este análisis me interesa destacar que el debate entre la *realidad constitucional* y el alcance de las *normas constitucionales* no ha sido agotado, justamente porque con apoyo en una perspectiva histórica, desde los orígenes del constitucionalismo mexicano hasta nuestros días, nuestros ordenamientos de naturaleza constitucional han sido muy ricos en lo tocante a los derechos humanos; sin embargo, desde 1824 en la Constitución federal de ese año; y desde la Constitución mexiquense de 1827 hasta nuestros días, yo encuentro una gran lejanía entre lo que nos dice la Constitución en sus letras y las demandas que la realidad constitucional y su asiento fundamental -que es la *realidad social*-, reclaman día a día a las autoridades.

Este es el punto central de mi análisis, porque en mi opinión, la doctrina constitucional desarrollada hasta el día de hoy poco se ocupa de esa relación que yo considero irreductible entre lo que dice la norma jurídica y lo que se vive en la realidad de una sociedad determinada; por eso es que mi *tesis de la realidad constitucional* tiene que cobrar vida para que sea cercana a las determinaciones de orden positivo de la propia Constitución.

En el análisis que realizo, tengo que echar mano del método histórico para referirme brevemente a los grandes postulados que incorporó la Constitución del Estado de México de 1827 y también con una perspectiva a futuro, analizar si desde hace dos siglos los derechos que ahí se reconocieron siguen vigentes o estos han cambiado y, además, determinar si esos derechos se han cumplido o son una asignatura pendiente para el Estado de México.

Por lo que se refiere a los derechos inscritos en la Constitución de 1827, puedo destacar los siguientes con la misma metodología que ocupé líneas atrás para la descripción de la estructura orgánica del Estado.

| DERECHO | ARTÍCULO | MECANISMO DE GARANTÍA | OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS |
|--|-----------------|------------------------------|---|
| Libertad. Prohibición de la esclavitud. | 6º. | No indica | Se trata de una Constitución de tipo normativo. |
| Igualdad. Prohibición de títulos nobiliarios. | 7º. | No indica | Fue una Constitución de naturaleza declarativa. |
| Libertad de trabajo. | 8º. | No indica | Las libertades y en general los derechos no tenían mecanismos de garantía. |
| Calidad de Natural, ciudadano y vecino. | 17, 18 y 19. | No indica | Destaca esta clasificación para el ejercicio de derechos de orden político. |

| | | | |
|---|---|-----------|--|
| Derechos electorales. | 24. | No indica | Se trata de derechos incipientes. |
| Libertad de imprenta. | 36, fracción XVII. | No indica | Se trató de un derecho esencial en todo el movimiento libertario. |
| Derecho a la conciliación. | 185. | No indica | Es un derecho adelantado a su tiempo. Hoy se habla de los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC) y en realidad no son tan novedosos. |
| Tener juicios de no más de tres instancias. | 186. | No indica | Se trata de un derecho fundamental que hoy se ha recogido en los órdenes constitucional e internacional. |
| Justicia penal. | Título IV. Poder Judicial Capítulo III. Administración de justicia en lo criminal. | No indica | Se trata de un tema de <i>larga data</i> que no hemos definido en los mejores términos (<i>Vid.</i> El caso de la prisión preventiva oficiosa). |

CUADRO 3. Elaboración del autor

De acuerdo con lo que hasta aquí he dicho, puedo destacar algunos aspectos que la Constitución del Estado de México de 1827 resaltaba de manera adelantada a su tiempo respecto a los derechos de sus habitantes. Entre estos aspectos novedosos puedo referirme a la justicia penal que desde entonces estaba encargada como una

tarea prioritaria del poder público a los tribunales; y en lo que aquí me interesa destacar, está el hecho de que el artículo 186 prescribía que ningún juicio debería tener más de tres instancias. Me parece que este es un tema de absoluta actualidad y que desde hace dos siglos la Constitución del Estado de México ya trataba para garantizar los derechos de los habitantes.

En el mismo sentido, destaca lo prescrito en el artículo 185 que se refería a la conciliación; se trata de un tema relativamente reciente en el derecho moderno que desde luego ha cobrado auge en el caso del Estado mexicano y que en el marco de los denominados Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), resalta por ser uno de estos mecanismos que nosotros estimamos de gran valor para la solución pronta y pacífica de las controversias, al margen de lo que puedan resolver los tribunales en un asunto litigioso. Como podemos ver, ya la Constitución de 1827 prescribía esta cuestión como un tema que tenía que atenderse de manera previa al inicio del proceso de referencia.

También quiero rescatar el derecho a la libertad de imprenta que sobresale entre otros derechos de carácter político, tal como lo prescribía el artículo 36 en su fracción XVII; desde mi punto de vista, se trata de un tema muy aventajado que esta Constitución consignó, y que destaca si consideramos que todavía en aquel tiempo existía un Estado confesional y que el poder político se ejercía de manera vertical sin restricción alguna.

Asimismo, quiero referirme a los derechos electorales que plasmó el artículo 24 de esta Constitución y que son una de las grandes referencias de este ordenamiento, por supuesto de singular relieve, desde la perspectiva de un derecho esencial para la democracia y que se advirtió a partir de entonces como una cuestión esencial para la naciente república y que en el caso que nos ocupa, la Constitución del Estado de México supo recoger de manera puntual.

Igualmente me refiero a la condición de ciudadano, vecino y natural que los artículos 17, 18 y 19 recogieron en el texto de la Constitución local. Se trata de una de las más destacadas garantías de los ciudadanos que la Constitución llevó hasta el detalle al identificar estas tres calidades que tenían los habitantes de esta entidad. La misma Constitución estableció las condiciones para conservar la calidad de natural, vecino y ciudadano y las formas en que cada una de estas características

permitía a los habitantes la posibilidad de participar en la vida política de nuestra entidad. Es claro que, desde entonces, el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, así fuera de manera incipiente, ocupó al Constituyente Originario del Estado de México para darle fuerza a la condición de ciudadano, no sólo para elegir, sino también para ser elegible a los cargos de elección popular.

En mi opinión, destaca dentro de los derechos que la Constitución de 1827 reconoció, uno que desde mi punto de vista, representa una de las mayores conquistas del constitucionalismo moderno y es la prohibición del reconocimiento de títulos nobiliarios en el Estado de México; no se trata de una cuestión intrascendente o superflua, sino que es uno de los temas que se sitúan en el corazón mismo de la lucha histórica de nuestro país -que tuvo que lograr su independencia desde la consagración del principio de igualdad y libertad- desde el Bando de Hidalgo (Orden Jurídico Nacional) hasta la fecha. Se trata, sin duda, de uno de los grandes postulados del constitucionalismo mexicano, sabiamente reproducido y confirmado en la Constitución Política del Estado de México de 1827.

De este modo, si en el ámbito federal podemos ubicar estas prescripciones, en el Estado de México la prohibición de los títulos nobiliarios debe ser tomada como una de las grandes conquistas del pueblo de esta entidad. Y en el mismo orden de ideas, quiero referirme también al contenido del artículo sexto que hizo eco del pronunciamiento de Miguel Hidalgo sobre la prohibición de la esclavitud, pues el numeral citado de la Constitución del Estado de México, indicó en términos idénticos la proscripción de la esclavitud.

En un análisis mesurado sobre la cuestión, me parece de suma importancia señalar que, no obstante las prescripciones puntuales que aquí he destacado y que se suman a otros derechos que igualmente fueron consignados en esta Constitución, lo cierto es que la Constitución de 1827 no consignó los mecanismos de garantía que actualmente ya existen tanto en la Constitución federal como en la particular del Estado de México. Creo que, en este punto, la mirada del investigador del siglo XXI debe ser muy cauta e incluso hasta indulgente con la forma en que los constituyentes del Estado de México de 1827 pudieron comprender y redactar derechos esenciales que para ese tiempo y ese contexto dan cuenta del carácter evolutivo del constitucionalismo mexicano.

De acuerdo con esto y a pesar de que el apartado concerniente a las garantías no aparece -al menos de manera textual y expresa-, es innegable que, si ubicamos estos documentos locales como parte de ese constitucionalismo mexicano, la Constitución de nuestra entidad hizo invaluable aportes al constitucionalismo de conjunto que nuestro país comenzó a desarrollar desde el momento mismo en que logró su independencia.

En este orden de ideas, puedo afirmar que las reflexiones que aquí he realizado nos llevan a considerar que la Constitución de 1827, comprendió cabalmente el tiempo y las circunstancias de nuestro país y, por tal razón, en el marco de esa realidad que entonces vivían los habitantes de nuestra entidad, fue capaz de introducir los elementos aquí destacados que, aun cuando no lograron un desarrollo pleno, sí sentaron las bases del moderno Estado mexicano y, en la parte que aquí me interesa destacar, dejaron clara la vocación de nuestro país y del Estado de México a favor de los derechos de los habitantes con una serie de prescripciones que para la época en que esto tuvo lugar, tienen que ser ponderadas y valoradas plenamente por el altísimo valor que la libertad y la igualdad han tenido desde entonces para los habitantes del Estado de México.

Ahora bien y aun cuando se pueda señalar que fue una Constitución que en gran medida replicó lo que ya decía la Carta Magna de 1824, no debemos perder de vista que en ese año México comenzó a diseñar y vivir su sistema federal y, como lo indicamos al inicio de este trabajo, la consolidación de este sistema no se pudo conseguir sino hasta bien entrado el siglo XIX y todavía hoy podemos señalar que nuestro sistema federal tiene algunas deficiencias que deben ser superadas. Por tal razón, en el análisis que aquí nos ha ocupado, puedo concluir que la parte dogmática de la Constitución del Estado de México, sentó las bases para los futuros desarrollos que después -en las constituciones de 1861 y de 1917 hasta la reforma de 1995-, han determinado para los mexiquenses una serie importante de derechos que los habitantes debemos conocer y ejercer para que el constitucionalismo que comenzó a perfilarse desde 1827, pueda consolidarse en estos años de evidente transformación que vive el país y en la que se halla inmerso también el Estado de México.

Por eso puedo concluir que esa Constitución primigenia de nuestra entidad es el gran inicio que marca la existencia de un Estado Libre y Soberano y, además, la

confirmación de una relación entre el poder público y los habitantes donde los derechos fundamentales de estos adquirieron no sólo su reconocimiento constitucional, sino también, un sitio que hoy define el carácter esencial de estos derechos irreductibles, cuya raíz más profunda se ubica en la dignidad humana.

El Estado de México que nació en la Constitución de 1827 marcó desde entonces este derrotero en el que los habitantes de nuestra entidad estamos inmersos y comprometidos para construir y consolidar un verdadero Estado Libre y Soberano con la capacidad de proyectar sus propias condiciones de vida hasta los más altos estándares de bienestar para los habitantes.

En el marco de este salto de doscientos años hasta la época en que vivimos, las reflexiones aquí vertidas sirven para fundamentar la necesidad de orientar el ejercicio del poder público hacia el logro de los mayores estándares de bienestar para los habitantes. En mi opinión, esto es lo que está proyectado en la Carta Constitucional del Estado de México y que el día de hoy, a la luz de las dificultades y carencias que tienen los habitantes de nuestra entidad, sirve para decir que en nuestra *Teoría Constitucional de la Realidad* en la que hemos identificado la esencia de nuestro pueblo, es indispensable volver la mirada hacia los habitantes de carne y hueso, ubicados en cada municipio, barrio o comunidad, para interpretar y comprender las necesidades, aspiraciones y anhelos que en cada uno de estos espacios expresan esos seres humanos, dos siglos después de la promulgación de la Constitución de 1827.

Para concluir este apartado solamente quiero indicar que esas carencias y aspiraciones son una referencia acerca de lo que los habitantes requieren el día de hoy para confirmar en su vida diaria la consecución de los grandes ideales planteados por los mexiquenses desde hace doscientos años; en este sentido, considero que esa relación dicotómica entre necesidades y aspiraciones de los habitantes forman parte de esta expresión teórica a la que me he referido como la *Teoría de la Realidad Constitucional*, desde la cual, no es posible comprender el alcance y la realidad de las normas de naturaleza constitucional si las prescripciones de la norma fundamental no se reflejan en la vida diaria de los habitantes.

En este orden de ideas, creo que una próxima reforma constitucional en nuestra entidad federativa tendrá que considerar las condiciones de vida de los habitantes

del Estado de México para determinar qué normas y qué discurso en esas normas, son lo más adecuado para que todos los derechos y garantías que hoy se reconocen nacional e internacionalmente a los seres humanos, puedan ser adecuadamente establecidos en la Carta Constitucional del Estado de México con la debida argumentación para que tales derechos tengan posibilidades de ser llevados a la vida diaria de los habitantes.

Respecto a esta preocupación que aquí expongo, los datos duros del CONEVAL indican que los habitantes del Estado de México viven severas condiciones de rezago y pobreza (CONEVAL) y, por tal razón, puedo confirmar la necesidad de conocer de manera cercana estas necesidades para contrastarlas con las prescripciones normativas y pasar en un segundo plano a la idealización de mejores normas, más cercanas y con viabilidad y pertinencia para su aplicación en la vida cotidiana de los mexicanos.

¿Cuáles son estos elementos que debemos considerar desde la *teoría de la realidad constitucional* para que la norma sea cercana a los habitantes? Creo que la respuesta con todo y su inmediatez nos deja una tarea pendiente de gran profundidad en términos doctrinarios y también operativos, porque primero tenemos que conocer la realidad y después -una vez identificadas las grandes necesidades de los habitantes-, corresponde redactar por vía de reforma o incluso desde la creación de una nueva Constitución, un texto jurídico fundamental propicio para el Estado de México. Justamente, después de haber identificado estas necesidades, la Asamblea Constituyente estará en la posibilidad de prescribir, desde la Constitución, los programas y las acciones concretas para que el texto normativo de la Constitución pueda conectarse con la vida de los habitantes de nuestra entidad.

Concluyo que esta gran tarea de orden hermenéutico no queda completa con la identificación de una nueva doctrina jurídica o incluso una nueva Teoría Constitucional, porque en el fondo de la cuestión, lo que resulta mucho más importante, según mi punto de vista, es comprender la realidad social, enlazarla y, por vía de interpretación, convertirla en la realidad constitucional que tiene que ser trasladada adecuadamente hasta el texto fundamental del Estado de México. Si se requiere una reforma o la convocatoria a un constituyente para la creación de una nueva Constitución, esto me parece un asunto que solamente se podrá determinar

una vez que el investigador del derecho pueda conocer puntualmente la realidad de las comunidades, así como las necesidades y anhelos que los habitantes del Estado de México tienen hoy, dos siglos después de su nacimiento como Estado Libre y Soberano.

Por lo pronto, el investigador de la realidad social tiene que explorar e interpretar las manifestaciones cotidianas de los habitantes y sus exigencias -a veces por vías no legales- que constatan en la cotidianidad que no todo lo que dice la Constitución como norma se cumple en la vida diaria de los mexiquenses. A manera de ejemplo, cito los bloqueos de vialidades para exigir el suministro de agua; el destrozo de inmuebles como expresión del hartazgo ante la ineficacia de los órganos de justicia; la justicia por mano propia; la convivencia a menudo violenta de los habitantes que viven hacinados en muchas partes del Estado; el pésimo estado de gran parte de la vía pública, etc. Todo esto que incide en “una forma de vida humano social” (para recordar a Heller) realmente pobre y limitada, no tiene correspondencia con las bellas declaraciones de la *lex fundamentalis* y por eso, tenemos que idear los mecanismos de aproximación y congruencia entre lo que dicen las normas de la Constitución y la crudeza de la vida diaria de los mexiquenses.

CAPÍTULO TERCERO REFORMA CONSTITUCIONAL

1. NOTA PRELIMINAR

Me ocupo ahora en esta parte, del estudio de uno de los temas fundamentales de mi trabajo de investigación y es el que se refiere a la forma en que una Constitución como norma puede ser modificada. Se trata de una de las cuestiones esenciales de la Teoría Constitucional, porque además de fijar los términos en que una Constitución debe permanecer inalterada a lo largo del tiempo, no debemos perder de vista que la misma Teoría Constitucional prescribe los mecanismos para la modificación formal de la Constitución escrita y aquí es donde quiero enfocar mi atención para dedicar unas líneas al tratamiento de este asunto tan delicado que no se explica por sí solo en términos estrictamente normativos, sino que, desde mi punto de vista, tiene que tomar en consideración los elementos de la doctrina de la *realidad constitucional* que he tratado a lo largo de este trabajo.

Como se puede advertir, el propósito de este apartado es mostrar la importancia de la reforma constitucional que opera como un mecanismo para hacer que las normas respondan a la realidad, lo que en términos metodológicos muestra el intento por relacionar las variables dependiente e independiente de esta investigación. La reforma es claramente el esfuerzo del legislador para hacer que las normas se apliquen en la realidad, de modo tal que la norma jurídica está prescrita en la Constitución y la realidad cambiante depende en gran medida de la aplicación eficaz de esas normas constitucionales.

Como sabemos, la manera ortodoxa para llevar a cabo los cambios en el texto constitucional está prevista desde la distinción misma que se hace en la doctrina entre la Constitución formal y la Constitución material; en la tesis ya referida de Lassalle encontramos esta dualidad a la que ahora me refiero y, en este orden de ideas, está muy claro el significado de la Constitución como norma y su relación con la otra expresión constitucional que el propio Lassalle identifica como los factores reales de poder; desde luego, se trata de una doctrina que tiene ya más de un siglo y, sin embargo, todavía hoy tenemos que dedicar estas líneas a la explicación de la relación indisoluble que se da entre la Constitución *en forma de norma* y la Constitución *en forma de realidad*.

Por lo anterior, considero fundamental el análisis aquí planteado, porque cuando nos hemos referido a la realidad constitucional, destacamos los elementos esenciales que una sociedad en un tiempo determinado ha prescrito en su Constitución para la organización y regulación de la vida comunitaria de ese grupo social. Esto significa que al tratarse de las prescripciones de mayor rango y de mayor importancia para una sociedad, todas las prescripciones que resultan esenciales para esa comunidad política son redactadas en el texto fundamental y a partir de ese momento la misma Constitución tiene que recoger en su texto los mecanismos y, en algunos casos, hasta los tiempos¹ en que una reforma puede tener lugar.

La importancia de lo que aquí resalto se advierte en esa relación que tenemos que cuidar entre las prescripciones normativas de rango constitucional y las directrices y las formas en que la realidad social se expresa cotidianamente en una comunidad política. Ahora bien, como sabemos, la Teoría Constitucional ha determinado algunos principios que sostienen la existencia y la vida misma de esa Constitución escrita; entre estos quiero recordar dos que son fundamentales para esta parte que me interesa del tratamiento de mi investigación. En primer lugar, me quiero referir al principio de reformabilidad; se trata de uno de los elementos esenciales para la configuración cotidiana de la vida política de los habitantes y esto significa que la posibilidad de modificar el texto de la norma constitucional coincide perfectamente con el propósito de hacer que esa norma constitucional camine en sincronía con la realidad constitucional que expresa ese aspecto material al que se refirió Lassalle.

Este principio de reformabilidad encuentra también una relación cercana e irreductible con las ideas de supremacía y fundamentalidad de la Constitución; es decir, si la Constitución es la norma jurídica suprema y por las prescripciones esenciales que contiene se configura también como una norma fundamental, la posibilidad de adecuar su texto, modificarlo y ponerlo al día, requiere un ejercicio de

¹ A modo de ejemplo, puedo citar lo que la Constitución de 1824 señaló en su artículo 169. “Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas”. Tomado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>. En el mismo tenor, las Leyes Constitucionales de 1836 dispusieron en el apartado intitulado VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, artículo. 1. Lo siguiente: “En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos”. Tomado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

altísima responsabilidad en la determinación de los aspectos que deben ser modificados en la Constitución escrita para que esta norma vaya al mismo ritmo que la vida humano-social en un tiempo determinado.

Esta cuestión que aquí refiero tiene también una gran dosis de riesgo, porque si la interpretación de la realidad constitucional es incorrecta, cabe la posibilidad de que sean prescritas en la Constitución algunas normas que poco o nada tengan que ver con la realidad constitucional de la que posiblemente estén desfasadas estas prescripciones jurídicas y, también se actualiza el riesgo de que en el marco de la propia Constitución sean inscritas normas de menor jerarquía, es decir, disposiciones jurídicas de tipo reglamentario que no deben ser anotadas en el texto de la Constitución.

De ahí entonces que la referencia al principio de reformabilidad nos lleve a esta reflexión profunda sobre la identificación del tiempo que se concreta en el momento oportuno en que esa reforma constitucional debe tener lugar y, también, en la determinación del contexto, es decir, la realidad social que debe estar y actuar como elemento justificante de esa reforma a la Constitución, toda vez que ese contexto o realidad constitucional es la que soporta, fundamenta y legitima la actuación del llamado Poder Constituyente Permanente. Como podemos ver, se trata de un ejercicio de mucha responsabilidad que no está exento de riesgos en cuanto a la configuración de una Constitución y en lo que aquí me interesa tratar, respecto a los alcances de sus decisiones políticas fundamentales y la cercanía de estas decisiones con la propia realidad humano-social de esa comunidad política.

En el mismo sentido, quiero referirme a otro postulado que tiene que ver con esta necesidad de actualización de la propia Constitución escrita y que en este caso se refiere al principio de inviolabilidad. Se trata, como lo podemos advertir, de uno de los postulados que más trabajo y mayores sacrificios ha demandado de nuestro país a lo largo de su historia; y me refiero en este caso a las luchas que históricamente han tenido lugar en México para asegurar el mantenimiento y la permanencia de esa Constitución frente a cualquier asonada, trastorno social o levantamiento armado (como los que tuvieron lugar a lo largo del siglo XIX en nuestro país).

Con la idea de inviolabilidad, se tejen otros principios como los que aquí he referido sucintamente; el de permanencia que asegura además la estabilidad constitucional,

se relaciona directamente con este principio de inviolabilidad, porque el propósito principal de una Constitución cuando es promulgada, es que ésta perdure y se mantenga a lo largo del tiempo para regir la vida de los habitantes; ninguna Constitución podría prescribir algo distinto porque entonces su carácter supremo y fundamental sería fuertemente cuestionado.

De acuerdo con lo que hasta aquí he señalado, considero fundamental decir que estas ideas o principios que recoge la Teoría Constitucional sobre la reformabilidad y la inviolabilidad, son dos notas de suma relevancia en la configuración del Estado Constitucional. Si lo que aquí me ha interesado tratar y diseccionar en términos científicos ha sido el carácter imperativo y predominante de la realidad social que se vincula y se expresa a través de una norma constitucional, creo que resulta por demás plausible dedicar estas líneas al análisis del principio de reformabilidad para determinar hasta dónde este principio puede dar una respuesta cabal, acertada y contundente a las necesidades que a lo largo del tiempo plantean las comunidades políticas en una sociedad determinada.

En el caso de nuestro país y específicamente en el caso del Estado de México, la Constitución de 1827 es clarísima expresión de lo que la sociedad requería en ese tiempo; hoy, doscientos años después nos hemos planteado estas inquietudes que no se agotan en una exploración académica sino que se vinculan con los problemas cotidianos que tiene el Estado de México y en los cuales yo alcanzo a advertir que hay, lamentablemente, una lejanía entre lo que prescribe la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la realidad, es decir, el contexto que viven los habitantes de esta entidad federativa.

Nuestro análisis toca entonces este principio de reformabilidad para señalar simplemente que las prescripciones normativas al artículo 135 de la Carta Magna, se reproducen casi en automático en la Constitución del Estado de México y, en términos similares a como lo hace la Constitución federal, se exigen también el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el congreso y la mayoría de los ayuntamientos. Es decir, que el proceso formal de reforma constitucional en el ámbito federal y en el ámbito del Estado de México está prescrito de manera clara en la propia Constitución; sin embargo, lo que no dice ninguna de las constituciones es que cualquier propuesta de reforma o adición a la Carta Magna o a la Constitución del Estado de México tiene que pasar por un ejercicio previo de

indagación para saber qué necesidades tienen los habitantes y hasta dónde es posible que sean atendidas desde una reforma constitucional.

En este sentido, soy de la opinión de que cualquier reforma constitucional debe contar previamente con un estudio exhaustivo en *tiempo y contexto*, y considerar las condiciones vigentes en ese lugar, así como las necesidades y aspiraciones del pueblo en esa realidad y en ese lugar para poder pulsar y determinar la pertinencia de una reforma constitucional en tal o cual sentido; con esto quiero decir que si la reforma constitucional no cuenta con los suficientes estudios -que en este caso incluso me atrevería a llamar estudios constitucionales de campo-, la reforma constitucional de tipo formal según la Constitución vigente, servirá para modificar el texto constitucional, pero con el riesgo de que esas anotaciones en la Carta Magna carezcan de fundamento o simplemente están desconectadas de la realidad o de las posibilidades reales de llevar a cabo tales prescripciones de la Constitución.

Esta es la crítica que ahora realizo al principio de reformabilidad porque me parece que aún cuando la doctrina y la Teoría Constitucional son claras al respecto, lo que no dice la Teoría Constitucional vigente y lo que tampoco dicen las normas constitucionales es que antes de la reforma constitucional al texto de la Carta Magna tienen que llevarse a cabo los análisis profundos y exhaustivos para poder justificar e incluso legitimar la reforma constitucional o la modificación que se quiere hacer al texto de la Constitución escrita; por tanto, en la tesis que ahora desarrollo puedo señalar que para establecer la congruencia invariable entre el texto constitucional y la realidad constitucional son necesarios los ejercicios hermenéuticos para que el legislador pueda comprender hasta dónde su importantísima función puede hacer la conexión entre la realidad y la norma constitucional; de lo contrario la tarea del legislador y en este caso específico del Poder Revisor de la Constitución, será una labor estéril casi condenada al fracaso cuando no a la desatención y desobediencia por parte de los habitantes.

Según lo prescribe nuestra Constitución federal y está replicado en la Constitución local del Estado de México, el procedimiento formal de reforma constitucional requiere una mayoría calificada; esta ha sido la razón por la cual se identifica a nuestra Constitución como un ordenamiento de tipo rígido; aun así, la realidad -al menos en la Constitución federal- nos muestra que ese carácter rígido de la Constitución poco se cumple y casi nunca se ha observado porque hasta el día de

hoy tenemos más de ochocientas reformas a la Carta Magna y en el caso del Estado de México, aunque no hay un número tan elevado de reformas, lo cierto es que la posibilidad de modificar el texto constitucional está abierta y franca para que se pueda modificar el texto cuando así lo decidan los diputados.

En virtud de lo anterior, puedo decir entonces que la Teoría Constitucional vigente tiene que ser revisada y en la tesis que yo intento aportar, señalo que, para la modificación del texto constitucional, el procedimiento formal de reforma tiene que estar avalado previamente por los estudios de campo que los diputados deben realizar para justificar y legitimar el cambio constitucional. Esta sería en mi opinión, la premisa de una *teoría de la realidad constitucional* que es la que expongo en este trabajo, para poder señalar que ninguna reforma constitucional puede tener lugar si ésta no guarda una vinculación directa, inmediata e incontestable con la realidad de la propia sociedad de donde esta propuesta ha emanado.

En seguimiento de esta idea, un asunto de gran exigencia teórica y práctica tiene que ver, en este caso, con la identificación de los intérpretes más fieles o los intérpretes autorizados, ya no tan sólo de la Constitución escrita para determinar cuáles son los cambios que resultan pertinentes en un tiempo y en un texto determinados, sino me refiero en este punto a los intérpretes puntuales de la realidad constitucional. Esto ni lejanamente lo trata la Teoría Constitucional y por eso aquí lo ofrezco como una aportación personal para señalar desde mi formación como politólogo y también con una vocación que tengo por la sociología y la historia, que la Constitución escrita tiene que plasmar en su articulado la existencia de alguno o algunos intérpretes autorizados de la realidad constitucional para decidir qué cambios formales se le tienen que hacer a esa Constitución normativa. En mi opinión la falta de estos intérpretes constitucionales es lo que ha permitido y ha dado paso en nuestro país a la cantidad abrumadora de reformas constitucionales que como bien sabemos derivan casi siempre del capricho del gobernante en turno o de la idea de imponer su sello personal.

Como podemos advertir en este punto, lo que aquí he indicado nos lleva hasta la afirmación de que antes de la reforma al texto constitucional es indispensable un ejercicio de *interpretación social* que en este caso he denominado la *interpretación de la realidad constitucional* que viene de la mano con la necesidad de contar con intérpretes constitucionales o intérpretes de la realidad constitucional que más allá

de la sola referencia al texto normativo, sean capaces de advertir qué cambios, qué necesidades y qué aspiraciones se deben atender para esa sociedad concreta y, en tal virtud, se deben prescribir en el texto constitucional. Creo que esto es lo que tiene que realizar el Poder Revisor en nuestro país y concretamente en el Estado de México: Cualquier reforma a la Constitución debe contar con un análisis previo, social, profundo de la realidad jurídico-política y en todos los órdenes para que el cambio constitucional sea favorable y aquiescente -para decirlo con Loewenstein-, con el ser del pueblo del Estado.

Esta es la función que en 2022 se le encargó al SECTEC. Como lo indiqué al inicio de esta investigación, el Secretariado Técnico para la Reforma Constitucional y la Legislación del Estado de México tuvo esta encomienda y por esta razón se realizaron una gran cantidad de foros y encuentros de todo tipo para recoger el parecer de la sociedad mexicana respecto a su Constitución Política. Hasta el día de hoy, en la fecha en que escribo este trabajo, no ha habido ningún avance respecto a la propuesta de nueva Constitución para el Estado de México que derivó de los trabajos de este Secretariado Técnico. Es posible que el resultado y la propuesta planteada por el SECTEC cambien o tengan que cambiar conforme se modifique también la realidad del Estado de México. En este sentido, más allá de una crítica a la tarea que realizó este secretariado, considero que antes de un ejercicio de esta magnitud tendría que plantearse, como lo he señalado con antelación, quién es el intérprete autorizado de la realidad constitucional y con cuánta dosis de legitimidad puede llegar a plantear la necesidad de realizar los cambios a la Constitución actual o incluso no sólo los cambios en términos de reforma constitucional, sino la abrogación misma del texto completo para poder dar paso a la formulación de una nueva Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México.

Para concluir esta parte de mi investigación, quiero insistir en que el principio de reformabilidad de la Teoría Constitucional solamente atiende la parte visible de las normas constitucionales y, en el mismo orden de ideas, la idea de inviolabilidad apunta hacia la permanencia de un texto constitucional que en un tiempo y en un lugar determinados, se asume que es el orden jurídico de mayor aquiescencia con esa comunidad política. Sin embargo y como he intentado demostrarlo en esta parte de mi trabajo, creo que estos preceptos que establecen la Teoría Constitucional tienen que ser fortalecidos desde la premisa de que cualquier modificación formal a

la Constitución tiene que pasar por el análisis puntual y profundo de la *realidad social* para saber qué aspectos de la *realidad constitucional* tienen que ser llevados al texto constitucional, y en esa medida podremos determinar qué artículos de la Constitución tienen que ser cambiados para su actualización y correspondencia con lo que hoy exige la sociedad de los mexicanos.

Finalmente, considero también que este postulado que he señalado sobre la *interpretación de la realidad constitucional* es un asunto novedoso en la Teoría Constitucional; he revisado múltiples trabajos de investigación y publicaciones y no he encontrado ninguno que se refiera a lo que aquí estoy planteando; por esta razón, creo que es oportuno decir que mi argumentación no tiene una referencia doctrinaria puntual porque no hay autores que se hayan referido a la realidad constitucional como lo hago en términos de este trabajo. Lejos de que esto sea una posición impropia o hasta soberbia de quien esto escribe, más bien, con modestia intelectual quiero señalar que se trata de la aportación -por mínima que sea- que yo he podido realizar en esta parte de mi trabajo.

Estoy convencido de que una *teoría de la realidad constitucional* como la que intento escribir en este trabajo, tiene que contar con estos argumentos que aquí he indicado, es decir, sin detrimento de la doctrina que establece la reformabilidad de la Constitución y la inviolabilidad tal como lo hace el artículo 135 de nuestra Carta Magna, considero y afirmo que cualquier modificación constitucional debe tener un tiempo para la reflexión, la investigación y el cuidado que deben ser parte de cualquier alteración al texto constitucional; si nos faltan los “intérpretes de la realidad constitucional” y si no se hace el “trabajo de campo constitucional” como lo he señalado líneas atrás, puedo estar convencido de que las reformas constitucionales seguirán esta ruta de lo que coloquialmente se conoce como el maquillaje constitucional y que realmente no aporta nada sustancial a la vida de los mexicanos.

De aquí deriva mi preocupación por entender esta relación cercana e irreductible entre norma y Constitución, entre norma constitucional y realidad constitucional y entre esa realidad constitucional y su origen indubitable que es el contexto, es decir, la realidad social de una comunidad política en un tiempo determinado. Este es, en síntesis, el esbozo de lo que aquí puedo plantear como una teoría de la realidad constitucional esencialmente acompañada de una premisa que toca la necesidad

de la interpretación de la realidad constitucional, así como la definición de quién o quiénes pueden ser o más bien, deben ser los intérpretes autorizados de esa realidad constitucional y también la exigencia, en términos normativos, para que antes de proponer una reforma constitucional, deban existir los estudios profundos, detenidos, ponderados, para valorar cuál será el efecto del cambio constitucional y hasta dónde puede servir esa modificación normativa para que la vida humano-social sea mejor en todos y cada uno de los habitantes del Estado de México.

2. EL PODER REVISOR

Me ocupo ahora de la concepción y configuración del órgano encargado de llevar a cabo la reforma constitucional. Primeramente, quiero referirme a la clasificación que la doctrina tradicional hace sobre el Poder Constituyente; como sabemos, se dice que uno es el Poder Constituyente Originario y otro el Poder Constituyente Permanente. El primero de estos es la asamblea que originalmente formula una Constitución y, según la doctrina imperante, ese Poder Constituyente Originario que cumple la función de crear una Constitución, una vez agotada su tarea, desaparece y deja en su lugar a los poderes constituidos y de entre éstos se organiza el llamado Poder Constituyente Permanente.

Con independencia de la denominación que se le da a este conjunto de órganos que realizan la reforma constitucional, quiero referirme a la tarea de suma relevancia que tienen estos órganos en la actualización de la norma constitucional para que ésta corresponda a la realidad humano-social.

Mi investigación no estaría completa si le faltara la referencia a ese momento fundacional del Estado que tiene lugar cuando se integra la Asamblea Constituyente que da una Constitución para ese país; incluso, la doctrina se plantea si antes de la integración de ese Poder Constituyente Originario se puede hablar -así sea materialmente- de la existencia de un Estado. Yo soy de la opinión de que mientras formalmente no se reconoce a un país en una carta constitucional, éste no puede tener lugar dentro de la concepción de la Teoría Constitucional que identifica a los estados a partir de su inclusión en un texto fundamental.

Ahora bien, con independencia de la conjunción de los elementos del Estado que como sabemos son la población, el territorio y el gobierno, creo que el acto

fundacional del nuevo Estado, encargado a la Asamblea Constituyente es una de las tareas primigenias y de mayor relieve que tiene un país porque a partir de la prescripción de esa organización jurídico-política en una Constitución, podemos advertir cuál es la configuración, la naturaleza y estructura de esa sociedad y también, con la mirada hacia el futuro, podemos advertir qué se pretende para los años por venir para esa comunidad política. De aquí la relevancia del preámbulo de las constituciones y de la identificación inequívoca de sus decisiones políticas fundamentales.

Y en este orden de ideas, también resaltamos la importancia del estudio de la Asamblea Constituyente que, en palabras de algunos politólogos como el ya citado Antonio Negri (*Vid.* p. 18), debe ser analizada porque el paradigma del Poder Constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quebranta, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda posible continuidad. El Poder Constituyente está ligado a la idea de democracia como poder absoluto (1994. p. 29).

Es fácil advertir que, sin tener un fundamento jurídico, el Poder Constituyente cuenta con la gran capacidad para crear la totalidad de las normas jurídicas del Estado. Se trata, desde luego, como bien lo afirma este autor, de una paradoja porque al ser la nada jurídica, el Poder Constituyente Originario tiene la capacidad para crear la totalidad del ordenamiento jurídico de esa comunidad política. Por mi parte, creo que además de esta importante referencia a la forma en que se integra una Asamblea Constituyente y a la capacidad jurídica que tiene para crear una Constitución, pienso que también tenemos que ocuparnos de la posibilidad de que esa Asamblea pueda crear y diseñar un Estado con ciertas características pensadas para su proyección en el futuro. Se trata de una exploración de sumo interés que debe plantear también, de entrada, la legitimidad que corresponde a esa Asamblea Constituyente para poder hablar en nombre del Estado y asumir que son representantes de la soberanía popular y que con ese carácter pueden prescribir una Constitución para todos los habitantes.

En este punto, me parece que el tema de la revisión constitucional que trato en esta parte del trabajo tiene que tomar en consideración el punto inicial de creación de la Constitución para saber hasta dónde ha sido acompañado de la legitimidad correspondiente y, en consecuencia, con qué fundamento ha sido posible la creación y nacimiento de un Estado constitucional.

Esto que ahora señalo no es un asunto meramente jurídico o al menos no es un asunto privativo del derecho, porque incide y se alimenta también de cuestiones de diversa índole; así, por ejemplo, convergen en esta cuestión asuntos de naturaleza política, cultural, social, económica, etc. Con esto quiero decir que más allá de la capacidad real que tiene una Asamblea Constituyente para darse una Constitución, esta Asamblea debe tomar en consideración los elementos que aquí he enunciado de manera preliminar para poder advertir qué tipo de sociedad es la que se reglamenta en la Constitución y hasta donde es posible que esa Constitución pueda incidir en la realidad humano-social y alimentarse de la *realidad constitucional* que esa sociedad políticamente organizada ha determinado para su vida cotidiana.

Como se puede ver, hasta acá llegan los procesos de interpretación a que me he referido a lo largo de este trabajo; tenemos entonces un importante caleidoscopio de tipo teórico en lo que aquí expongo; por un lado la valoración sobre la pertinencia y legitimidad en la integración de una Asamblea Constituyente; además, el análisis de las capacidades normativas, jurídicas y políticas que esta Asamblea tiene para crear una Constitución y, por otro lado, el análisis implícito sobre la realidad que esa Asamblea Constituyente es capaz de interpretar y transformar en normas jurídicas de derecho positivo desde una Constitución.

La doctrina tradicional trata muy poco lo que aquí he referido, al menos desde el punto de vista en que lo analizo, porque simplemente se dice que la Asamblea Constituyente, es decir, el Poder Constituyente Originario, crea la Constitución, deja en su lugar a los poderes constituidos y la Asamblea Constituyente originaria desaparece. Pero como podemos advertir, el asunto no es tan simple como aquí lo he enunciado, porque en atención al hilo conductor de la *teoría de la realidad constitucional* que intento construir desde este trabajo de investigación, pienso que la Asamblea Constituyente requiere un análisis desde muchos enfoques para poder determinar el alcance de su tarea constituyente.

En mi opinión, no se trata solamente de la promulgación de una Constitución, sino de algo más profundo que es la creación de una sociedad políticamente organizada; ¿qué se quiere para esa sociedad?; ¿qué propósitos se prescriben desde las normas constitucionales? Esto es algo que poco se analiza desde la Teoría Constitucional actual y, por eso, creo que es oportuno decir aquí, que el Poder

Constituyente representa el punto culminante de la maduración política de una sociedad y que la Constitución Política es más que un compendio de normas supremas del Estado.

Desde luego, como ya lo he mencionado, en principio este análisis es jurídico, pero también está alimentado por otras posibilidades de actuación que son de tipo metanormativo y, en este orden de ideas, esa Asamblea Constituyente tendría que ser cuestionada desde la forma de su integración, así como desde la idea de que esa Asamblea Constituyente originaria puede representar y ejercer la soberanía del pueblo, aunque solamente sean unos cuantos diputados constituyentes los que la integran. En este orden de ideas, mis cuestionamientos van hasta la parte más profunda donde los argumentos jurídicos todavía no tienen lugar, pues me refiero a la legitimidad y al reconocimiento que esas personas llamadas diputados constituyentes tienen para crear una Constitución y dar nacimiento formal al Estado; este proceso de creación política y jurídica es un asunto de la mayor importancia para una sociedad, porque de esto depende el éxito o fracaso de esa sociedad humana.

La referencia a la *realidad constitucional* que me ha ocupado a lo largo de este trabajo, destaca aquí al momento de señalar que la Asamblea Constituyente debe tener el acierto de realizar la más puntual interpretación de la realidad humana de esa sociedad para definir el tipo de Estado, la forma de gobierno que se quiere para esa comunidad y los fines de mayor importancia que se quieran lograr para ese conglomerado humano.

Este cuestionamiento al que ahora me he referido, tiene suma importancia en el tratamiento de la cuestión central de esta investigación, porque a partir de la integración de la Asamblea Constituyente no sólo se diseña una Constitución sino, como lo he mencionado líneas atrás, se establece el diseño mismo del Estado con todo lo que esto implica; quiero decir que en el diseño institucional están incluidos la división de poderes, las relaciones interorgánicas, las relaciones entre gobernantes y gobernados y muchos otros aspectos esenciales como el control del poder y la consecución de los propósitos más elevados que esa sociedad política ha trazado para su porvenir.

Así las cosas, una vez que la Asamblea Constituyente originaria ha cumplido con su labor y -según los parámetros que indica la doctrina imperante-, lo que queda en su lugar son los poderes constituidos, corresponde al Poder Constituyente Permanente mantener actualizado el texto para que sea aquiescente con la *realidad constitucional*. Aquí solamente me detendré a cuestionar la denominación que tradicionalmente se ha dado al Poder Constituyente Permanente que en el caso de nuestro país está prescrito en el artículo 135 constitucional; en lo que a mí interesa, quiero destacar que la denominación correcta -como también ya lo he indicado- es “Poder Revisor” y sobre este “poder” quiero plantear algunos cuestionamientos que van también relacionados con el origen mismo del Estado y de la Asamblea Constituyente que lo prescribe en una Constitución. Quiero decir que se trata de advertir cuál es la capacidad que tienen quienes integran el Poder Revisor para poder llevar a cabo estas funciones de actualización normativa para acercar la Constitución como norma a la realidad constitucional y hacerlas que caminen de manera sincrónica.

Considero que como lo he dicho en otra parte de esta investigación, resulta fundamental llevar a cabo los ejercicios de *interpretación de la realidad constitucional* y ese *trabajo de campo constitucional* que también he mencionado en esta investigación; se trata de dos tareas preliminares que son clave para poder hacer esta referencia a lo que resulta conveniente modificar o adicionar a la Carta Magna; sin estos ejercicios de investigación de campo y sin la debida interpretación constitucional puntual y adecuada, las reformas constitucionales pueden tener lugar simplemente como ocurrencias o en el mejor de los casos, tan solo para cumplir con alguna función provisional, tangencial y pasajera.

En este orden de ideas, me he referido a la tarea del Poder Revisor y quiero recordar que este poder tiene límites y esto es importante destacarlo porque aunque no están marcados de manera expresa en la Constitución mexicana y tampoco en la Constitución particular del Estado de México, las decisiones políticas fundamentales sí operan como límites implícitos a la reforma constitucional y creo que por esta razón, tanto la Constitución federal como la particular del Estado de México, tendrían que establecer un apartado en su texto que prescribiera de manera puntual cuáles son esos elementos fundacionales que no pueden ser alterados y menos aún desterrados del texto constitucional.

Se trata de un ejercicio de interpretación y comprensión para poder identificar en la Constitución Política del Estado los elementos esenciales que le dan congruencia, estructura y sentido a ese Estado concreto. En vía de ejemplo puedo citar algunos casos en derecho comparado para señalar de qué manera esas decisiones políticas fundamentales han dado un perfil propio, particular y exclusivo a cada uno de los países en el mundo; en el caso de nuestro país, como bien sabemos, se trata de una república, representativa, democrática, federal y laica; además de esto en la doctrina mexicana se han identificado algunas decisiones políticas fundamentales como el amparo, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, los Estados Libres y Soberanos y la supremacía del Estado sobre las iglesias.

A diferencia de otros países, México ha esbozado estos lineamientos como decisiones políticas fundamentales y podemos marcar -para citar alguno más- el caso de España, donde el sistema es parlamentario; en lugar de Estados Libres y Soberanos tiene comunidades autónomas, cuenta con un Tribunal Constitucional que nosotros no tenemos y así, en ese régimen de tipo parlamentario el jefe de Estado es diferente al jefe de gobierno. Con esto quiero mostrar, así sea en vía de ejemplo, que cada país forja en su Constitución sus decisiones políticas fundamentales que son el núcleo mismo de la Constitución del Estado.

De acuerdo con esto considero, a manera de conclusión adelantada en esta parte del trabajo, que para hacer modificaciones a la Constitución es imprescindible, primero, contar con la claridad suficiente para identificar qué prescripciones normativas de la Carta Magna constituyen decisiones políticas fundamentales; como se puede advertir, para lograr esto es importantísimo realizar la *interpretación constitucional* que he citado anteriormente, asimismo la *investigación de campo constitucional* -que también he referido con antelación- y para todo ello creo que hace falta una reforma constitucional que establezca en un apartado de la Constitución -como ya lo señalé- cuáles son estas decisiones políticas fundamentales que para el Estado mexicano se deben considerar inalterables, irreductibles e inderogables.

Una vez realizado esto, considero que una segunda parte o una segunda tarea en lo que aquí explico, tiene que ver con la integración de ese llamado Poder Revisor o Poder Constituyente Permanente para llevar a cabo la tarea de la revisión constitucional. Se trata, como lo podemos advertir, de una de las tareas de mayor

exigencia teórica para poder configurar adecuadamente ese órgano o más bien la conjunción de órganos que puede dar paso a la reforma constitucional.

Y aquí como lo he hecho también con antelación quiero plantear algunas inquietudes para el porvenir; ¿quién o quiénes son los intérpretes autorizados del texto constitucional para determinar qué partes de éste deben ser modificadas?; ¿quién o quiénes tienen la capacidad, la formación y los atributos para poder *interpretar la realidad social*, convertirla en *realidad constitucional* y establecer la necesidad de una reforma constitucional que incluya esos aspectos de la vivencia cotidiana de una sociedad? Con estas preguntas podemos dejar claro el camino a seguir en la investigación jurídica y en la indagación de los fenómenos de naturaleza constitucional porque hasta ahora el Poder Revisor en México a nivel federal y en el ámbito de las entidades federativas no sigue estos pasos que aquí he indicado y, por tanto, se corre el riesgo de que la revisión constitucional incurra en graves fallas e incluso en alteraciones de algunas de las decisiones políticas fundamentales.

Por esta razón, creo que en nuestro análisis tenemos que considerar esos dos grandes rubros que ahora he destacado; por un lado, la naturaleza e integración del Poder Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución; por otra parte, la determinación de quién o quiénes pueden hacer la interpretación no sólo normativa de lo que debe ser modificado, sino fundamentalmente la interpretación de la realidad para determinar qué aspectos de la vida humano-social tienen que ser llevados a la reforma constitucional para que formen parte del texto constitucional.

3. PARÁMETROS NORMATIVOS

En esta parte quiero referirme a lo que he denominado los parámetros normativos de la reforma constitucional. Si bien es cierto que el cambio constitucional permitido, es el que está prescrito por el articulado de la Carta Magna, resulta de gran importancia recordar cuáles son esos elementos que a manera de lineamientos operan para que la reforma constitucional pueda ser adecuadamente conducida.

En este orden de ideas, me refiero a cuatro elementos que en mi opinión constituyen la medida o el límite -según se quiera ver- para la realización de la modificación constitucional; estos elementos que yo he identificado a través de diversos ejercicios

de interpretación no son solamente de orden formal y por esta razón quiero destacar en esta parte de mi investigación que no pueden ser solamente de tipo formal normativo porque desde que hemos hecho referencia a la realidad constitucional, tenemos que tomar en consideración la importancia de esa realidad y su influencia en la reforma constitucional.

En términos generales, puedo señalar -de acuerdo con la tradición de la Teoría Constitucional predominante hasta la fecha- que las decisiones políticas fundamentales son el principal bastión para la realización de las reformas constitucionales; se trata, como lo indican los tratadistas en este campo, de los *límites implícitos* que en el caso mexicano nosotros identificamos a través de la interpretación constitucional, toda vez que formalmente la Constitución mexicana no establece límites expresos para esa reforma constitucional.

Esto tiene una importancia sin par, porque entonces está abierta la posibilidad de que el Poder Revisor pueda modificar cualquier parte del articulado de la Carta Magna; formalmente y en términos de una interpretación literal del artículo 135 de la Constitución mexicana, así lo podríamos confirmar; sin embargo, es importante recordar que las prescripciones asentadas en la Constitución incluyen una parte esencial que la doctrina ha identificado como las *cláusulas de intangibilidad*. Como nosotros lo hemos citado reiteradamente a lo largo de este trabajo, esas cláusulas pétreas o de intangibilidad, representan la parte nuclear de la misma Constitución y en este orden de ideas, se refieren a la estructura y sustancia de la propia Constitución y a la esencia misma de ese Estado y de la sociedad que lo ha configurado.

De acuerdo con esto, cuando me refiero a las decisiones políticas fundamentales, no hablo solamente de la forma en que la norma constitucional se ha plasmado, sino fundamentalmente a los elementos de naturaleza política y fundacional que se han prescrito en forma de norma en la Constitución, tales como la soberanía, el federalismo, el tipo de Estado y la forma de gobierno, la separación entre el Estado y la iglesia y los derechos humanos y sus garantías.

Solamente como un ejercicio que sirve para ejemplificar lo que aquí destacamos, puedo citar el caso del artículo 39 de la Carta Magna que como todos sabemos se refiere a la soberanía y cuando el artículo 135 de la Constitución dice que ésta puede

ser reformada y adicionada y no impone un límite expreso, nuestra interpretación no sólo legal sino constitucional, es sumamente útil para comprender que, aun con la posibilidad formal de modificar esta parte de la Constitución, el Poder Revisor está limitado justamente porque la idea de soberanía popular es la raíz más profunda de la existencia del Estado y la justificación más elevada para el ejercicio del poder público que deriva de esa soberanía nacional.

Esto significa entonces que, aun cuando no haya limitación formal expresa en la Constitución, el Poder Revisor se enfrenta a este límite implícito que son las decisiones políticas fundamentales; sobre esto ya hemos escrito algunas líneas previas y en esta parte solamente reiteramos que el Poder Revisor no es el poder soberano originario del pueblo. El Poder Revisor, como su nombre lo indica, revisa y actualiza la Constitución, pero no puede trastocar los elementos esenciales que le dan forma e identidad propia al pueblo de México.

Otro de los elementos que aquí puedo referir son los derechos humanos que la propia Constitución ha reconocido en su texto y, en este orden de ideas, también reconocidos como una decisión política fundamental, pero además incorporados en diversos instrumentos internacionales; estos derechos constituyen otro de los parámetros y límites para el ejercicio del Poder Revisor en México. Con esto podemos decir que esos derechos humanos consagrados en la Constitución operan también como un límite implícito, porque, aunque expresamente no está dicho en la Constitución que no se pueden reformar los artículos relativos a derechos humanos, como sabemos, se trata de la condición inmanente a todas las personas y a todos los habitantes y, por esta razón, el poder público no puede traspasar esos derechos humanos reconocidos por la Carta Magna.

Esto significa que también las prescripciones sobre estos derechos contenidas en la Constitución, operan como el parámetro para que la reforma constitucional no pueda reducir esos derechos ni pueda contravenirlos a través de una reforma constitucional; antes bien, por el contrario, la reforma constitucional tendría que auspiciar y eso sí es posible, el acrecentamiento de los derechos humanos y, sobre todo, el ensanchamiento de un catálogo de mecanismos de protección a través de ciertas garantías tanto procesales como de orden no jurisdiccional para que los derechos humanos puedan ser adecuadamente garantizados.

A mayor abundamiento, también los derechos humanos operan como parámetro porque están contenidos más allá de la Constitución del Estado y desde la concepción del derecho internacional, el Estado mexicano tiene que cumplir con sus obligaciones en el ámbito internacional y, por esta razón, tiene que atender las prescripciones contenidas en las convenciones, en los tratados y en los demás instrumentos que el propio Estado mexicano ha suscrito y ratificado. Como podemos ver, esta limitante que tiene el Poder Revisor para introducir reformas a la Constitución desde el ámbito de los derechos humanos tiene esta doble prohibición; por un lado, los derechos humanos como decisión política fundamental; por el otro, los derechos humanos desde el respeto que se debe tener a los ordenamientos internacionales que el propio Estado mexicano ha suscrito y ratificado.

También destacamos en este punto algo que está más allá de las prescripciones nominales de la Constitución y en este caso me quiero referir a otro criterio que indica un parámetro fundamental para la reforma constitucional y se refiere a las aspiraciones colectivas que el pueblo expresa en un tiempo determinado; como parámetro y como marco de referencia para la reforma constitucional, esas aspiraciones colectivas del pueblo que desde la doctrina alemana se identifica como el *volkgeist*, representa para nosotros un elemento emergente que el derecho constitucional debe tomar en consideración para comprender los alcances y las posibilidades de una reforma constitucional.

Esto ya lo había advertido Renán cuando escribió:

Para nosotros, una nación es un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente, del deseo de continuar viviendo juntos. Lo que constituye una nación no es el hablar la misma lengua o el pertenecer al mismo grupo etnográfico; es haber hecho grandes cosas en el pasado y querer hacerlas en el porvenir (1983, pp. 4 y 5).

Con esto quiero decir que se trata de la referencia a los modos y comportamientos que una sociedad presenta en un momento determinado de su historia y desde este punto de vista las aspiraciones colectivas tienen que ver con una expresión temporal que cada generación de mexicanos puede manifestar en relación a lo que considera útil, necesario y conveniente para su propia vida comunitaria. Como podemos

advertir, la reforma constitucional no puede darse al margen de estas aspiraciones colectivas del pueblo, porque entonces los legisladores irían en contra de los anhelos e ideales que el pueblo manifiesta de diferentes maneras.

Esta idea que tiene una relación indisoluble con la realidad, se conecta inmediatamente en el análisis que nos ocupa con el marco del Estado de México, donde tenemos problemas de gran complejidad y aspiraciones colectivas que desde la vida cotidiana podemos advertir y percibir; y nuestro análisis puede fácilmente determinar que muchas de estas no se han satisfecho cabalmente por los diversos gobiernos que ha tenido la entidad y, desde luego, en cada municipio por los gobiernos municipales que se han sucedido unos a otros en el ejercicio del poder. Solamente para poner algún ejemplo, puedo citar el caso de la violencia y la inseguridad que, al ser un problema nacional, tiene un marco de análisis de tipo estatal y por esta razón puedo señalar que por ser un fenómeno tan extendido en el Estado de México, los municipios y las instancias gubernamentales tanto estatales como federales tienen que prestar mucha atención a este problema para considerar que la aspiración colectiva y el clamor por la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes es un indicador, un parámetro que el legislador debe considerar al momento de impulsar una reforma constitucional.

Como en otra parte de este trabajo lo he citado, esto que ahora comento sobre las aspiraciones colectivas se relaciona inmediatamente con la idea de las decisiones fundamentales y, por esta razón, coincido con Enrique y Diego Uribe cuando estos autores dicen que a las decisiones políticas fundamentales originarias como ellos las califican, es necesario agregar otras que los mismos autores señalan como las decisiones políticas fundamentales actuales o emergentes (2021). Si desde 1917 nuestro país en el ámbito federal identificó estas necesidades y aspiraciones colectivas, hoy, en el contexto del Estado de México, nuestro análisis de la realidad constitucional nos tiene que llevar hasta la identificación de esas aspiraciones colectivas que actualmente el pueblo del Estado de México plantea a sus gobernantes, ya que desde este punto de vista, esas aspiraciones colectivas representan el parámetro o lineamiento para una adecuada conducción de la reforma constitucional.

En caso de no tomarlo en consideración, este espectro de las aspiraciones colectivas podría dar paso a una ruptura del orden constitucional. Ya no me refiero

en este punto a las mutaciones constitucionales que se manifiestan desde la realidad, sino a la abierta ruptura que podría darse entre un texto que pregona ciertos principios y reglamenta algunas cuestiones de orden esencial y la realidad donde la comunidad de habitantes tiene expresiones diversas a la Constitución formal a través de sus aspiraciones colectivas.

Además del ejemplo citado, relativo a la seguridad pública, puedo también comentar algún otro relacionado con nuestras formas de convivencia cotidiana donde la discriminación y la desigualdad son expresiones que además de resultar lesivas al principio de igualdad, son una negación práctica de lo que la Constitución pregona desde su articulado; y en este orden de ideas, una aspiración colectiva actual y evidente es desterrar la discriminación y acabar con las desigualdades de todo tipo entre los mexicanos. Aquí con este ejemplo, puedo decir que independientemente de que la Constitución ya prescribe el principio de igualdad y de no discriminación en su articulado, la aspiración colectiva porque esto se vuelva realidad para la vida diaria de los habitantes, necesita de una anotación más puntual y precisa desde la Constitución para establecer esos valores en la Carta Magna y los mecanismos de protección para la igualdad y la no discriminación.

Con estas ideas puedo señalar de manera puntual que las aspiraciones colectivas se constituyen en uno más de los parámetros para la reforma constitucional porque no sólo la contienen -en el entendido de que esa contención tiene que ver con el límite a las posibilidades de reforma del Poder Revisor-, sino además, le da luz a la reforma constitucional y opera como una directriz clave para que la tarea del Poder Revisor pueda lograr la sincronía que he citado desde el inicio de este trabajo entre la norma y la realidad constitucional.

En relación con esto mismo puedo citar otro elemento que identifiqué desde la definición y el tratamiento puntual de los aspectos generacionales. Se trata de comprender que cada generación de mexicanos tiene sus propias exigencias y sus puntos de vista en relación con las cuestiones de orden constitucional; y en este orden de ideas, desde mi punto de vista, puedo afirmar que esas exigencias de las generaciones diversas en nuestro país que hoy conviven al amparo de su Constitución Política, deben ser valoradas con toda puntualidad para comprender que la convivencia entre diversas generaciones de mexicanos, debe permitir que cada una de éstas exprese sus necesidades y aspiraciones y que la Constitución

pueda servir no sólo como el *continente*, sino como el gran motor para la realización de todas estas aspiraciones.

A mayor abundamiento, como guía y como referencia adecuada para la reforma constitucional, es importante que en la interpretación constitucional a la que ya nos hemos referido, el estudioso de estos temas pueda tener la capacidad y el acierto para comprender qué aspiraciones y qué exigencias generacionales expresan hoy los mexicanos y que la Constitución debe contener en su articulado. Ciertamente, la Constitución es “un pacto de generaciones”, a través del cual se realiza la Constitución del pueblo de una manera tangible para la ciencia cultural (Haberle, 2018, p. 14).

Es evidente que cada generación de hombres y mujeres tiene diferencias con aquellas que les preceden y seguramente las tendrán con las generaciones que vendrán después; y así, en el caleidoscopio que hoy presenta México desde su composición humana, es posible advertir que no es homogénea la línea generacional que los habitantes presentan en nuestro país; al ser la mayoría jóvenes, es importante que hoy, cien años después de la promulgación de la Constitución de 1917 y casi cien años después de la promulgación de la Constitución del Estado de México de 1927, podamos tener el acierto para escuchar y comprender qué es lo que los jóvenes estiman como importante y valioso, es decir, de naturaleza constitucional para que esto sea subido al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cierto es que los jóvenes de hoy aspiran a tener más libertades, mayor participación -no sólo política y a veces ni siquiera política, sino de otra naturaleza- y buscan que su voz y sus propuestas sean escuchadas; lamentablemente, hay un gran descrédito entre los jóvenes respecto a los partidos políticos, la democracia y los sistemas de gobierno; los jóvenes cuestionan el concepto de autoridad y poco creen en las autoridades como la instancia que naturalmente tendría que regir sus vidas y dar respuesta a sus necesidades.

Esta complejidad que ahora describo hace manifiesta la necesidad de que esas exigencias generacionales particularmente de los más jóvenes, sean tomadas en consideración para guiar adecuadamente el proceso de reforma constitucional. Desde mi opinión, hoy tendríamos que escuchar primeramente a los más jóvenes

para preguntarles qué tipo de país quieren, qué esperan del gobierno, qué tipo de participación quieren tener en los asuntos que a todos nos impactan y que a todos deberían interesarnos; con este conocimiento y el entendimiento de las exigencias generacionales diversas que hay en nuestro país, la reforma constitucional seguramente tendrá una mejor ruta y mejores lineamientos y, en este orden de ideas, entonces las exigencias generacionales pueden servir adecuadamente como un parámetro de la reforma constitucional.

Finalmente, me refiero a la conjunción y a la coincidencia que seguramente habrá entre las diversas generaciones de mexicanos y que para una mejor comprensión de lo que aquí señalo, puedo identificar como el sentir de la colectividad que es algo cercano a lo que ya en la doctrina se ha identificado como el *sentimiento constitucional* y que en mi opinión estandariza -si se me permite ocupar este término- homogeneiza, entre las diversas generaciones de mexicanos, las necesidades, las aspiraciones, los anhelos y las exigencias que en términos generales todos los habitantes -sin importar su edad o cualquier otra característica que los distinga-, pueden establecer como proyección compartida para que el poder público pueda considerarlas al momento de realizar las reformas constitucionales.

Este sentimiento constitucional (Lucas, 1985) o sentir de la colectividad como ahora lo llamo, es también otro de los termómetros que la reforma constitucional debe conocer y considerar para que las propuestas de modificación a la Carta Magna puedan tener congruencia y cercanía con lo que los habitantes pretenden en lo general. Si mi interpretación es correcta, creo que entre los jóvenes y los adultos, entre hombres y mujeres y entre habitantes de las comunidades rurales y de las ciudades, hay coincidencia en que México debe crecer y recuperar el liderazgo que siempre tuvo en América Latina; hoy que desde el gobierno se predica el humanismo como una guía para el comportamiento gubernamental y para el desarrollo de las actividades públicas, pienso que no habría un solo mexicano que no estuviera a favor de la idea de que el poder del gobierno es para servir al pueblo. Desde esta afirmación puedo considerar entonces que ese sentimiento de la colectividad opera como un adecuado parámetro y criterio orientador a la actividad del legislador y en este caso concreto a las funciones del Poder Revisor.

Entendido de este modo, puedo señalar que la reforma constitucional no sólo debe considerar a las *decisiones políticas fundamentales* que ya he citado, sino también

los *derechos humanos* como el gran basamento para las tareas del gobierno; asimismo, debe considerar las *aspiraciones actuales* que como colectividad tenemos los mexicanos, las *exigencias generacionales* que los diferentes grupos etarios de mexicanos se plantean como necesidad de reforma constitucional y, finalmente, *el sentido de la colectividad* que con independencia de las diferencias que por diversas circunstancias hay entre los mexicanos, nos hacen coincidir como habitantes de este gran país.

4. PROCEDIMIENTO

Una vez identificados los parámetros que según nuestra perspectiva sirven para definir y contener la reforma constitucional, es momento ahora de referirnos al procedimiento que normalmente se sigue para realizar la adecuación y sincronía entre el *texto constitucional* y la *realidad constitucional*, que he destacado a lo largo de este trabajo de investigación.

Desde luego, es muy importante saber cuáles son esos mecanismos o instrumentos-guía que sirven para la adecuada orientación y la necesaria limitación al proceso de reforma constitucional; para nosotros queda claro que aún cuando el Poder Revisor tiene toda la potestad para modificar el texto constitucional, hay límites implícitos -como ya lo señalamos- que frenan y sirven como contención a este proceso de modificación constitucional; y en el mismo orden de ideas, ya señalamos también, estos elementos que sirven como parámetros a la reforma constitucional: Las decisiones políticas fundamentales, los derechos humanos, las aspiraciones actuales, las exigencias generacionales y el sentido de la colectividad.

Al tratarse de una Constitución formal que la doctrina clasifica como rígida, la Carta Magna de nuestro país está sujeta a un procedimiento especial, tal y como prescribe el citado artículo 135 de nuestra *lex fundamentalis*. De acuerdo con esto, es importante destacar que cualquier modificación que se impulse desde la *realidad constitucional* tiene que ponderar este mecanismo formal de modificación normativa que es el proceso de reforma constitucional.

Y esto lo decimos porque en los tiempos actuales -tanto a nivel federal como en el ámbito de las entidades federativas-, hay un importante planteamiento sobre los alcances de esa reforma constitucional que yo he referido ya en este trabajo y que,

en esta parte del mismo, solamente recuerdo para puntualizar lo que aquí me interesa tratar. Me refiero a la *forma* y *fondo* que esa reforma debe tener; en cuanto a lo primero, se trata de un procedimiento de modificación formal que debe atender los lineamientos del artículo 135 ya citado; en cuanto a lo segundo, no es posible establecer de entrada qué artículos sí y cuáles no puede tocar la reforma constitucional, porque el artículo 135 de la Carta Magna no tiene una precisión conceptual sobre este propósito.

En virtud de lo anterior, nuestra exploración tiene que considerar algunos lineamientos que, incluso, yo podría esquematizar en forma de niveles o etapas para la reforma constitucional, es decir, diversos momentos que deben ser cumplidos para que esa modificación constitucional pueda tener lugar sin ocasionar ruptura con las decisiones políticas fundamentales y sin que se corra el riesgo de que las reformas a la Carta Magna puedan generar lo que la doctrina identifica como reformas constitucionales de naturaleza inconstitucional.

Primeramente, me quiero referir de manera breve a lo que el artículo 135 señala y es que este numeral de la Carta Magna dispone que las reformas a la Constitución deben ser aprobadas por dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión y posteriormente por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. De acuerdo con la doctrina, el *Poder Revisor* en México tiene esta configuración en la que convergen al menos 19 órganos, entre estos la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y al menos 17 de las 31 Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. En esta exigencia, además de las legislaturas de los Estados debemos considerar a la de la Ciudad de México. Entonces, la mayoría de estas Legislaturas Locales será el número 17 de 32 y por tanto tendríamos que señalar que el Poder Revisor en México se integra con al menos 19 órganos.

Con independencia de las prescripciones que este artículo nos señala para el proceso de reforma constitucional quiero destacar algo que me parece todavía más relevante, ya no tanto en la forma, sino en cuanto al fondo de la reforma constitucional; y en este punto quiero retomar los cuestionamientos que he realizado a lo largo de esta investigación, uno de los cuales está enfocado a la identificación de los contenidos esenciales de la Carta Magna que no pueden ser trastocados por

la reforma constitucional, aun cuando el artículo 135 de la Carta Magna no impone ningún límite expreso al Poder Revisor.

El fondo de la cuestión, como lo podemos advertir, está en la identificación impostergable de las decisiones políticas fundamentales que ningún Poder Revisor puede modificar o transformar, menos aún derogar del texto de la Carta Magna. Con esto quiero decir que los ejercicios de interpretación a los que me he referido en líneas previas encuentran, en este punto, su más grande justificación porque, si bien es cierto que se requiere la *interpretación de la realidad* para extraer de ella la *realidad constitucional*, no menos cierto es que se requiere un ejercicio de interpretación para poder identificar lo más relevante en el texto constitucional y que ninguna reforma puede modificar o derogar.

En este sentido, es comprensible que las afirmaciones que aquí realizo están vinculadas directamente con la redacción actual de la Constitución Mexicana que en términos similares se replican en la Constitución vigente del Estado de México. *Id. est.*, que se trata de la forma de funcionamiento del llamado Poder Revisor para que pueda tener lugar la modificación formal del texto de la Constitución; por eso he llamado la atención sobre la importancia que tiene la interpretación constitucional en este doble plano; por un lado, la interpretación sobre la realidad constitucional; y, por el otro, la interpretación del texto constitucional. La primera sirve para saber qué debemos tomar de la realidad para convertirlo en *realidad constitucional* que debe ser incorporada a la vida jurídico-política del país; la segunda sirve para identificar en el texto vigente de la Carta Magna los numerales que contienen decisiones políticas fundamentales y que deben ser mantenidos a salvo de la reforma constitucional.

Esta cuestión tan importante y tan compleja desde el punto de vista de la Teoría Constitucional, tiene una relevancia de primera importancia para nuestro país, porque implica la posibilidad de poner coto a las intenciones de modificación de la Constitución que fácilmente pueden trastocar esas decisiones políticas fundamentales; es decir, ante la ausencia de límites expresos, la interpretación constitucional del texto fundamental, nos debe dar luz sobre los *contenidos esenciales* para saber qué artículos deben estar lejos del alcance del Poder Revisor.

Una vez realizado este ejercicio de identificación de la realidad constitucional y de las decisiones políticas fundamentales en el texto constitucional, podemos decir que como una tarea previa del Poder Revisor, tenemos la obligación de realizar la interpretación constitucional y las tareas que ya mencioné en otra parte de esta investigación relativas al *trabajo de campo constitucional* para conocer ese sentir de la comunidad, las aspiraciones generacionales en nuestro país y, desde luego, los grandes trazos que la comunidad políticamente organizada en México desea que formen parte de su Constitución y, en el mismo sentido, que aquellos elementos que ya están prescritos en la Carta Magna y tienen esta misma naturaleza esencial puedan ser salvaguardados.

Hasta ahora -como lo he dicho insistentemente-, este mecanismo formal de modificación que ya analizamos, es la única vía que existe para la reforma constitucional; sin embargo, también ya escribimos algunas notas en relación con las modificaciones que operan más allá del texto constitucional y que la doctrina identifica como las mutaciones constitucionales; antes de referirme a éstas quiero destacar que el ejercicio intelectual que aquí he desarrollado no podría quedar completo sin la referencia que estoy obligado a realizar a la idea de *permanencia y perdurabilidad* que la Constitución por su propia naturaleza debe tener.

Con esto quiero decir que con las nuevas ideas que a continuación propongo, no intento minar el contenido de la Carta Magna ni el texto de la Constitución particular del Estado de México, sino por el contrario, ofrecer algunas alternativas y propuestas para que la reforma constitucional no sólo tenga la mejor redacción posible, sino principalmente el mayor respaldo social a partir de la cercanía con la *realidad constitucional* del Estado de México y de nuestro país.

Pues bien, una vez realizada la interpretación de la realidad social para saber qué parte de ésta configura la realidad constitucional de la sociedad del Estado de México y del país, tenemos que pasar a la interpretación del texto constitucional y, en congruencia con estos dos ejercicios, identificar el *contenido constitucional* -tanto de la realidad como de la norma constitucional-, para poder definir qué parte de la Constitución puede ser modificada, qué artículos no pueden ser modificados y, qué elementos de la realidad constitucional no prescritos en normas, tienen que ser subidos al texto de la Carta Magna o al menos puestos en sincronía con el discurso normativo de la Constitución.

Por otra parte, creo que para llegar a este punto de gran exigencia teórica, tenemos que identificar la normación constitucional a través de tres vías; por un lado, la reforma a la que ya nos hemos referido; en segundo lugar, las mutaciones constitucionales en sus diversas manifestaciones y, en tercer lugar, dos ideas que ya hemos citado y que me parece deben ser tratadas con mayor detenimiento por la relevancia que tienen en la modificación constitucional; me refiero a la *permeabilidad constitucional* y el proceso de absorción normativa, desde la idea de Uribe y De Paz, quienes han señalado:

The intent of the Constitutional changes must be the achievement of a systemic effect in seeking to achieve the goals of the State, the common good, values that a society shares; and above all make these changes continue holding the political, cultural, social, economic system to reach a realistic progress and human dignity (2011, p. 26)².

Por otra parte, la absorción normativa que hoy en este punto puedo identificar -de acuerdo con Haberle- como la *absorción normativa cultural* que el pueblo tiene que realizar de sus expresiones esenciales contenidas en la realidad constitucional y también en las normas constitucionales.

Más allá de la reforma constitucional como el proceso formal de modificación, quiero analizar de manera breve pero puntual, las mutaciones que he citado reiteradamente en otros apartados de este trabajo y que en este punto puedo recordar como *los cambios que tienen lugar en la Constitución sin que medie un proceso de reforma constitucional*. Es importante señalar que esos cambios a la Constitución provienen de tres fuentes: De las leyes ordinarias, de la jurisprudencia y de la realidad humano-social que se puede advertir en los comportamientos y en las prácticas cotidianas de una comunidad social.

En seguimiento de lo anterior y con independencia del cuestionamiento que podemos hacer al calificativo que siempre se hace de las mutaciones como un cambio positivo, es decir, desde la denominación misma decimos que las

² Mi traducción es ésta: La intención de los cambios constitucionales debe ser lograr un efecto sistémico en la búsqueda del logro de los fines del Estado, el bien común, los valores que comparte una sociedad; y sobre todo, que estos cambios continúen sosteniendo el sistema político, cultural, social y económico para alcanzar un progreso realista y la dignidad humana.

mutaciones son constitucionales y no planteamos la posibilidad de que alguna mutación sea inconstitucional; al margen de esto quiero señalar que cuando la Constitución no es totalmente clara (para referirme a este análisis en términos normativos), entonces la legislación secundaria o reglamentaria tiene que llevar a cabo una tarea de explicación a mayor detalle de lo que la Constitución no aclara con toda puntualidad en su texto.

De este modo, las leyes ordinarias (más que las leyes reglamentarias) que tienen un proceso de creación más sencillo tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, representa este primer elemento que introduce las modificaciones constitucionales sin que haya reforma a la Carta Magna. Desde luego aquí nos enfrentamos a una importante cuestión y a un interesante debate de orden teórico, porque desde la afirmación de que las normas ordinarias pueden cambiar el sentido de la norma constitucional sin que haya una reforma a la Carta Magna, podemos pensar que esas normas ordinarias son contrarias a la Constitución y, por tanto, tendrían que ser declaradas inconstitucionales; sin embargo, no es así y en el orden jurídico mexicano es admisible y así sucede cotidianamente, la convivencia entre normas constitucionales que dictan prescripciones jurídicas en un sentido y normas de tipo legal ordinario que prescriben disposiciones en un sentido diferente.

Esta cuestión ameritaría un estudio exclusivo para definir porqué en un orden jurídico específico, es posible la convivencia entre normas de naturaleza constitucional y normas ordinarias que no siempre coinciden o se ajustan a las prescripciones de naturaleza constitucional. Por no ser el tema de mi investigación, solamente cito esta importante cuestión que, desde mi punto de vista, la doctrina tiene que abordar y solventar de manera adecuada para poder salvaguardar el principio de supremacía constitucional. En seguimiento de esta idea, tendríamos que concluir que las mutaciones constitucionales que se materializan en normas de tipo legal ordinario simplemente serían inadmisibles e inválidas, y tendrían que ser declaradas inconstitucionales y, al mismo tiempo, deberían ser expulsadas del orden jurídico del Estado.

La segunda modalidad en que esto tiene lugar se plantea desde la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y me refiero solamente a ésta, toda vez que se trata de la interpretación de más alto nivel que se realiza en nuestro

país. Las mutaciones constitucionales que tienen lugar cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite jurisprudencia e interpreta en tal o cual sentido una disposición constitucional, también llaman poderosamente mi atención y dan paso a un ejercicio de orden teórico, similar al que planteamos con las leyes ordinarias, en el entendido de la posible inconstitucionalidad de la jurisprudencia que desde su nivel jerárquico normativo inferior a la Constitución tendría que sujetarse a las prescripciones de la Carta Magna.

Con esto quiero decir que la tarea del Poder Judicial encargado de darle sentido y una comprensión adecuada al texto constitucional, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, debería propiciar una jurisprudencia que modifique o trastoque el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto que desde la doctrina se admite la mutación constitucional por vía jurisprudencial, yo soy de la idea de plantear la posible inconstitucionalidad de la jurisprudencia cuando ésta llega al extremo de dar una interpretación diferente a lo que la Constitución dice. Como la doctrina no ha tratado esta cuestión que ahora abordo, simplemente la dejo aquí en términos de una inquietud intelectual para dar cuenta de la viabilidad e incluso de la conveniencia de que la jurisprudencia sea objeto de control constitucional en México.

En tercer lugar, me refiero a las mutaciones constitucionales que tienen lugar en la realidad humano-social; en mi opinión se trata de los cambios constitucionales de mayor impacto e interés para el estudio de la ciencia constitucional, porque estas poco o nada tienen que ver con las normas y con el mundo jurídico de las leyes y de la jurisprudencia. El campo donde estas mutaciones tienen lugar es la misma realidad humano-social y por ello creo que son las únicas que se podrían considerar atendibles toda vez que se trata de las expresiones que los seres humanos realizan o manifiestan desde la necesidad y la aspiración colectiva en un tiempo y en un contexto determinados.

Para dar mayor claridad a esto que he dicho, recuerdo que la jurisprudencia y las normas ordinarias tienen lugar por su propia naturaleza en el mundo jurídico. En el caso de la realidad que introduce modificaciones al texto constitucional sin que haya una reforma a la Carta Magna, la naturaleza de estas expresiones es totalmente distinta al mundo de la ciencia jurídica y, por esta razón, considero y ratifico mi convicción de que se trata de las auténticas mutaciones constitucionales, mismas

que tienen que ser analizadas y valoradas para determinar, ahora sí, algunos mecanismos diferentes de cambio constitucional que no tengan que invocar necesariamente el proceso prescrito en el artículo 135 de la Carta Magna.

Estamos pues, ante una cuestión de un alto nivel de exigencia intelectual, porque esto me regresa a la necesidad de realizar el trabajo de campo constitucional que cité en otra parte de este trabajo y a los ejercicios de interpretación de la realidad para convertirla en realidad constitucional y estar en posibilidad, posteriormente, de “subir” al texto de la Constitución esas prescripciones de naturaleza constitucional que no estaban incluidas en el texto de la Carta Magna.

Estos cambios que brotan en la realidad y en la vida cotidiana de los habitantes, son la más clara expresión de lo que hemos denominado realidad constitucional a lo largo de este trabajo, pues estas expresiones materializan las verdaderas aspiraciones y las exigencias más caras que un grupo social puede realizar ante sus autoridades. En el caso de nuestro país y concretamente en el caso del Estado de México, estas mutaciones constitucionales operan desde la necesidad más profunda y radical que tienen los habitantes de vivir o a veces simplemente de sobrevivir y, por esta razón, cerca, en sincronía o a veces lejos y sin atender las prescripciones de la norma constitucional, los habitantes pueden realizar actos y pueden llevar a cabo tareas que poco o nada tienen que ver con las prescripciones de la Constitución.

En este punto, puedo citar algunos ejemplos que pueden servir para ilustrar estas manifestaciones de la realidad social que, sin duda, trascienden hasta la normativa de la Constitución. *Vgr.*, los bloqueos de carreteras que realizan los habitantes ante la desatención o la ineficacia de las policías para brindar seguridad; las omisiones cívicas y fiscales de los ciudadanos ante la corrupción e ineficiencia de sus autoridades; la venta de terrenos ejidales para construir fraccionamientos; la realización de actos de culto público fuera de los espacios destinados para esta práctica. Todo esto es realidad humano-social que se proyecta hasta la modificación del texto constitucional; queda por analizar con detenimiento si estas mutaciones constitucionales pueden seguir entendidas de este modo.

Como he dicho, estamos ante uno de los mayores retos epistemológicos de la ciencia constitucional y, precisamente por ello, algunas de las reflexiones que aquí

emito, pueden estimarse ajenas a la argumentación que normalmente se hace desde el derecho constitucional y todo esto se justifica en la misma medida que la realidad expresa como necesidad y aspiración grupal cotidiana y con la misma intensidad con que esas necesidades tienen que ser atendidas en la vida diaria de las personas; con esto quiero decir y remarcar la necesidad de que la Constitución sea cercana y aquiescente a los habitantes para que estos puedan cumplir con sus mandatos y no estén en la posibilidad o la expectativa de transgredir el orden constitucional para satisfacer sus necesidades o atender sus exigencias más sentidas.

Para dar mayor claridad a lo que aquí señalo, quiero puntualizar que ese cambio constitucional al texto de la Carta Magna, sin que medie una reforma constitucional, proviene del comportamiento y las prácticas de tipo social que en un tiempo y contexto determinados tienen lugar. Estas son, a mi juicio, las verdaderas mutaciones constitucionales porque no tienen una relación directa ni una composición de orden normativo y porque además nacen en lo más profundo de las aspiraciones y necesidades de la comunidad política.

Entre las expresiones que mayor calado tienen en la modalidad de mutaciones constitucionales, encontramos al comportamiento social y a la costumbre; se trata de las prácticas que de manera inveterada y a partir de la consideración de su obligatoriedad, una sociedad humana considera esenciales para su vida cotidiana. Ese comportamiento social y las costumbres a las que ahora me refiero pueden ser congruentes o no con el texto de la Constitución; en el primer caso lógicamente esos comportamientos podrán ser calificados como conductas de orden constitucional; cuando estos comportamientos se apartan o son contrarios a lo que predica la Constitución, podemos decir que esas prácticas -tal como lo dijimos de la jurisprudencia y de las normas ordinarias- pueden ser calificadas como inconstitucionales.

La cuestión que analizo conlleva un gran riesgo de confrontación entre la realidad humano-social, la realidad constitucional que de aquí emerge y las normas constitucionales, tal como están contenidas en la Carta Magna; la posibilidad de este choque o ruptura es clara en la medida en que una Constitución escrita es lejana o incluso ajena a la sociedad que pretende regular; de ahí la importancia del proceso de reforma constitucional para poner al día al texto constitucional y hacer

que éste vaya en sincronía con la vida y las expresiones cotidianas de los habitantes.

Pero si la reforma constitucional no es suficiente y emergen en cierto momento y en determinado lugar esas prácticas y costumbres que una sociedad determinada considera esenciales para su vida social, entonces la configuración de las mutaciones en los términos que aquí hemos indicado tendrá que buscar una ruta alterna para poder configurar las auténticas mutaciones constitucionales en sincronía con la norma constitucional.

Como podemos ver, se trata de una doble vía para la comprensión y aprehensión de las cuestiones de naturaleza constitucional que, por un lado, podemos identificar en el texto de la Carta Magna y, por otra parte, en las mutaciones constitucionales que emergen de la realidad y que, sin duda, el orden jurídico-político del Estado tiene que tomar en consideración para hacer que esas mutaciones constitucionales formen parte del orden jurídico supremo del Estado.

Queda sin embargo todavía un análisis pendiente de valoración; y es el que se refiere a la determinación de la naturaleza constitucional de esa mutación que tiene lugar en la realidad de una comunidad determinada; con esto quiero decir que el jurista e intérprete de la realidad humano-social tiene que ser al mismo tiempo un científico social, antropólogo, sociólogo e historiador para comprender qué parte de esas expresiones sociales de la vida cotidiana de una comunidad realmente tiene naturaleza constitucional y cuáles de las prácticas y costumbres de esa sociedad humana podrían o incluso tendrían que ser tachadas como prácticas o mutaciones de naturaleza inconstitucional. Al seguir con la referencia de algunos ejemplos, considero que la venta de niñas en el sureste de México o los matrimonios forzados como práctica de un grupo social determinado, son, simplemente inadmisibles y si llegaran a comprenderse como “mutaciones constitucionales”, de plano tendríamos que declarar su inconstitucionalidad e incluso su naturaleza inconvencional.

A mayor abundamiento y, en vía de ejemplo, puedo citar dos casos para intentar ubicar nuestra atención en lo que aquí he indicado. Me refiero a la expresión de la propia Carta Magna sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenida en el artículo 4° de nuestra Constitución Política; lamentablemente la realidad no constata en la vida cotidiana de los mexicanos que esa igualdad formal

que prescribe la Constitución sea una igualdad real en las relaciones cotidianas entre hombres y mujeres. La lejanía o al menos la imprecisión que se da entre el texto constitucional y la realidad, deja claro en el ejemplo aquí citado que la vida cotidiana puede expresarse en un sentido y la Constitución puede manifestar una ruta diferente.

En otro ejemplo que me parece elocuente, puedo citar algunas prácticas que se realizan en la vida cotidiana en diversos campos y que en la modalidad de mutaciones constitucionales pueden dar cuenta de una ruptura con el texto constitucional ya que no siempre las mutaciones tienen que configurarse -y no pueden configurarse siempre-, como mutaciones de orden constitucional; cito nuevamente el caso de las prescripciones de la Constitución en materia agraria donde se prescribe que el ejido es inembargable y que no puede ser objeto de comercio y, sin embargo, hoy en todo el país vemos cómo las tierras ejidales son asiento de grandes centros de población donde se han construido fraccionamientos, residenciales, empresas, escuelas, etc. y toda esta realidad humano-social nos permite señalar que las necesidades de los habitantes han configurado ahí un cambio constitucional, una mutación sin que el artículo 27 de la Carta Magna haya sido modificado. ¿Hasta dónde es admisible esto?; ¿cómo controlar la realidad humano-social si ésta supera la normativa constitucional?

Finalmente y por ser una expresión absolutamente reprochable, retomo la práctica consuetudinaria en diversas comunidades indígenas de nuestro país donde todavía la venta de niñas es un comportamiento que se realiza en estos lugares; es evidente que bajo ningún concepto podríamos admitir esta costumbre como una cuestión de naturaleza constitucional; sí, se trata de un asunto de la realidad humano-social en estos grupos originarios, pero difícilmente un comportamiento de tal naturaleza podría ser configurado como una mutación constitucional y, menos aún, podría pensarse en la posibilidad de subir al texto de la Constitución un acto tan terrible y tan reprochable como la venta de seres humanos.

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos señalado estas mutaciones constitucionales que hemos referido de manera sucinta tienen que ser debidamente sopesadas y analizadas para comprender cuáles de estos comportamientos de tipo social, pueden ser parte de la Constitución mexicana y además de esto, es fundamental definir el mecanismo de incorporación o de reconocimiento y

aceptación de estas mutaciones al orden constitucional de nuestro país. De no ser la reforma constitucional, habrá que pensar en algunos otros procesos distintos a los que contempla el artículo 135 de la Carta Magna.

Por último me refiero brevemente a una cuestión que he identificado como posibilidad para el cambio constitucional; me refiero a la *permeabilidad constitucional* que ya cité anteriormente y que puede tener lugar a través de mecanismos no formales; es decir, más allá del proceso de modificación formal de la Constitución, podemos establecer algunas otras formas que, desde luego, la doctrina constitucional imperante no prescribe y difícilmente aceptará, pero que yo creo que es tiempo de pensar en estas alternativas para que la vida constitucional de un país sea completa, sea integral y no sólo pensemos en la vida constitucional con un enfoque estrictamente normativo.

En mi opinión, la permeabilidad constitucional puede ser este proceso de incorporación de las prácticas de la realidad constitucional que pueden y deben ser llevadas al plano de la normatividad constitucional; he dicho que, después de la identificación de estos elementos de naturaleza constitucional, el proceso natural tendrá que ser la reforma; pero una sociedad no puede reformar de manera cotidiana su Constitución y, por esta razón, puedo decir que de manera sincrónica al proceso de reforma constitucional tenemos que pensar en otros mecanismos que al mismo ritmo de la modificación constitucional, pueden incorporar a la vida jurídico-política de un país, esas cuestiones esenciales que se identifican desde la realidad constitucional. Por eso puedo hablar de la permeabilidad y también de un importante proceso que Uribe Arzate denomina la *absorción normativo constitucional y cultural* que debe tener lugar cuando las expresiones de naturaleza constitucional, es decir, las manifestaciones estrictamente constitucionales de una comunidad política, pasen a formar parte del patrimonio constitucional de una sociedad determinada.

En este orden de ideas, la permeabilidad constitucional implica justamente la idea de convertir en norma y lenguaje las expresiones de orden constitucional que la tarea hermenéutica nos permite advertir en nuestra vida gregaria. La relevancia de este concepto, destaca de inmediato el carácter esencial de los asuntos que por su relevancia tienen que estar inscritos en la Constitución del Estado; por esta razón, cuando hemos advertido la alta dificultad técnica de esta cuestión que se traza más allá de la simple

modificación normativa de la *lex fundamentalis*, resulta de importancia capital sostener que la permeabilidad constitucional opera de manera parecida al proceso de ósmosis que se puede verificar en la absorción que los cuerpos semipermeables realizan sobre los líquidos que les envuelven (2022, pp. 67 y 68).

Por eso recuerdo ahora lo que indiqué en otra parte de este trabajo en relación a los componentes del análisis de los fenómenos de naturaleza constitucional que son *tiempo, texto y contexto*; esta aportación de Enrique Uribe la tomo ahora para indicar que la interpretación de la realidad debe tener lugar en un tiempo y en un contexto, y al mismo tiempo la incorporación de esa realidad constitucional que se puede materializar en mutaciones constitucionales debe tener lugar en un tiempo y en un contexto determinados; si las circunstancias lo permiten y si la doctrina lo acepta, entonces esas manifestaciones de la realidad constitucional deben ser incorporadas al texto de la Carta Magna a través del proceso de reforma constitucional y entonces nuestro *constructo* científico se puede visualizar desde la conjunción de tiempo, texto y contexto; en caso de no ser así, la realidad constitucional tendrá que ser expresión del contexto en un tiempo determinado y debe caminar de manera sincrónica con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para cerrar esta parte de mi investigación, puedo acercarme a la afirmación un tanto libre y hasta fuera del contexto actual de la ciencia constitucional de que las cuestiones de orden constitucional tienen diferentes formas de configuración y como una expresión fundamental que resulta de mi investigación, puedo atreverme a señalar que no todas las cuestiones de naturaleza constitucional tienen que estar vaciadas en el texto de la Carta Magna; sé que esta afirmación puede sonar fuera de contexto y hasta inadmisibles desde el punto de vista de la actual doctrina constitucional, sin embargo, una vez que hemos identificado la existencia de cuestiones de naturaleza constitucional fuera del texto de la Carta Magna, entonces me parece que el argumento que aquí ofrezco se justifica y puede dar paso a la construcción de una nueva doctrina constitucional donde podamos lograr la convivencia de un *corpus* constitucional con un articulado específico y otras expresiones diversas que no necesariamente deben estar codificadas en la Constitución Política.

Esta expresión entraña una afirmación que se podría incluso tachar de temeraria, pero creo que, con los argumentos aquí presentados, mi posición intelectual puede ser defendida y con ella también puedo construir un nuevo escenario para la vida constitucional del Estado de México. En este orden de ideas, nuestra entidad federativa puede contar con su Constitución, y los procesos de interpretación constitucional podrían dar paso a otros elementos distintos de la norma constitucional, al entender que algunas prácticas materializadas en mutaciones constitucionales en el Estado de México pueden y deben ser tomadas en consideración, aun cuando no formen parte del articulado de nuestra Constitución Política.

Se trata, en suma, de una revolución intelectual en materia constitucional que como lo planteé desde el inicio de mi investigación, es un esfuerzo para vincular el texto con la realidad constitucional, pero si los tiempos de la reforma constitucional e incluso el ejercicio reiterado de estos mecanismos de incorporación y actualización constitucional, no permiten la actualización pronta y eficaz de las prácticas constitucionales de una sociedad, entonces creo que tenemos que empezar a idear otros mecanismos para la regulación de la vida constitucional de una sociedad política determinada, en este caso de la comunidad política de los mexiquenses.

CAPÍTULO CUARTO

REALIDAD Y MUTACIONES CONSTITUCIONALES

1. SOBRE LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES

En esta parte quiero tratar ahora un tema de suma relevancia para la teoría que desarrollo. Se refiere justamente a la relación que tiene la realidad constitucional con las normas jurídicas, y esto significa que primeramente debo señalar que las constituciones -en términos normativos- aunque son escritas con la idea de que perduren a lo largo del tiempo, no permanecen inalterables. En este sentido, la relación que yo advierto entre la realidad constitucional y las normas de tal naturaleza es irreductible e inseparable y, en este orden de ideas, la referencia que he realizado a lo largo de este trabajo a la vinculación entre la realidad social y la Constitución, cobra mayor fuerza debido a que la Constitución que está redactada en varios artículos -aun cuando permanezca inalterada en su texto-, la realidad social y evidentemente la realidad constitucional influyen poderosamente para cambiar materialmente algunos preceptos de la Constitución.

En esta parte, mi propósito es llevar a cabo el ejercicio de identificación de los cambios constitucionales que ocurren sin modificación formal de la Constitución y es ahí donde podemos constatar la relación entre norma y realidad; la primera, prescrita en su esencia en las decisiones políticas fundamentales; la segunda como manifestación evidente de las rutas que sigue la vida de los habitantes. Y por eso, destaco la necesidad de aproximar norma y realidad para que las mutaciones (que no modifican el texto), puedan ser, antes bien, parte de la Constitución formal del Estado.

Esta idea que la doctrina identifica como las mutaciones constitucionales la considero esencial para el tratamiento de mi tesis sobre la relación entre realidad y norma; y en este caso, es todavía más relevante porque se trata de las normas constitucionales y no de cualquier otra disposición jurídica de tipo ordinario que exista en el Estado. Desde luego, para poder comprender adecuadamente lo que aquí trato, es importante decir que esa idea de permanencia de la Constitución que la doctrina señala -y que no es otra cosa más que la intención de que la Constitución perdure a lo largo del tiempo-, sin duda, es modificada en virtud de la vida misma de una sociedad organizada. No quiero decir con esto que los principios de la

Constitución se puedan cambiar a cada rato, es más, en términos técnicos tengo que establecer la diferencia entre los principios constitucionales y los principios de la Teoría Constitucional, entre los que se encuentra éste que he citado, el de permanencia constitucional.

De acuerdo con este hilo conductor, quiero citar dos ideas principales que se relacionan indefectiblemente con lo que expongo; una es la ya citada afirmación de que las constituciones se escriben para que perduren y, por otro lado, está el postulado acerca de la estabilidad que esas constituciones deben tener para garantizar la existencia del Estado, la gobernabilidad democrática y los derechos de los habitantes. Uno y otro de estos principios, son parte fundamental para mi análisis; el primero que es el principio de permanencia debemos entenderlo puntualmente para no confundirlo con la idea de inalterabilidad de la Constitución e incluso con otro principio que es el de la reformabilidad de la propia Carta Magna. En este orden de ideas, el principio de permanencia alude al propósito de que una Constitución permanezca y perdure a lo largo del tiempo para bien de los habitantes; y en relación con esto, la idea de que la Constitución permanezca toca también un postulado fundamental de la Teoría Constitucional que se refiere a la inderogabilidad y, llevado a su extremo, al carácter inabrogable de la Constitución.

Hasta aquí me refiero a la Constitución en términos formales para sostener que esa Constitución como norma tiene que ser permanente para que todo lo que ella ha recogido en sus preceptos se cumpla y sirva para los propósitos anteriormente citados. Este principio de permanencia, como lo he dicho, no significa que la Constitución no pueda ser reformada; en términos estrictamente formales, el artículo 135 de la Carta Magna y el artículo 148 de la Constitución del Estado de México que prevén la modificación a la propia Constitución, siguen esta línea de orden formal que la propia Teoría Constitucional señala. Al respecto, solamente para efectos de ilustrar lo que aquí señalo, transcribo el artículo 135 de la Constitución federal que a la letra dice:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas

sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas (Orden Jurídico Nacional).

Como se puede ver, se trata del procedimiento formal de modificación de la Constitución que tanto en la Constitución federal como en la Constitución particular del Estado de México están previstos, y precisamente por ello, me parece importante señalar que lo que he citado al principio de este apartado relativo a las mutaciones constitucionales es un tema diferente, aunque no ajeno a lo que aquí digo. El carácter y la naturaleza reformable de la Constitución toca uno de los elementos más importantes para la vida política de un país, porque abre la posibilidad de que sean incorporados nuevos preceptos o sean modificados los ya existentes en la Constitución, con el altísimo propósito de hacer que esa Constitución no se petrifique sino que esté viva y sirva a los habitantes de un país.

En relación con lo anterior, el segundo principio que he citado que es el de estabilidad constitucional, se refiere a la idea de lograr que una Constitución no pueda ser tocada, alterada, ni modificada fácilmente, particularmente en todo lo que se refiere a sus decisiones fundamentales, es decir, a sus preceptos principales que conocemos como las decisiones políticas fundamentales de un país. Además, este principio de estabilidad genera la certidumbre respectiva en los habitantes y la confianza en las autoridades -que es otro tema fundamental para mi estudio-, ya que esto permite -como lo he señalado- tanto la gobernabilidad como el respeto y garantía de los derechos humanos.

Por una parte tenemos que la Constitución al ser rígida tiene el *telos* de propiciar un clima de duración y continuidad política y, desde luego, seguridad jurídica. Ello será factible, entre otras cosas, por el alcance, significado y concepto que se tenga de la ley fundamental, pero, finalmente, lo decisivo para generar una “vida constitucional” en la comunidad política, dependerá de la educación cívica, de la idiosincrasia y madurez política que contenga la conciencia colectiva de una sociedad. Tenemos así, que desde

este aserto se propiciaría, en principio, la *estabilidad o permanencia* constitucional (De los Santos, 2009, p. 479).

Pues bien, en este orden de ideas los principios de permanencia y estabilidad constitucional indican el propósito central de lograr que un ordenamiento jurídico de la mayor envergadura que prescribe derechos y contiene la estructura del Estado pueda permanecer y perdurar para bien de los habitantes. Con base en estas ideas puedo decir que la Teoría Constitucional actual trata adecuadamente lo relativo a los preceptos de la Constitución formal y estos son los que hemos identificado como los principios constitucionales que corresponden a cada país en particular. La doctrina de las decisiones políticas fundamentales está enfocada a la identificación de los principios que definen a un Estado y le distinguen de cualquier otro. “Estas decisiones son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política, y sobre ellas descansan todas las demás normas del orden jurídico” (Carpizo, 2011, p. 8).

Ahora bien, en lo que respecta a la relación de la Constitución formal con la Constitución real o la realidad constitucional que refiero en este trabajo, puedo sostener que lamentablemente no siempre hay una relación adecuada y congruente entre lo que vive una sociedad en su vida cotidiana y lo que prescribe la Constitución formal para esa comunidad política; por eso me interesa tratar lo concerniente a las mutaciones constitucionales que en una definición clásica podemos citar en los siguientes términos según Dai-Lin:

Para dar un concepto que corresponda, del mismo modo a diferentes casos generalmente designados como «mutación constitucional», quizás podría hacerse diciendo que se trata de la incongruencia que existe entre las normas constitucionales por un lado y la realidad constitucional por el otro (1998, p. 29).

En el mismo tenor, otro autor resalta esta disociación entre la norma fundamental y la realidad y menciona algunas de las formas en que tiene lugar la mutación:

Según la doctrina tradicional, esto se presenta por la fuerza de la modificación de las tradiciones, de la adecuación político-social, de las costumbres, de la alteración empírica y sociológica, por la interpretación y

por el ordenamiento de estatutos que afectan la estructura orgánica del Estado (Da Silva, 1999, p. 7).

En este sentido, es importante comprender adecuadamente el significado y los alcances de las mutaciones constitucionales, porque como el mismo Da Silva lo señala:

La doctrina contemporánea de las mutaciones constitucionales las acepta con las limitaciones indispensables para su conformación con el orden constitucional. Admitir el triunfo del hecho sobre la norma, como quería Jellinek, como forma de mutación constitucional, sería destruir el propio concepto jurídico de Constitución por el aniquilamiento de su fuerza normativa (1999, p. 23).

Concretamente, las mutaciones constitucionales se refieren a los cambios que operan sobre el contenido de la Constitución sin que ésta sea modificada formalmente.

Estas mutaciones constitucionales indican el cambio que la sociedad realiza a los preceptos constitucionales por las decisiones, las tareas y los anhelos que una sociedad específica considera relevantes en un tiempo determinado. En este punto quiero sumarme a la idea de Enrique Uribe quien ha dicho reiteradamente que el análisis de las cuestiones constitucionales tiene que considerar *tiempo, texto y contexto*. En lo que he indicado, las mutaciones constitucionales solamente pueden ser analizadas *in situ*, es decir, solamente se pueden mirar adecuadamente si nosotros analizamos contextualmente lo que sucede en una comunidad política determinada porque estas decisiones y estas variaciones introducidas por las mutaciones constitucionales, no son generales para todos los países ni se pueden visualizar en todo tiempo; es decir ni en todo tiempo ni en todo el lugar se pueden advertir porque además es imprescindible referenciarlas con un texto; por ello he citado la idea de *tiempo, texto y contexto* que el citado autor Uribe Arzate ha establecido con antelación.

A continuación, me refiero entonces a la manera en que estas mutaciones constitucionales -las que yo puedo advertir- han tenido lugar en el Estado de México.

Entre las más destacadas puedo situar los cambios que han tenido lugar en estas áreas:

I. Configuración del poder

En este rubro puedo destacar la forma en que las estructuras de poder evolucionaron desde 1827. Al respecto, puedo sostener que el surgimiento de los partidos políticos -aun cuando han sido reconocidos constitucionalmente-, han marcado una forma de acceso al ejercicio del poder público a través de la consolidación de grupos de poder. En este sentido, más allá de lo que está prescrito en las leyes e incluso con un claro desfase de los lineamientos constitucionales, los partidos políticos poco se sometieron a los dictados de las normas para sentar sus reales en la práctica política y dar nacimiento a singulares corporaciones políticas que no siempre se ajustaron a los lineamientos de sus declaraciones de principios y programas de acción. El caso del Partido Revolucionario Institucional es elocuente, pues de ser un Partido ideado para institucionalizar y regular el poder nacido de la revolución mexicana, con el paso de las décadas se convirtió en una institución hegemónica que paulatinamente perdió su compromiso consignado en la expresión “democracia y justicia social”.

Desde entonces la conformación del presidencialismo marcó “el estilo personal de gobernar” que materializó una de las mayores mutaciones constitucionales, pues las reglas normativas contenidas en la Carta Magna, no fueron suficientes para contener un poder tan grande como el que concentró el Presidente de la República y que -guardadas las proporciones- fue ejercido de manera idéntica en las entidades federativas y, desde luego, el Estado de México no fue la excepción.

II. Gobierno

El tipo de gobierno es otro aspecto que podemos señalar como un cambio constitucional no formal, pues independientemente de que la Constitución del Estado de México ha seguido las prescripciones de la Constitución federal desde 1827, lo cierto es que una parte sustantiva en la forma de ejercicio del poder público en nuestra entidad se ha apartado de los lineamientos normativos. Al respecto, es posible admitir que los centros de poder en la entidad -para decirlo con Lassalle, los

factores reales de poder- han desbordado en gran medida lo indicado por la Constitución local desde 1827.

Podemos decir entonces que la forma de ejercicio del poder público, así como la integración de los distintos órganos de poder en la entidad se han desmarcado en cierta medida -tal vez no tanto en la forma, pero sí en el fondo- de los parámetros constitucionales que han intentado guiar y definir la forma de gobierno. Esto sirve para explicar el surgimiento de grupos de poder al interior del Estado de México y el ascenso de personajes políticos que han marcado los distintos momentos de la vida de nuestra entidad federativa; en una etapa fueron los militares quienes definieron el rumbo del Estado de México; en otro momento grupos identificados en una zona específica de la geografía estatal; en cierta fase incluso los liderazgos replicaban reiteradamente en los cargos públicos.

En cierto sentido, la exigencia del “sufragio efectivo y la no reelección”, ha sido solamente una consigna política antes que la realidad que se ha impuesto a la Constitución y a las leyes, ante lo cual, la mutación constitucional en este campo ha estado presente a lo largo de la historia del Estado de México. Tal vez esta disociación entre la realidad y las normas ha sido la razón esencial para reformar las leyes y dar paso a la elección consecutiva que, en mi opinión, es una reelección clara y evidente que debe ser retirada del orden constitucional.

III. Relaciones entre poderes

Sobre este rubro, puedo decir de manera directa que se trata de una de las prescripciones de orden constitucional que con mayor fuerza presenta la disociación entre norma y realidad que trato a lo largo de esta investigación. Desde 1827 la Constitución del Estado de México consagró la división de poderes y, sin embargo, la consolidación del sistema presidencial en el ámbito federal se replicó en nuestra entidad para dar paso al predominio inocultable del poder ejecutivo.

Pienso que esta situación sigue presente en la actualidad y sobre dicho fenómeno poco puedo decir, pues se trata de una de las mayores interrogantes acerca de la dinámica política que se vive no sólo en nuestra entidad, sino en todo el país y de manera destacada en el gobierno federal. En todo caso, esta mutación constitucional es una manifestación de la vigencia de la doctrina que ahora ocupo

para construir la teoría de la realidad constitucional, a partir de la identificación de la separación entre los dictados de las normas y las formas que la vida real de los habitantes toma en sus acciones cotidianas.

En este orden de ideas, tipo de Estado y forma de gobierno, son más bien dos aspectos que deben analizarse con profundidad para advertir que la dinámica de la vida de una sociedad políticamente organizada, no siempre se ajusta a las prescripciones de la Constitución, pues se trata de la fuerza que vive en las acciones de los habitantes para la búsqueda del poder y en este proceso es comprensible que la norma sea rebasada por esa fuerza que irrumpe de la sociedad para organizar y dar forma -siempre renovada y a veces diferente- a la estructura del Estado y a las instituciones que lo integran y definen.

IV. Derechos de los habitantes

Este aspecto es con toda seguridad uno de los más atractivos en el análisis que ahora realizo. Los derechos humanos -como los conocemos desde 1948-, fueron descritos en términos generales y de manera poco sistematizada en la Constitución de 1827; sin embargo, las luchas libertarias que desde el siglo XVIII tuvieron lugar en el mundo y los movimientos de emancipación que marcaron gran parte del siglo XIX, sirvieron para dar mayor claridad a los derechos inalienables de las personas.

En el caso del Estado de México, este ha sido el mayor desafío a lo largo de los decenios y hasta ahora, una de las más grandes mutaciones constitucionales por la lejanía entre la norma suprema y la realidad que de manera constante ha marchado en sentido diferente a los grandes propósitos de mejoría y bienestar para los habitantes.

V. Estructura social

En lo tocante a este aspecto, no cabe duda de que se trata de una mutación de las más profundas, aunque posiblemente menos visibles de la sociedad del Estado de México, pues no obstante la declaración generalizada sobre el principio de igualdad entre los ciudadanos, es claro que la segmentación social forma parte de la conformación socio-humana de nuestra entidad. Incluso, a nivel nacional, es una de las cuestiones de mayor impacto y un tema que debemos abordar integralmente

porque la existencia de grandes segmentos de la población identificados en diversas clases sociales, hace nugatoria cualquier afirmación a favor de la igualdad.

La enorme brecha entre ricos y pobres es un lastre que hace inviable cualquier postulado teórico y normativo a favor de la igualdad. Mientras los índices de pobreza y marginación no disminuyan, la mutación constitucional que ha segmentado a la sociedad mexicana y a los habitantes del Estado de México, indicará la ruptura entre la Constitución y la realidad social.

VI. Factores reales de poder

Sobre esta última parte, retomo lo ya dicho con antelación y lo que señalé en los capítulos previos, en el sentido de que teóricamente tenemos que volver a la referencia de autores como Lassalle quien identificó a la Constitución en los factores reales de poder. En este sentido, la Constitución del Estado de México de 1827 y las que posteriormente tuvieron vigencia hasta la actual, han determinado que el poder público es el que se indica en los artículos constitucionales. Sin embargo, la conformación que nuestra entidad ha tenido desde su nacimiento en 1827, ha visto cómo los poderes públicos constitucionalmente reconocidos han tenido que acoplarse a la convivencia con poderes emanados de otras fuentes, como los poderes de los medios de comunicación; el persistente poder de la iglesia -aunque el artículo 130 de la Carta Magna indique la clara separación entre el poder temporal y el poder espiritual-; el poder de las transnacionales y de los mercados, por sólo mencionar algunos de estos actores presentes en la vida nacional que no siempre se ajustan a los mandatos de la Constitución.

La clara asimetría entre las prescripciones de orden constitucional y la innegable presencia e impacto de los actores que constituyen los factores reales de poder, es una manifestación evidente de la necesidad que he planteado a lo largo de esta investigación, en el sentido de buscar los lineamientos para que la distancia entre la norma constitucional y la realidad deje de ser un asunto pendiente en la doctrina y en las acciones cotidianas que se realizan en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

2. LA ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL

Una vez que me he referido a la importancia de las mutaciones constitucionales y su impacto en la vida de una comunidad políticamente organizada, resulta fundamental señalar los mecanismos de aproximación que existen para que esos cambios constitucionales puedan formar parte de la normativa fundamental de un Estado.

En este sentido quiero distinguir dos tipos de armonización que se entrelazan y que convergen en la necesidad de lograr que los cambios que la realidad impone al texto constitucional puedan ser elevados al rango de norma fundamental, a través de algún proceso que no sea necesariamente y de manera regular el de la reforma constitucional.

Quiero decir, en primer término, que esa gran distancia que he identificado entre el discurso de las normas constitucionales y la proyección que éstas tienen en la vida diaria de la sociedad, es uno de los grandes problemas que enfrenta la Teoría Constitucional, y precisamente por esta falta de abordaje teórico, no se han logrado avances importantes ya que la doctrina no ha distinguido los procesos formales de creación normativa de los procesos de orden factual que inciden en la creación de normas para la ordenación de la vida humano-social.

Esta distinción que para mí es esencial cobra importancia una vez que analizamos la asimetría entre la realidad constitucional que he abordado y los alcances de las normas constitucionales que solamente pueden pasar a formar parte del código constitucional a través del proceso dificultado de reforma prescrito por la propia Constitución.

Hasta ahora poco se ha escrito sobre los procesos de adopción o incorporación que un sistema normativo constitucional debe prever para que las manifestaciones de orden factual de una sociedad determinada puedan alcanzar prontamente el rango de disposiciones de naturaleza constitucional. Y esa es precisamente la gran distancia que se construye entre la práctica, los usos y las costumbres, las necesidades y aspiraciones concretas de una sociedad y las prescripciones normativas de su texto fundamental.

De acuerdo con Enrique Uribe, el principio de permeabilidad constitucional debe ser considerado de tal relevancia en la doctrina constitucional que permita llevar a cabo este proceso que ahora identifico como una gran falla en la construcción constitucional de nuestro tiempo. Es precisamente este principio de permeabilidad constitucional lo que puede volver la mirada hacia procesos distintos al de reforma constitucional para lograr que las manifestaciones cotidianas de la vida de una sociedad concreta puedan ser visualizadas de manera armónica desde la lectura misma de las normas constitucionales.

Por eso, he hablado de esta necesidad de llevar a cabo los procesos de armonización que la propia doctrina refiere para establecer la correlación y el tratamiento regular, cercano y congruente entre todos los ordenamientos del Estado en cuyo pináculo se encuentra la Constitución Política.

Pero no se trata solamente de llevar a cabo una armonización formal que es lo que aquí he identificado como la necesidad de la armonización normativa, sino también debemos realizar el intento de configurar una armonización entre la norma y la realidad que es lo que me ha ocupado a lo largo de este trabajo para decir que necesitamos superar la ruptura que se evidencia en diferentes contextos entre la realidad constitucional y la normatividad constitucional.

Esto ya lo había señalado Heller en los términos siguientes:

Así como no pueden estimarse completamente separados lo dinámico y lo estático, tampoco pueden serlo la normalidad y la normatividad, el ser y el deber ser en el concepto de la Constitución. Una Constitución Política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas (2000, p. 318).

Luego entonces, es necesario comprender que la armonización que aquí cito debe ser mirada desde este enfoque dual; por un lado, tenemos que referirnos a los procesos formales que permiten la construcción de la armonización normativa entre todas las normas de tipo ordinario y las prescripciones de rango constitucional que contiene la ley fundamental de un país; y por otra parte, tenemos que referirnos a los procesos que una sociedad determinada debe ensayar para que las necesidades y aspiraciones, las demandas y anhelos que esa sociedad concreta

tenga, estén claramente identificadas en el máximo ordenamiento jurídico que es su Constitución.

Esta es la necesidad que he identificado desde el principio de esta investigación para aproximar norma y realidad y, como se puede advertir en lo que hasta aquí he señalado, encontramos el punto de inflexión en la necesidad de llevar a cabo los procesos de interpretación que nos permitan identificar las normas y su naturaleza para que todas -tanto las de tipo ordinario como las de rango constitucional- pueden cumplir con este principio de *armonía normativa* que aquí cito; y por otra parte, son necesarios también los ejercicios de orden hermenéutico que nos conduzcan hasta la identificación de esas manifestaciones que la cotidianidad ha elevado a la realidad constitucional para que estas formen parte de la estructura normativa fundamental de un país.

Desde luego son dos procesos distintos que al final convergen en el mismo propósito que aquí he referido; es decir uno y otro de estos mecanismos debe servir para solucionar la añeja ruptura que se ha dado entre las prescripciones de la Constitución y las manifestaciones de la vida humano-social.

En cuanto al primer tipo de armonización al que me he referido, no cabe duda que la gran herramienta que tenemos a nuestro alcance es la interpretación y esta tiene que considerar que más allá de la identificación de los contenidos nominales que contiene la Constitución, es imprescindible entender que la configuración misma de las normas y sus enunciados hace posible la comprensión de un tipo de norma constitucional específico; con esto quiero decir que la Constitución puede contener normas de naturaleza constitucional, es decir, normas que en su naturaleza encierran disposiciones del mayor rango normativo y, por otra parte, normas de tipo reglamentario o de orden secundario que por su naturaleza no tendrían que formar parte del texto constitucional.

La interpretación que aquí tenemos que llevar a cabo, debe echar mano de las herramientas que permitan la identificación de lo esencial de una Constitución que debe estar redactado justamente en el documento que así denominamos. Con esto quiero decir que la metodología de la interpretación en el tema que ahora nos ocupa no puede constreñirse a una interpretación de orden legal pura y simple, sino que

tiene que alcanzar los elementos de orden metanormativo que también forman parte sustantiva del texto de la propia Constitución.

En este orden de ideas la interpretación constitucional tiene que ser comprendida como un ejercicio de la mayor relevancia porque no se traza solamente sobre las normas, sino que indaga y escudriña en el contenido mismo de las normas de orden constitucional que son las que expresan mucho más que solamente disposiciones de orden nominal y de tipo declarativo. ¿En qué momento el intérprete puede identificar que tal o cual disposición resulta esencial para una comunidad política determinada? Creo que esta es una cuestión primaria que tenemos que tratar para poder identificar ese tipo especial de interpretación que puede dar paso a la comprensión de lo que resulta esencial en una Constitución y lo que no lo es; y en el mismo sentido, me refiero al tipo de interpretación que puede distinguir lo legal ordinario de las disposiciones de naturaleza constitucional. Este es el primer paso que el intérprete de la Constitución debe realizar para llegar a advertir que, aun con la misma forma, las normas se distinguen entre sí por los contenidos que prescriben en sus letras y por los preceptos y cuestiones de orden esencial que esas normas recogen en su redacción.

Este es pues, el enorme desafío que enfrenta el intérprete constitucional para el logro de la armonización normativa entre las normas de tipo legal ordinario y las de naturaleza constitucional; como hemos podido advertirlo, no se trata de una interpretación legal normativa pura y simple, sino de una aproximación intelectual a los *contenidos esenciales* de las normas constitucionales que no pueden estar prescritos ni redactados en normas de tipo legal ordinario. Y esto que aquí he señalado, me permite reafirmar que no todo lo que prescribe una Constitución en forma de norma tiene naturaleza constitucional y que además de ello, resulta de suma relevancia identificar lo esencial para una sociedad que finalmente se traduce en las disposiciones de mayor peso jurídico y que son precisamente las normas jurídicas de orden constitucional.

La importancia de efectuar una interpretación evolutiva de la carta magna, reside en que el operador de la labor hermenéutica ajusta el texto de aquélla a la Constitución real -realidad social-, siempre entendiendo de forma cambiante el objeto de regulación de las normas iusfundamentales, para evitar verse impotente ante situaciones imprevistas o reguladas de manera

que, en el momento de su aplicación, desfasan plenamente con la realidad y son obsoletas (Palacios y Castellanos, 2007, p. 742).

Como se puede advertir, esta primera parte del ejercicio de interpretación normativa queda incompleto si no analizamos los mecanismos para poder acercar las normas de naturaleza constitucional una vez definidas y distinguidas de las normas de tipo legal ordinario con la propia realidad que una sociedad vive en cierto tiempo y en cierto contexto.

Por esta razón, quiero insistir en los alcances que tiene la interpretación legal y la misma interpretación constitucional para poder llevar a cabo la armonización normativa que resulta imprescindible para mantener la unidad del Estado y la misma unidad del orden jurídico del Estado que debe tener en su Constitución el mayor parámetro para determinar qué normas tienen naturaleza constitucional y cuáles no pueden tener esta misma envergadura. Como se puede advertir, una vez que hemos logrado afianzar estos procesos de interpretación y comprensión de las normas de naturaleza constitucional para darle uniformidad y congruencia al orden normativo del Estado, el segundo momento de esta doctrina que desarrollo sobre la realidad y la norma constitucional tiene que servir precisamente para aproximar las disposiciones de orden normativo constitucional con las vivencias que la sociedad manifiesta, siente o reclama como parte de las expresiones de tipo fundamental que esa sociedad ha decidido en un tiempo y lugar determinados.

Este es sin duda el mayor reto para la Teoría Constitucional actual; y lo es precisamente porque no es habitual que los estudiosos de la ciencia constitucional traten estas cuestiones que son más bien campo propicio para la antropología, la etnografía, la sociología, por citar algunas disciplinas que enfocan sus análisis hasta la raíz misma de la configuración social de los grupos humanos; y justamente porque se trata de un área de conocimiento que poco se trabaja en el derecho, la doctrina constitucional y los textos que hasta este momento hemos consultado, muy poco se refieren a esta necesidad de armonización entre la norma y la realidad que, en mi opinión, es un gran desafío intelectual porque requiere una tipología de la interpretación totalmente diferente a la que sirve para la comprensión de las normas de tipo legal ordinario y su distinción de las normas de naturaleza constitucional.

Como podemos ver, el reto es mayúsculo porque ya no sólo hablo de normas en este segundo plano, sino que contrasto esas normas constitucionales ya depuradas y refinadas para poder comprender qué es lo esencial en una sociedad política determinada y la realidad que lógicamente se manifiesta con independencia e incluso más allá de lo que las normas constitucionales pueden señalar; este es el reto que ahora asumo para poder escribir unas líneas sobre lo que yo considero que puede ser viable para comprender qué es lo que configura la realidad constitucional y de qué manera esos comportamientos y conductas de orden humano-social deben tener invariablemente congruencia con las normas que recogen esos comportamientos que prescriben los derechos que los habitantes tienen para comportarse de tal o cual manera y además prescriben también la obligación del poder público de respetar esas expresiones de orden humano y social.

Considero que aquí se encuentra el centro, la zona neurálgica de lo que configura mi estudio; se trata pues, de confirmar que el primer ejercicio de interpretación en lo que aquí trato, tiene que ser realizado desde la mirada atenta y analítica del estudioso del derecho y en este caso de la ciencia constitucional para advertir cuáles son las manifestaciones que en un tiempo y lugar determinado representan para una sociedad específica lo más importante y lo más valioso, a la vez que lo más sagrado y lo que mayor valía representa para esa comunidad política específica.

A partir de esta interpretación de la realidad constitucional, tenemos que buscar estos mecanismos a los que me he referido con antelación para que aquello que el intérprete de la realidad social puede identificar como esencial para una comunidad determinada, pueda ser llevado a este proceso de armonización con la norma constitucional. En este orden de ideas, yo creo que la ciencia constitucional tiene que tomar algunas orientaciones diferentes para poder mirar más allá de la norma constitucional y comprender que un texto constitucional sólo puede serlo en la medida que incorpora lo esencial, lo relevante y -hasta podría decir- lo más valioso para una comunidad política determinada.

Para ilustrar esta afirmación, cito estos ejemplos; si para una sociedad determinada la democracia y la libertad son elementos esenciales para su vida comunitaria, entonces la armonización entre norma y realidad tiene que permitir que el discurso constitucional que habla de igualdad y democracia pueda ser parte de la práctica

cotidiana de esa sociedad específica; si alguna sociedad diferente considera que la solidaridad o la seguridad pueden ser tomados como valores fundamentales de su convivencia social, entonces la exigencia de armonización tiene que llegar hasta el punto en que las prescripciones constitucionales no sólo reconozcan la solidaridad y la seguridad de los habitantes sino además prescriba los mecanismos para que estos principios pueden ser parte cotidiana en la vida de los seres humanos.

Considero pues que el proceso de armonización entre norma y realidad puede servir como la metodología y más bien debe servirse de una metodología específica para llevar a cabo primeramente la interpretación de la realidad a través de la identificación de sus elementos esenciales para poder después conectar esas cuestiones de orden factual con las prescripciones de la norma constitucional.

Sigo en este punto las afirmaciones hechas por Enrique Uribe en el sentido de que el principio de permeabilidad constitucional tiene que ser agregado a los principios tradicionales de supremacía y fundamentalidad para que la reforma constitucional no sea el único proceso para la consecución de la armonización entre norma y realidad constitucional; si hablamos de permeabilidad constitucional, lógicamente nos referimos a los procesos de absorción y de incorporación de las expresiones de la realidad humano-social para convertirlas en norma; no puedo dejar de indicar que esto es un gran reto intelectual y que, en términos prácticos, difícilmente puede operar en un sistema rígido y formalista como lo es el sistema político mexicano.

Sobre el particular, ya hemos citado reiteradamente el contenido del artículo 135 constitucional que alude al mecanismo de actualización del texto constitucional; como la misma doctrina lo ha señalado, se trata de un proceso de reforma constitucional calificado como un “proceso dificultado de reforma”, pero que solamente vuelve constitucional aquello que pasa por la autorización del Poder Revisor. Esto significa que no hay en México ninguna otra posibilidad para lograr esta absorción o penetración de los comportamientos y asuntos de naturaleza constitucional que la realidad nos presenta, para poder convertirlos en norma constitucional; es decir, en México la única forma que tenemos hasta hoy para lograr la armonización entre norma constitucional y realidad, es el proceso dificultado que prescribe el artículo 135 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, quiero insistir en la necesidad que tenemos de contar con procesos más ágiles para que las cuestiones que se realizan y practican en la vida cotidiana de los habitantes puedan ser valoradas y, una vez que se determine la relevancia que estas prácticas tienen, lograr su incorporación en el texto constitucional. Hasta este punto puedo indicar que no hay otro mecanismo que el de la reforma constitucional y, sin embargo, también quiero enfatizar mi interés en el estudio y la investigación para lograr la identificación de algún otro mecanismo que pueda servir para esta armonización entre las normas de naturaleza constitucional formales prescritas en la Carta Magna y las expresiones cotidianas que una sociedad considera de la misma naturaleza constitucional que las normas con las cuales no siempre hay la armonización que he indicado.

En este orden de ideas, puedo decir que la armonización a que me he referido es de dos tipos:

I. La armonización normativa

Esta es la exigencia esencial de todo sistema normativo donde la Constitución ocupa el lugar de mayor nivel. En este sentido, decir que la Constitución es suprema significa que -desde la idea de Kelsen quien se refirió a la supremacía constitucional-, todos los ordenamientos legales que se ubican por debajo de la Carta Magna, tienen que estar envueltos por la constitucionalidad que proyecta la propia Constitución. En este sentido, la lógica indica que a partir de la supremacía constitucional no puede haber leyes o cualquier otro ordenamiento secundario contrario a la Constitución y, por ende, ninguno puede ser inconstitucional. Al referirme a la armonización normativa, quiero indicar que la Constitución y las demás leyes tienen que estar en sintonía, pues así lo exigen la doctrina y el principio de la supremacía constitucional.

A partir de este axioma puedo sostener que la armonización constitucional es un elemento esencial de la doctrina que postulo, pues se trata de la exigencia elemental, primaria de que cualquier norma que sea promulgada por el poder legislativo o cualquier decreto del ejecutivo, deban estar constitucionalmente respaldadas o, si se quiere, normativamente acopladas a los lineamientos de la Constitución.

El Estado de México debe marchar en este sentido hacia la armonización normativa entre la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y todas las normas que derivan de tal ordenamiento. Tal vez sea recomendable que el SECTEC retome sus tareas a partir de la confirmación de esta necesidad de armonización normativa, en el entendido de que tal proceso de armonización no conlleva la posibilidad de proponer la creación de una nueva Constitución, pues esto, como lo indicamos en los capítulos previos requiere de una investigación más profunda sobre la realidad social para llegar a convertirla en realidad constitucional y luego en normas constitucionales. Es decir, el proceso de creación de una nueva Constitución es mucho más que la tarea de armonización jurídica.

Para ser enfático y no dejar lugar a dudas, puedo decir que la regla general de la teoría de la realidad constitucional deberá comenzar por la afirmación de que, en el Estado constitucional todas las normas jurídicas tienen que ser necesariamente constitucionales. Aquí puedo suscribir el “principio de sincronía constitucional” como la regla general para determinar que todas las normas del Estado de cualquier ámbito y materia deben ser normas acordes y sujetas a las prescripciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. La armonización realidad-norma

En seguimiento a lo anterior, la otra armonización que debe atenderse es la concerniente a la relación entre la realidad y la Constitución o, para decirlo en los términos que hemos ocupado en este trabajo de investigación, se refiere a la relación que debe existir entre la realidad social y la realidad constitucional, por un lado, con las normas constitucionales, por el otro. Se trata del más grande desafío para la doctrina constitucional que debe encontrar la forma de acercar a las normas con la realidad, como lo hemos planteado desde el inicio de esta investigación.

Sin duda esta armonización es una tarea de mayor dificultad, pues nuestro sistema normativo no considera a la realidad como parte fundamental de la estructura y diseño de la teoría constitucional que generalmente se refiere a normas jurídicas.

¿Qué debemos hacer para lograr esta aproximación y sincronía entre la realidad cotidiana y las prescripciones de la Constitución? Tal es la pregunta central en lo que aquí tratamos y que, de acuerdo con los elementos que hasta ahora tenemos

debe ser respondida sin dejar de considerar que la Constitución es manifestación de la realidad y que, por esta razón, el punto de partida debe ser la interpretación de esa realidad para pasar a convertirla en norma constitucional. Desde luego, lejos queda ya la idea de que la Constitución es solo una norma jurídica y, por esta razón, la correcta aprehensión de la realidad social es el inicio de este proceso que debe llevarnos hasta la conexión de “la Constitución en forma de realidad” y “la Constitución en su forma de norma jurídica, suprema y fundamental”.

3. PERMEABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN

De acuerdo con lo que hasta aquí he dicho, esta necesidad imperiosa de llevar a cabo la armonización normativa y principalmente la armonización entre la realidad y la norma, requiere una revisión de los mecanismos que actualmente contempla la Teoría Constitucional para llevar a cabo la incorporación de las expresiones de la realidad constitucional al texto normativo. En este sentido, es importante señalar que la ciencia constitucional destaca el proceso de reforma como la vía que normalmente debe atenderse para que cualquier aspiración, demanda o exigencia de orden social pueda ser incorporada al texto de la Carta Magna; sin embargo, más allá de esto, la Teoría Constitucional apenas se ha referido a las mutaciones constitucionales como una vía para la actualización y puesta al día del texto constitucional.

En lo que aquí me interesa resaltar, puedo decir que de manera semejante a cómo opera en las ciencias duras el proceso de absorción entre una membrana y lo que sucede en el exterior, la norma constitucional y en general las construcciones de orden formal que se realizan en el campo del derecho, tienen que ser capaces de generar los procesos y los mecanismos para la “absorción” de todas las manifestaciones que en el exterior, es decir, en la realidad constitucional tienen lugar, y de cara a la necesidad de lograr que esas manifestaciones que están más allá de la norma puedan ser absorbidas por el orden jurídico.

En este orden de ideas, lo que aquí quiero decir es que esa realidad constitucional tiene que ser absorbida por las normas constitucionales y por eso me quiero referir al principio de permeabilidad constitucional que ya he citado líneas atrás para destacar que se trata de una de las mayores exigencias que la ciencia constitucional se plantea actualmente, si tomamos en cuenta que las normas constitucionales se

sitúan en lo que la doctrina identifica como la *estática constitucional* y que para darles vida a esas normas y mantenerlas actualizadas y cercanas a la realidad, es necesaria la práctica de los aspectos dinámicos de la Constitución, es decir, la *dinámica constitucional*, que es cercana a la realidad constitucional; incluso, podemos decir que se trata de esa misma realidad constitucional, pero en términos vivos, presentes; por eso tiene que ser tomada en consideración para que forme parte del *desideratum* normativo que la Constitución escrita, es decir, la Constitución como norma, debe prescribir en todo su articulado.

Al referirme a esta cuestión tan relevante, no puedo dejar de mencionar que esas vivencias que la sociedad expresa cotidianamente pueden presentarse a través de una vía que la doctrina apenas ha esbozado; me refiero a la cuestión que ya cité con antelación relativa a las mutaciones constitucionales que, en mi opinión tienen que ser revisadas para alcanzar a percibir adecuadamente la proyección que las expresiones de orden metanormativo tienen en la vida de los habitantes y particularmente en referencia directa al contenido del texto constitucional.

Desde luego, la doctrina circunscribe estos cambios bajo la denominación genérica de mutaciones constitucionales y, sin embargo, yo puedo plantear en este momento una cuestión que me parece de sumo interés en relación al calificativo que se hace de estos cambios, porque en mi opinión es posible que no todas esas mutaciones puedan ser calificadas como constitucionales, sino en algunos supuestos las alteraciones aquí referidas pueden ser calificadas como unas mutaciones inconstitucionales.

Por eso, como el lector atento lo puede advertir, a lo largo de este trabajo me he referido insistentemente a la interpretación que se tiene que hacer de la realidad para convertirla en realidad constitucional y una vez matizada en estos términos, poder elevarla a la forma de norma constitucional que es la que vincula y obliga a gobernantes y gobernados. La referencia que ahora hago tiene mucho que ver con el tema que abordo relativo a la absorción o permeabilidad de esa realidad constitucional que tiene que llegar hasta las normas jurídicas. Como podemos advertir, se trata de relacionar algunos conceptos clave para poder llegar con éxito a la culminación de este proceso de transformación de la realidad social en realidad constitucional hasta llegar a la norma constitucional.

De acuerdo con lo que aquí menciono, resulta impostergable la referencia y la atención al legislador y al juez constitucional que juegan el importantísimo papel de interpretar la Constitución para poder darle una dirección adecuada. De acuerdo con la doctrina, la interpretación legislativa y la interpretación judicial son estas vías que se utilizan para darle la comprensión más adecuada al texto constitucional; sin embargo, aquí me quiero referir a aquellos aspectos de la realidad social que aún no han sido legislados y que todavía no forman parte del texto constitucional. En este orden de ideas puedo señalar que la interpretación tal y como la doctrina la registra actualmente, no es suficiente, ni desde la actividad jurisdiccional ni desde la función legislativa para comprender a cabalidad las expresiones de naturaleza constitucional que tienen lugar con independencia de las normas más allá del texto que formalmente identificamos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por esta razón, puedo aludir ahora a un tipo especial de interpretación que se tiene que realizar para dar cuenta de la relevancia de ciertas prácticas, demandas y aspiraciones de una sociedad concreta en un tiempo determinado que deben ser llevadas al plano constitucional para su aplicación y adecuada garantía.

Esto que aquí he dicho es lo que desde la doctrina podemos identificar, de acuerdo con la tesis de Uribe Arzate como el principio de permeabilidad constitucional que resulta indispensable para lograr que las cuestiones de naturaleza constitucional que tienen lugar en la realidad de una sociedad determinada, pueden incorporarse al texto de la Constitución como una actividad cotidiana que la sociedad debe practicar más allá de la interpretación legislativa y judicial, para lograr que esas prácticas puedan configurarse como las disposiciones normativas que deben regir la vida de esa organización política concreta.

No dejo de advertir en este punto la gran dificultad que entraña el cambio de la realidad constitucional a la norma, sobre todo porque en nuestro orden constitucional, la reforma es ese mecanismo dificultado que la propia Constitución y la doctrina prescriben para la incorporación de nuevas normas constitucionales al texto de la Carta Magna; y sin embargo, es indispensable que en la moderna doctrina constitucional, nos refiramos a este principio de absorción constitucional identificado como la permeabilidad que debe tener lugar para que la realidad constitucional pase a formar parte de las normas propias del texto constitucional.

Queda aquí entonces una cuestión de gran interés y sin duda de gran dificultad técnica, porque tenemos que indagar cuáles pueden ser esos mecanismos distintos a la reforma constitucional que pueden lograr la vinculación entre norma y realidad a la que nos hemos referido insistentemente a lo largo de este trabajo de investigación.

No se trata desde luego de una tarea sencilla, porque aquí requerimos el apoyo de los sociólogos, de los antropólogos, de los economistas, de todas las personas especializadas en el estudio de las cuestiones de orden social para poder extraer de ese entorno y de esa realidad humano-social los elementos esenciales que esa comunidad política debe subir al texto de su Constitución; a menos que hagamos una mixtura entre un sistema de tradición romano germano canónica y un sistema del *common law* podríamos generar a partir de ahora un mecanismo híbrido que considere la dualidad entre norma constitucional formalmente escrita y las disposiciones de naturaleza constitucional vivas en la realidad de una comunidad política determinada; pero esta exploración es un tema que todavía no se ha prescrito y que por esta razón nosotros tenemos que indagar con cuidado para determinar la posibilidad de generar esta doble vía para la comprensión y vivencia de los asuntos de naturaleza constitucional.

Como lo he señalado reiteradamente, nuestro sistema jurídico solamente prevé el cambio y actualización de la Constitución a través de la reforma que indica el artículo 135 de la Carta Magna. Este proceso es el mecanismo formal de adecuación del texto a la realidad y no viceversa, pues, aunque la norma jurídica tenga el propósito de conducir y regular la vida humana en su realidad cotidiana, lo cierto es que esta realidad es más fuerte que las normas y, por ello, considero que la mayor justificación de la reforma está en la necesidad de adecuarla y actualizarla a lo que marca la realidad.

Dicho esto, puedo ahora argumentar que la reforma constitucional formal es un mecanismo limitado que nunca alcanzará a cubrir completamente las manifestaciones de la realidad constitucional ni a prescribirlas totalmente en el texto de la Constitución y, por esta razón, la búsqueda de las condiciones y/o elementos necesarios para lograr la armonización -que he indicado desde el inicio de esta investigación- entre la norma y la realidad, tiene que echar mano de otras herramientas que hasta el día de hoy la doctrina no ha considerado viables para

este propósito y que a continuación expongo, aunque apenas de manera incipiente pues se trata de un tema sumamente novedoso que deberá ser estudiado con mayor profundidad.

I. La Interpretación social para el Consenso

Creo que, para dar mayor sustento práctico a mi tesis sobre la realidad constitucional, el proceso que indiqué de interpretación de la realidad social para tomar sus aspectos esenciales y convertirlos en realidad constitucional, es uno de los momentos esenciales de lo que aquí propongo. Por eso me quiero referir a la interpretación que el investigador social debe realizar para conocer las prácticas de la sociedad que el día de hoy tienen un significado constitucional.

Indiqué en las páginas previas que la interpretación de la realidad social precede y es indispensable para la identificación de esas cuestiones que actualmente tienen un contenido constitucional. En este orden de ideas, requerimos el instrumental para poder llevar a cabo el proceso de interpretación social para la comprensión correcta de lo que la sociedad requiere y anhela en este momento. Se necesita un grupo multidisciplinario que, desde la formación y especialización de cada área, pueda conocer *in situ* las condiciones de vida de los habitantes para determinar cuáles de las expresiones de su vida social, representan una necesidad y/o exigencia que se pueda interpretar como un tema de rango constitucional.

Con esto puedo afirmar que la primera parte de esta tarea no es un asunto exclusivo de los juristas, pues se requieren otros conocimientos y otras herramientas que normalmente los abogados no tienen, para poder explorar la realidad y determinar cuáles son las características y elementos que definen la vida de la sociedad en un momento determinado.

A partir de estos datos duros de la realidad social, el jurista podrá llevar a cabo la segunda tarea consistente en interpretar y comprender cabal y racionalmente qué elementos son señales evidentes de una cuestión de naturaleza constitucional. Con la identificación de estos elementos que pueden ser manifestación inequívoca de una mutación constitucional, el jurista estará en condiciones de saber si dichas expresiones sociales deben ser tomadas en cuenta para intentar las vías para su

incorporación o los mecanismos para su transformación en una cuestión de naturaleza constitucional.

Para poner un ejemplo, puedo referirme al caso de lo que hoy se conoce como los desplazados climáticos y que son aquellas personas que han tenido que cambiar de residencia a causa del cambio climático. La Constitución nada dice sobre este asunto novedoso y es evidente que la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes, tiene que dar un nuevo nombre a este fenómeno que afecta los derechos de las personas que padecen tal situación.

Esta modificación de las condiciones de vida de ciertos habitantes tiene que ser causa suficiente para comenzar a describir un fenómeno constitucional inédito para la protección y garantía adecuada y eficaz de los derechos humanos. Sin duda, la fuerza de la naturaleza y, concretamente el cambio climático, son causa generadora de un nuevo *status* socio-humano que como realidad constitucional debe ser considerado en el ámbito de los asuntos que importan al derecho constitucional y específicamente a la justicia constitucional para la defensa y protección de las personas que han perdido todo por esta causa.

¿Qué debe hacer el jurista ante un acontecimiento como éste que evidencia la aparición de nuevas notas de naturaleza constitucional?; ¿el jurista se debe apurar a incorporar tal fenómeno en el texto de la escritura de la Constitución?; ¿hay otras vías para considerar constitucional una realidad que no está contemplada en la Carta Magna?

Ante esta situación inédita es necesario atender las manifestaciones de la realidad social, trabajarlas con los instrumentos que facilita el análisis social y con los elementos resultantes llevar a cabo la interpretación de dicha realidad para transformarla en realidad constitucional y abrir la posibilidad de que esas expresiones puedan ser consideradas como novedades que la ciencia constitucional debe valorar y, en su caso, incluir en la categoría de los asuntos de naturaleza constitucional. En este punto quedan dos temas por atender: Uno, la forma en que esas cuestiones inéditas van a pasar a formar parte de la “Constitución” escrita o no; y el otro, se relaciona con la participación que los habitantes deben tener en la conformación y autorización de lo “nuevo” constitucional.

Respecto a lo primero, he tomado la propuesta de Uribe Arzate relativa a la permeabilidad; aún así, queda pendiente la operación técnica sobre la forma de realizar concretamente la incorporación de lo “nuevo” constitucional en la Constitución que está en vigor. Como lo analizo a continuación, la segunda parte tiene que contar con la autorización del pueblo y, en este orden de ideas, creo que las figuras típicas del referéndum y la consulta popular pueden ser el mecanismo adecuado para tal fin.

II. Consulta popular y referéndum

De acuerdo con lo que aquí comento, este proceso de incorporación debe cumplir con estos dos momentos ya indicados; por una parte, con la interpretación que he identificado como la *interpretación social* que debe dar lugar a una *interpretación constitucional* y, después de esto, el proceso de absorción para que esas cuestiones constitucionales que tienen lugar en la sociedad y que lógicamente no contempla la Constitución escrita, pasen a formar parte de las reglas que deben regir a la sociedad política.

En seguimiento de estas ideas, puedo señalar que los mecanismos de consulta o apelación directa al pueblo tienen que ser muy puntuales para el efecto de que los resultados de la interpretación de la realidad social puedan ser conocidos por el pueblo y, en su caso, autorizados para que sean elevados al más alto nivel normativo del Estado.

Con esto quiero decir que dentro de esos mecanismos de consulta es necesario abrir el abanico de posibilidades para que además de los tradicionales como la consulta, el referéndum o el plebiscito, se puedan utilizar algunos otros que cumplan con el objetivo de obtener la aprobación del pueblo para que las “cuestiones constitucionales novedosas” puedan ser parte de la Constitución del Estado.

En este punto, no puedo dejar pasar la oportunidad de referirme un poco a este concepto de Constitución que ahora expongo; desde luego, como lo he indicado a lo largo de este trabajo de investigación, la forma de concebir a la Constitución del Estado va a determinar en gran medida la posibilidad de incorporación de las

novedades constitucionales y, además, va a servir para indicar qué mecanismos son los más adecuados para tal propósito.

En seguimiento de esta idea, quiero recordar que, según mi perspectiva, la Constitución representa la dualidad que ya Lassalle nos había señalado al decir que es tanto “la hoja de papel” como “los factores reales de poder” y, en este sentido, también quiero recordar que Hermann Heller había indicado que la Constitución es *normalidad* y que frente a ésta lo que existe es la *normalidad* de la realidad, y por esa razón, he citado anteriormente lo dicho por este autor cuando se ha referido a la Constitución como una forma de vida humano-social, lo cual significa que desde la visión helleriana la Constitución también tiene la dualidad ya indicada por Lassalle; es decir, se trata de la normatividad o la hoja de papel que en el caso de México está redactada en 136 artículos y, por otra parte, se puede ver en los factores reales de poder o en la *normalidad* que no son otra cosa que la realidad misma de la comunidad política.

De acuerdo con estas ideas, la concepción que yo he querido reflejar en este trabajo sobre la Constitución, no es unidimensional, sino que está más allá de las prescripciones de la norma jurídica y, por esta razón, en este momento puedo decir que la Constitución tiene que ser mirada como el *objeto normativo supremo* de una comunidad política y también como un *proceso* que permanentemente se realiza para dar el resultado que yo he identificado aquí como las “novedades constitucionales” nacidas de la interpretación de la realidad social.

En este orden de ideas, cuando he dicho que se requiere el conocimiento y en su caso la aprobación del pueblo para que lo *nuevo constitucional* pueda formar parte de la Constitución, lógicamente me refiero de entrada a la Constitución escrita que en nuestro sistema normativo es el documento supremo que contiene las decisiones políticas fundamentales; pero también esta concepción contiene la idea de que la Constitución se expresa permanentemente en la realidad social y que, por tal motivo, los contenidos de la Constitución escrita son los grandes indicadores jurídico-políticos del país, pero no son todos, ya que la realidad humano-social de una nación, arroja en su vida cotidiana otras expresiones que también tienen un contenido de naturaleza constitucional.

Por esta razón, en lo que ahora expongo, tengo que decir que la Constitución se puede mirar y se debe entender desde esta dualidad de norma y realidad humano-social. El significado y las posibilidades que esta concepción dual arroja en los procesos que aquí he identificado, es de primer orden, toda vez que ahora que me refiero a la incorporación de las novedades constitucionales a la “Constitución”, es importante aclarar que estos procesos de incorporación no tienen que ser necesariamente de tipo formal, simplemente porque aun queriéndolo, no siempre será posible (desde un punto de vista temporal) “subir” a la Constitución formal los resultados de la interpretación de la realidad social.

Dicho esto, los procesos a que me he referido tienen que ser materializados en una doble vía; por una parte, como la reforma constitucional o los mecanismos de incorporación formal de las novedades constitucionales al texto constitucional y, por la otra, como los procesos que de manera paralela tienen que acompañar a la norma constitucional para conceder, desde ahora, un lugar de primera importancia a la “Constitución” real del país que evidentemente no se agota en el “resultado” que es la Constitución como norma, sino que está identificada en la “Constitución” como “proceso”.

Por lo anterior, puedo indicar desde ahora que el resultado de la interpretación de la realidad social, que será la identificación de la realidad constitucional, tiene que ubicar esta doble posibilidad de incorporación de lo constitucional, bien sea a la Carta Magna, o en su caso a esta Constitución que como realidad social tiene que ser mirada en la práctica social junto a la Constitución formal, ya que ambas representan la totalidad de lo que ahora hemos identificado como la Constitución del pueblo del Estado.

En suma, consulta popular, referéndum, plebiscito o cualquier otro mecanismo similar, serán la vía para saber si el pueblo adopta para su vida social alguna de las prácticas que la interpretación de la realidad social ha podido extraer del quehacer humano-social de una comunidad determinada. Los intérpretes de la realidad social tendrán que poner en conocimiento del pueblo sus hallazgos para que, a través de un ejercicio democrático, los ciudadanos pueden decidir de qué manera se podrán incorporar las novedades constitucionales a la vida de la comunidad política.

III. Absorción/Permeabilidad

Pasamos ahora a explicar de qué manera podrán tener lugar la incorporación de esos hallazgos constitucionales a la vida política de una comunidad humana. En lo que he trabajado sobre esta investigación puedo decir que se trata de dos cuestiones sumamente importantes; por un lado la incorporación formal de los hallazgos constitucionales novedosos y, por otra parte, la incorporación no formal de esos mismos hallazgos, lo cual desde ahora me permite advertir que se trata de construir un nuevo escenario constitucional que no se constriñe solamente en las prescripciones de la Carta Magna.

Este nuevo diseño constitucional tiene que considerar el proceso formal de incorporación de las modificaciones constitucionales y además un mecanismo paralelo o si se quiere sincrónico que debe acompañar a la Carta Magna y que igualmente debe regir la vida de los habitantes. Como se puede advertir, se trata de un cambio de paradigma en la concepción de la Constitución del Estado y, asimismo, implica también un cambio fundamental en todo lo que se refiere a los mecanismos de reforma constitucional. Desde luego en la aportación que ahora realizo, destaco esta doble vía para dejar claro que no todos los procesos de incorporación de las novedades constitucionales, debe tener lugar a través del proceso formal de cambio constitucional.

Todo lo que ahora refiero, tiene una conexión inmediata con lo que he asentado en los capítulos previos, porque lógicamente incide tanto en la función del Poder Revisor como en las posibilidades de que algunas de las cuestiones de naturaleza constitucional puedan tener el mismo peso y la misma fuerza vinculante que las disposiciones normativas de la Constitución escrita, aun cuando no han sido incorporadas al texto de la Carta Magna. Por esta razón he dicho que se trata de una doble vía para la incorporación de las novedades constitucionales a la vida de una comunidad política determinada.

El entramado epistemológico que de aquí deriva, implica entonces dos caminos para poder arribar a esta propuesta que ahora realizo; el primero tiene que ver con la reforma constitucional que indefectiblemente es la vía para lograr que los cambios e incluso las mutaciones constitucionales puedan pasar a formar parte del texto de la Constitución normativa; en otro sentido, es necesario idear la manera en que las

novedades constitucionales pueden tener el mismo peso que la Constitución escrita aun cuando no sean subidas al texto de la Carta Magna.

Lo último que aquí he indicado representa un gran reto de orden técnico y desde luego de orden epistemológico, porque de alguna forma implica una ruptura con lo que hasta ahora ha establecido la doctrina constitucional; creo que en alguna medida significa una superación tanto del Poder Revisor como del proceso mismo de reforma constitucional, porque mi tesis de la realidad constitucional va más allá de las normas de naturaleza constitucional y, por esta razón, considero que debe existir una vía alterna para recoger, sistematizar o al menos describir cuáles son esas cuestiones que como novedades constitucionales ha descubierto el pueblo del Estado y que aun cuando no formen parte del texto de la Constitución, son también la Constitución del pueblo del Estado y por ello deben ser atendidos puntualmente.

Esta crítica que ahora realizo y que implica la superación o al menos la modificación de la forma de operación del Poder Revisor de la Constitución, debe permitir que ese Poder Revisor continúe con sus funciones que desde luego debe realizar con mayor prontitud para subir al texto de la Constitución las cuestiones que la sociedad considera que tienen esa categoría y por tanto son fundamentales para el Estado. Pero también, en esta ruptura epistemológica que indico, tenemos que realizar una función de interpretación y creación para dar paso a un “corpus” distinto o tal vez a un catálogo no formal de disposiciones constitucionales que deben acompañar de forma paralela este proceso de constitucionalización de la realidad social que una vez convertida en realidad constitucional tiene que pasar a formar parte de la Constitución “total” del pueblo del Estado.

IV. Hibridación sistémica (Romano-canónica/common law)

En seguimiento de lo anterior, una vez identificadas las cuestiones que la realidad social evidencia como asuntos de naturaleza constitucional, es preciso llevar a cabo el proceso de incorporación que -de acuerdo con la tesis de Uribe-, debe ser realizada a través de la permeabilidad o absorción constitucional. Se trata entonces de idear la forma pronta y accesible para que las nuevas cuestiones constitucionales puedan ser parte de la Constitución.

Para dar una adecuada respuesta a este gran desafío teórico y técnico, considero que el sistema jurídico debe tener total apertura para configurar en la Constitución como norma, pero también en la Constitución como realidad, las novedades constitucionales emanadas de la interpretación de la realidad social del pueblo. Esto me lleva a plantear una interesante alternativa que necesariamente debe alimentarse de las tradiciones del derecho escrito y del derecho consuetudinario, en el sentido de que las novedades constitucionales deben ser incorporadas a la Constitución formal; y sin embargo, durante el proceso de incorporación mediante la reforma constitucional, es pertinente meditar sobre la posibilidad de que esos nuevos hallazgos de naturaleza constitucional sean considerados de inmediato, como cuestiones de naturaleza constitucional que deben ser acatados por gobernantes y gobernados.

Este diseño que ahora propongo debe articular adecuadamente las cuestiones constitucionales formales con los asuntos de reciente aparición que a pesar de no haber sido incorporados a la Carta Magna (en nuestro sistema que es formal), deben ser admitidos como temas de primera importancia y, por tanto, previa la interpretación constitucional, definidos como asuntos de naturaleza constitucional (inicialmente de tipo no formal por no estar en la “hoja de papel”) que deben ser acatados puntualmente.

En seguimiento de esta idea, considero que la Constitución que deberá nacer de la teoría constitucional de la realidad que propongo, deben tener esta doble estructura: Por una parte, los artículos de la Constitución como norma; por otra parte, los temas no necesariamente legislados, pero claramente identificados que se valoran como Constitución real y efectiva, emanada de las expresiones socio-humanas del pueblo del Estado. Según mi punto de vista, esto es lo que la teoría que ahora propongo debe abonar a la moderna teoría constitucional. Es tiempo de iniciar esta revolución jurídica que es, además, una extraordinaria oportunidad para esta generación que debe asumir la tarea de interpretar su realidad para encontrar la riqueza de las manifestaciones constitucionales y culturales que viven en la acción cotidiana del pueblo. Finalmente, una Constitución es el pueblo mismo, la realidad de ese pueblo, y los estudiosos estamos obligados a conocer esa realidad para encontrar las nuevas expresiones constitucionales que la norma jurídica no ha registrado en su texto.

CONCLUSIONES

Arribamos en la última parte de este trabajo donde podemos redactar las grandes conclusiones a las que hemos llegado durante esta investigación jurídica. Como el lector podrá advertirlo, se trata de una serie de reflexiones que han nacido de un análisis ciertamente novedoso que incluso se ha atrevido a plantear puntos de vista diferentes a los que la doctrina constitucional normalmente considera como el estado de la cuestión que no debe ser debatido.

Puedo señalar que una de las principales conclusiones de esta investigación es acerca de la multifacética naturaleza de lo que llamamos Constitución y que, no obstante iniciar en una proyección estrictamente normativa, se alimenta de otras expresiones y de otras manifestaciones diferentes al derecho positivo. De acuerdo con esta idea, nuestra posición intelectual ha partido del análisis de la Constitución como norma para después introducirse en el campo de la sociología y de otras disciplinas que más allá de la forma ordinaria en que se estructura una Constitución Política, muestra las diferentes vías en que las expresiones constitucionales pueden tener lugar en una sociedad determinada.

Con todo esto puedo decir que mi posición teórica ha ido más allá de la visión tradicional de corte kelseniano para introducir mis inquietudes en el campo del análisis de orden antropológico y advertir que las cuestiones de naturaleza constitucional emergen y se forman en la vida misma de la comunidad política organizada. A partir de esta idea, y una vez que analicé los diferentes conceptos que existen sobre Constitución, así como las distintas concepciones que derivan de estos puntos de vista, he podido llegar a la conclusión de que una Constitución es en realidad la vida misma de la sociedad política organizada.

Es cierto y tenemos que admitirlo, que inicialmente los ciudadanos advertimos el orden constitucional en las normas; sin embargo, también es cierto que cuando nos acercamos a una interpretación del texto constitucional y lo confrontamos con la vida cotidiana de los habitantes, es posible encontrar claras asimetrías y lo que mencionamos en nuestro trabajo, incluso la lejanía entre la norma constitucional y las aspiraciones colectivas de una sociedad en un tiempo determinado.

Por esta razón, dentro de las reflexiones que yo puedo destacar como más relevantes, señalo esta concepción diferente de la Constitución y de todas las cuestiones de orden constitucional que se pueden leer en forma de norma, pero que tienen una estructura y un contenido diferentes e incluso superiores a lo que una norma jurídica es capaz de prescribir. Por esta razón he anotado en mi trabajo las ideas de interpretación de la norma para referirme a este necesario entendimiento de lo que un texto constitucional puede decir; y también me he referido a un asunto que puedo considerar inédito o al menos poco trabajado y que se refiere a la interpretación de la realidad. Se trata, como lo he dicho a lo largo de este trabajo de la necesidad de entender adecuadamente la realidad que una sociedad expresa en su vida cotidiana para poder dar paso a la construcción de los elementos de la realidad constitucional; luego entonces, puedo decir que este recorrido epistemológico tiene que relacionar -como es el propósito de mi trabajo de investigación-, la norma y la realidad.

Para lograr este propósito escudriñé primero en la interpretación de la norma para comprender el contenido y los alcances de lo que está redactado en ese texto fundamental y, de este modo, pude advertir la existencia de algunas disposiciones que pueden ser consideradas de mayor relevancia en el texto constitucional y que la doctrina denomina las decisiones políticas fundamentales; así las cosas, esas decisiones fundamentales son lo que en la doctrina se llama el núcleo constitucional y se refiere a las disposiciones de orden esencial para una sociedad en un tiempo y lugar determinados.

Después de este ejercicio de interpretación de la norma constitucional, me ha parecido de primera importancia hacer la interpretación de la realidad y de este modo, en funciones de sociólogo, de historiador y antropólogo, me he permitido señalar que este ejercicio de interpretación y comprensión de la realidad social es una tarea indispensable para poder comprender y construir la realidad constitucional que no siempre está considerada en las normas constitucionales y que es precisamente lo que ha propiciado este trabajo de investigación.

Con esto me refiero a la idea de generar una doctrina que hable en la realidad constitucional como un elemento indispensable que alimenta no solo la norma constitucional sino la vida misma de una sociedad humana en un tiempo y lugar específicos. Una vez que el sociólogo y el estudioso de la realidad social es capaz

de extraer de ésta lo que he llamado la realidad constitucional, es momento de contrastar esa realidad constitucional con las normas constitucionales para poder determinar hasta dónde las normas de naturaleza constitucional son suficientes para recoger y para contemplar esa realidad constitucional y conducirla adecuadamente o, por el contrario, en qué medida la normatividad constitucional queda corta y no alcanza a abrazar la totalidad de la realidad constitucional que una sociedad vive en un tiempo y lugar determinados.

Dentro de estos mecanismos, me he ocupado del análisis de las mutaciones constitucionales en las diferentes modalidades que estas se presentan, porque precisamente esas alteraciones que tienen lugar y se materializan de cara a la norma constitucional, resultan de suma relevancia para poder advertir también en qué medida el proceso formal de reforma constitucional puede ser el mejor mecanismo -pero tal vez no el único-, para poder hacer que la realidad constitucional camine en sincronía con las normas de naturaleza constitucional. En este orden de ideas pude advertir que el proceso de reforma constitucional prescrito en la Carta Magna es insuficiente y muchas veces incluso puedo atreverme a calificarlo con un proceso lento de cara a la vitalidad misma de la sociedad; hasta ahora, como sabemos, ese proceso formal de modificación de la Constitución es el único procedimiento que se reconoce para poder poner al día y actualizar a la Carta Magna; sin embargo, una vez contrastada la Carta Magna con la realidad constitucional, pude advertir que ese proceso de reforma constitucional, formal, rígido y que ahora he calificado como un procedimiento lento o aletargado, es uno de los mecanismos que se pueden ocupar para poner al día la vida constitucional de una sociedad determinada.

Luego entonces, la reforma constitucional es este procedimiento formal ordinario que tanto la ley como la doctrina actual consideran como la única vía que existe para la modificación de la Constitución y, sin embargo, con base en el estudio de las mutaciones constitucionales en sus diversas expresiones, puedo advertir que ese cambio constitucional no formal que tiene lugar a través de estas mutaciones, marca otra forma de actualización constitucional que evidentemente no camina al mismo ritmo que la reforma constitucional. Por esta razón después de analizar las mutaciones constitucionales contenidas en las leyes ordinarias, en la jurisprudencia, y en la realidad misma, pienso que deben existir otros mecanismos de “incorporación constitucional” de las expresiones de la realidad constitucional para

que con reforma o sin ella, puedan pasar a formar parte de la vida jurídico-política del pueblo del Estado.

Con esas aproximaciones epistemológicas puedo decir ahora que esta tesis que habla de la necesaria sincronía entre norma y realidad tiene que considerar otros procedimientos de “absorción” de la realidad constitucional; y en este orden de ideas he tomado la idea de que el principio de permeabilidad constitucional puede servir para actualizar las cuestiones de orden constitucional, aunque no necesariamente estén prescritas en la norma constitucional. Me parece que la aportación de Enrique Uribe, en este punto, es de sumo interés, porque cuando él se refiere al proceso de ósmosis o de absorción constitucional, indica este momento que yo he identificado como el tiempo de la admisión y la incorporación de las cuestiones de naturaleza constitucional que brotan de la realidad humano-social a la vida cotidiana de los habitantes del Estado.

Finalmente, he considerado algunas cuestiones también de primera importancia que marcan esta necesidad de actualización constitucional y que se generan desde la identificación de las decisiones políticas fundamentales, los derechos humanos, las necesidades sociales, las expresiones de las diversas generaciones que conviven en el Estado y finalmente las aspiraciones colectivas que aún con las diferencias generacionales nos hacen coincidir como habitantes de este país.

Estas son, en suma, las principales aportaciones de este trabajo de investigación que desde sus trazos de orden teórico nos permite identificar una cuestión de orden práctico que tiene que ver con el cambio constitucional. Y así lo he preguntado reiteradamente a lo largo de mi trabajo cuando he reflexionado sobre la pertinencia de modificar o incluso cambiar totalmente una Constitución por otra; como he podido advertirlo en el trabajo de investigación que ahora presento, el asunto tiene una gran complejidad porque la Constitución es no sólo la norma suprema del Estado sino - desde una visión realista e incluso desde una perspectiva sociológica o cultural-sociológica, desde una visión sociológica y antropológico-cultural-, puedo decir que la Constitución está más allá del texto que recibe este nombre.

De acuerdo con esto, la necesidad de cambio constitucional tiene que considerar otros elementos no necesariamente formales y, asimismo, tampoco tenemos que ocuparnos plenamente de los mecanismos de reforma constitucional, porque según

el recorrido epistemológico que he realizado, ahora tenemos que pensar en otros modos de incorporación de las cuestiones de orden constitucional, de las cuestiones de la realidad constitucional que quieren formar parte de la vida jurídico-política de los habitantes.

En suma, se trata de una serie de reflexiones en las que ahora he planteado si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución particular del Estado de México -que ha sido el tema central de mi investigación-, pueden ser objeto de un cambio constitucional de fondo o sí, por el contrario, como documentos fundacionales del Estado, tienen que ser conservados en lo esencial y solamente modificados para su actualización correspondiente.

Como lo podemos ver, se trata de un ejercicio de gran dificultad técnica como lo referí a lo largo de este estudio, porque no se trata solamente de la modificación de ciertos artículos, sino de la posible alteración de las decisiones políticas fundamentales que están vaciadas en la Constitución Política del Estado de México. Los ejercicios de búsqueda de los elementos y las justificaciones y las consideraciones para la realización de la reforma constitucional que se empezó a trabajar a través del SECTEC, merecen un mayor apuntalamiento en la interpretación y comprensión de la realidad para poder definir y extraer de ésta, la realidad constitucional que debe formar parte del texto de la Constitución Política del Estado de México.

Se trata de una cuestión de gran dificultad teórica, técnica y pragmática, porque como se puede advertir no es el solo proceso formal de reforma lo que se requiere para esta modificación y actualización de la Constitución; si nuestra idea de Constitución fuera solamente en términos formales, el asunto no tiene mayor dificultad; sin embargo, como creo haberlo demostrado en esta investigación, las cuestiones de orden constitucional son mucho más que la sola modificación del texto de la Carta Magna y, por esta razón, puedo señalar ahora que para poner al día la norma y en congruencia y sincronía con la realidad constitucional del Estado de México, son necesarios los trabajos que aquí he denominado trabajo de campo constitucional *in situ* para conocer la vida, las aspiraciones y las necesidades más sentidas de los habitantes y, con ello, tener una percepción cabal, inequívoca, de lo que el pueblo quiere y necesita que sean considerados asuntos de naturaleza constitucional.

Esta tarea de indagación que nos vuelve científicos sociales necesita de ese trabajo de campo que no se puede lograr con la sola referencia a las normas de la Constitución escrita y, por esta razón, considero que la reforma constitucional del Estado de México puede ser viable, oportuna e incluso necesaria, sí y sólo sí previamente realizamos el trabajo de campo constitucional y los ejercicios de interpretación que nos permitan conocer desde el análisis de la realidad del Estado de México, cuál es la realidad constitucional y en qué medida o con qué mecanismos esta realidad constitucional puede ponerse en sintonía con las normas constitucionales.

Pienso que con estas reflexiones que he realizado desde la Constitución como norma hasta la relación irreductible que la Constitución tiene con la realidad humano-social, he podido mostrar esta “doctrina de la realidad constitucional” como la he denominado que es la única vía y el argumento indispensable para poder justificar cualquier reforma a la Carta Magna. Hoy, el Estado de México vive un momento de cambio y, con ello, un tiempo de oportunidades para la renovación y la oxigenación de nuestra vida política. En este orden de ideas, estoy convencido de que las aportaciones de la ciencia constitucional con la modesta aportación que aquí he realizado, pueden servir para que una próxima reforma constitucional o incluso la convocatoria a un constituyente para crear una nueva Constitución en el Estado de México, tengan la claridad suficiente y cuente con las directrices sólidas para poder estructurar una Constitución normativa que no deje atrás ni sea lejana a la realidad que viven los habitantes del Estado de México.

Esa realidad que vive en los habitantes del Estado de México tiene que ser conocida como se dice coloquialmente cerca del ciudadano de a pie para conocer sus necesidades y advertir, al mismo tiempo, sus aspiraciones que desde mi punto de vista tienen que formar parte de las cuestiones de naturaleza constitucional para el Estado de México; aspiraciones, anhelos y necesidades es lo que alimenta la vida constitucional de un pueblo; de manera compendiada o no, como vivencia o como norma, como realidad y como aspiración, la Constitución del Estado de México tiene que ser un instrumento sólido para poder expresar de manera contundente que hay tanto Estado como la Constitución lo puede expresar y, en este orden de ideas, el Estado de México puede ser tan grande como la concepción de lo constitucional en el Estado de México lo pueda proyectar.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Cabrera, C. (2004). *El nuevo federalismo internacional*. México: Porrúa

Carpizo, J. (2011). "La república democrática en la Constitución mexicana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, número 132, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Carpizo, J. (2011). "Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana". *Revista Derecho del Estado*, 27, 7-21. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33763023>

Da Silva, J (1999). "Mutaciones constitucionales", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1, julio-diciembre. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

De los Santos, I. (2009). "Apertura y estabilidad constitucional en las entidades federativas", en Gámiz, M. *et. al.* (Coords.). *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VI y VII Congresos Nacionales de Derecho Constitucional de los Estados*. México: IJ-UNAM

De Vega, P. (1999). *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*. España: Tecnos

Dau-Lin, H. (1998). *Mutación de la constitución*. España: Instituto Vasco de Administración Pública

Ferrer, E. y Guerrero, L. (Coords.). (2016). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. México: Miguel Ángel Porrúa

Franceschi, Alfredo (1993) "Nota sobre el concepto de Realidad", *CUYO*, Vol. 10/11, p. 155-164.
Dirección URL del artículo: <https://bdigital.uncu.edu.ar/3992>.

García de Enterría, E. (1988). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. España: Civitas

Haberle, P. (2018). *El Estado constitucional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Haberle, P. (2006). *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Heller, H. (2000). *Teoría del Estado*. México: FCE

Hernández, O. (2024). *La Constitución del Estado de México de 1824*. México: El Colegio Mexiquense

Hernández, T. (2019). "Estado laico y federalismo en México", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 81, n.1, pp.179-208. México: UNAM

Iracheta, M. (2021). "Las constituciones del Estado de México de 1827, 1861, 1870 y 1917. Una aproximación histórica", *Contribuciones desde Coatepec*, núm. 34, México: Universidad Autónoma del Estado de México. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28164959009>

Jiménez, M. (1955). "La teoría y la realidad constitucional contemporáneas", (s/f) Consultado en: <file:///C:/Users/verci/Downloads/Dialnet-LaTeoriaYLaRealidadConstitucionalContemporaneas-2128914-2.pdf>

Kelsen, H. (1979). *Teoría general del Estado*. México: Editora nacional

Lassalle, F. (2006). *¿Qué es una Constitución?* México: Gernika

Loewenstein, K. (1965) *Teoría de la Constitución*. España: Ariel

Lucas, P. (1985). *El sentimiento constitucional*. Madrid: Reus

Negri, A. (1994). *El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. España: Libertarias/Prodhufo

Palacios, M. y Castellanos, J. (2007). "Algunos apuntes sobre la interpretación Constitucional", en Valadés, D. y Carbonell, M. *El proceso constituyente mexicano*.

A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917. México: IJ-UNAM

Pantoja Morán, D. (2013). Ramos Arizpe y la gestación del federalismo en México. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 1(28). México: UNAM. <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2013.28.10176>

Renán, E. (1983). *¿Qué es una nación?* España: Centro de Estudios Constitucionales

Sandoval Ceja, M. (2018). "El Estado Laico en México: un sinuoso camino hacia la libertad de creencias", *Jus Revista Jurídica*, Núm 6. Vol. II, Julio-Diciembre. México: Culiacán

Serna, J. (2016). *El sistema federal mexicano: Trayectoria y características*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. España: Alianza Editorial

Sweeney, L. (2019). "Sobre su cadáver: diplomacia entre México y Estados Unidos, y la ejecución de Maximiliano de Habsburgo en México, 19 de junio de 1867", *Revista Historia Mexicana*, Vol. 68, abril-junio. México: El Colegio de México

Uribe, E. (2021). "El constitucionalismo social en la emergencia actual", en Uribe, E. et. al., (Coords.) *Las mutaciones constitucionales en tiempos de transición*. México: CODHEM, Tirant lo Blanch, Red Internacional de Estudios Constitucionales

Uribe, E. (2022). *Prolegómenos para una Teoría Constitucional crítico-metanormativa*. México: Tirant lo Blanch

Uribe, E. y De Paz, I. (2011). "The Constitutional Permeability Principle: Guidelines towards a Constructive Constitutional Theory in Mexico", *International Journal of Humanities and Social Science*, Vol, 1

Uribe E. y Uribe D. (2021). "La tesis de las decisiones políticas fundacionales y su vinculación con la realidad humano-social", *Cuestiones constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 45, Julio-Diciembre, pp. 395-420. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Fuentes electrónicas

https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Francia_bi/Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Francesa%20-%20Asamblea%20Nacional.pdf

<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1810.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

<http://sectec.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/Gaceta-del-Gobierno-28-sep-Const-SECTEC.pdf>

https://www.senat.fr/fileadmin/import/files/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2872/9.pdf>

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/>